



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“DERECHO A LA CONSULTA PRE- LEGISLATIVA EN EL ESTADO
ECUATORIANO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS”**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

AUTOR:

Katherine Jeannine Galarza Baicilla

TUTORA:

Abg. Mg. María Cristina Espín

Ambato- Ecuador

2019

TEMA:

**“DERECHO A LA CONSULTA PRE- LEGISLATIVA EN EL ESTADO
ECUATORIANO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS”**

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre “**DERECHO A LA CONSULTA PRE LEGISLATIVA EN EL ESTADO ECUATORIANO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS**”, de la Sra. Katherine Jeannine Galarza Baicilla, Egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 13 de noviembre del 2018.



Abg. Mg. María Cristina Espín Meléndez

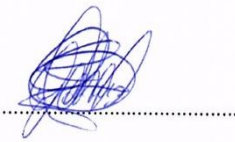
TUTORA

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación **“DERECHO A LA CONSULTA PRE- LEGISLATIVA EN EL ESTADO ECUATORIANO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS”**, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son de responsabilidad del autor.

Ambato, 13 de noviembre del 2018.

AUTOR:

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal dotted line.

Katherine Jeannine Galarza Baicilla

C.I. 0802741108

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de ésta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución. Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autoría.

Ambato, 13 de noviembre del 2018

EL AUTOR



Katherine Jeannine Galarza Baicilla

C.I. 0802741108

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema **“DERECHO A LA CONSULTA PRE- LEGISLATIVA EN EL ESTADO ECUATORIANO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS”**, presentado por la Sra. Katherine Jeannine Galarza Baicilla, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Ambato,.....2019

Para constancia firma:

.....

Presidente

.....

MIEMBRO

.....

MIEMBRO

DEDICATORIA

Dedicado con mucho amor y con toda mi sinceridad a Dios por guiarme, cuidarme y darme la sabiduría y fé en todos los momentos difíciles de mi vida, al gran amor que me regaló la vida mí adorado hijo Arturo Joaquín Verdezoto Galarza.

A mis padres Cruz Bacilla y Stalin Galarza que con su apoyo emocional y económico me ayudaron a emprender este largo camino, y supieron guiarme para cumplir mis metas, a mis hermanas por el cariño mutuo.

A mi tierna y cariñosa mamita Eva Angulo por sus consejos y el amor inmenso que me brinda siempre.

A mi mejor amiga de infancia Dayana Ramírez, porque nuestra amistad es eterna.

Los amo con todo mi corazón.

Amor, Salud, Felicidad.

AGRADECIMIENTO

Gracias a la vida porque en la suma y resta de mis errores, aciertos, desaciertos, aprendizajes, el resultado final ha sido bueno.

A Dios por sus vibras positivas que me da a diario.

A mis padres por su esfuerzo y motivación que me supieron dar en momentos difíciles.

A mi estimada tutora Cristina Espín que la admiro tanto y le tengo un cariño inmenso por ser mi guía en mis estudios, por su apoyo en el presente trabajo, y la sencillez que transmite al platicar.

A mis chicas Joha, Gaby, Karen, Caro, Mayra, Susi, Belén, Erika, por su amistad sincera y los momentos compartidos que jamás serán olvidados, las tengo en mi corazón.

Amor, Salud, Felicidad, Amistad.

INDICE GENERAL

TEMA	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	iii
AUTORÍA.....	iv
DERECHOS DE AUTOR	v
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	vi
INDICE GENERAL	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xi
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
RESUMEN EJECUTIVO	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
EL PROBLEMA.....	4
Planteamiento del problema.....	4
Contextualización	4
Macro.....	4
Meso.....	7
Micro.....	11
Árbol de Problemas.....	13
Análisis crítico.	14
Prognosis.	14
Formulación del problema.	15
Interrogantes.	15
Delimitación del objeto de investigació.....	16
Justificación.	16
Objetivos.	17
Objetivo General.	17
Objetivos Específicos.	17
CAPÍTULO II	18

MARCO TEÓRICO.....	18
Antecedentes Investigativos.....	18
Fundamentación Filosófica.	21
Fundamentación Normativa.....	22
Categorías Fundamentales.	31
Constelación de ideas.....	32
Variables Dependientes	33
Hipótesis.	73
Señalamientos de Variables.	73
CAPÍTULO III.....	79
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	79
Enfoque.....	79
Modalidad de la Investigación.	80
Niveles de la Investigación.	80
Población y Muestra.	81
Operalización de variables.....	84
Recolección y Análisis.....	91
Plan de Procesamientos de Análisis.....	91
Recolección de Información	92
CAPÍTULO IV.....	93
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	93
Interpretación de las Entrevistas	97
Síntesis de los casos	100
Verificación de hipótesis.....	105
CAPÍTULO IV.....	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
CAPITULO VI.....	111
PROPUESTA.....	111
Antecedentes	112
Justificación	113
Objetivos.....	114

Objetivo general.....	114
Objetivos específicos	114
Factibilidad	115
Fundamentación.....	116
Descripción de la propuesta.-.....	116
MODELO OPERATIVO.....	127
PREVENCIÓN DE LA EVALUACIÓN	129
BIBLIOGRAFÍA	130
ANEXOS	
PAPER	

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1 : Relación Causa – Efecto	13
Gráfico No. 2 : Categorías Fundamentales.....	31
Gráfico No. 3 : Constelación de Ideas- Variable Independiente.....	32
Gráfico No. 4 : Constelación de Ideas- Variable dependiente- Derechos Colectivos	33

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro No. 1 .- Población	82
Cuadro No. 2 .- Categorías Fundamentales.....	86
Cuadro No. 3 .- Categorías Fundamentales.....	87
Cuadro No. 4 . - Recolección y Análisis.....	91
Cuadro No. 5.- Análisis e Interpretación de las Entrevistas	¡Error! Marcador no definido.
Cuadro No. 6. – Síntesis de Casos.....	104
Cuadro No. 7 .- Objetivo	126
Cuadro No. 8. – Modelo Operativo.....	127
Cuadro No. 9 .- Cronograma de ejecución de la propuesta	128

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

**“DERECHO A LA CONSULTA PRE- LEGISLATIVA EN EL ESTADO
ECUATORIANO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS”**

Autor: Galarza Katherine

Tutor: Abg. Mg. María Cristina Espín Meléndez

RESUMEN EJECUTIVO

El presente proyecto de investigación acerca de la Consulta Pre- Legislativa en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos, y cómo influyen la adopción de medidas legislativas en organismos del estado, y cuáles serían las presuntas vulneraciones referente a los Derechos Humanos.

En Ecuador la Consulta Pre- Legislativa se ha dado desde la antigüedad, enfatizando que la ejecución de una obra en poblaciones indígenas en tiempos remotos se garantizaba la participación de estos pueblos, comunicando a viva voz a los pueblos ancestrales sobre dicha ejecución, con el fin de precautelar sus derechos e integrarlos en grupos de trabajo, garantizando su participación propia de los pueblos indígenas.

Hay que considerar que varios argumentos acerca de los Derechos Colectivos en el Ecuador, estigmatizan la influencia ante la toma de decisiones de organismos estatales en el Ecuador y el desconocimiento que se tiene respecto al procedimiento de la Consulta Pre- Legislativa.

Palabras Claves: Derechos Humanos, Derechos Colectivos, Consulta Pre- Legislativa, Derechos de Participación.

TECHNICAL UNIVERSITY OF AMBATO
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND SOCIAL SCIENCES
LAW CAREER

**"RIGHT TO THE PRE-LEGISLATIVE CONSULTATION IN THE STATE
ECUADORIAN AND COLLECTIVE RIGHTS "**

Author: Galarza Katherine

Tutor: Abg. Mg. María Cristina Espín Meléndez

ABSTRACT

The present research project about the Pre-Legislative Consultation in the Ecuadorian State and Collective Rights, and how to influence the adoption of legislative measures in state agencies, and those responsible for the alleged vulnerabilities related to Human Rights.

In Ecuador, the Pre-Legislative Consultation has been held since antiquity, it is emphasizing the execution of a work in the indigenous communities in remote times the participation of these peoples is guaranteed, communicating loudly to the ancestral peoples about said execution, with In order to protect their rights and integrate them into working groups, guaranteeing their own participation of indigenous peoples.

It is necessary to take into account several rights on collective rights in Ecuador, the influence on the decision making of the states in Ecuador and the lack of knowledge about the procedure of the Pre-Legislative Consultation.

Key Words: Human Rights, Collective Rights, Pre-Legislative Consultation, Rights of Participation

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se fundamenta directamente en la Consulta Pre- Legislativa en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos, enfatizando su aplicación en las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas como derecho inherente de participación colectiva enmarcados desde el año 1998, con la ratificación por parte del Estado Ecuatoriano bajo el Convenio Núm. 169 de la OIT, tomando fuerza como un derecho sustancial en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, la misma que se declaró plurinacional e internacional sobre cuya base se ratifica el reconocimiento de jurisdicción indígena.

La característica principal de la investigación es analizar de forma tácita, los fallos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador donde se pueda evidenciar claramente la vulneración de los derechos colectivos, incorporados en el Capítulo IV, art.57.numeral 17, dejando sin trasfondo la participación social y la inconstitucionalidad en base a los decretos emitidos por la Asamblea Nacional del Ecuador.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar sus causas, por ende una de ellas es la prevalencia de las políticas económicas del capital sobre el ser humano, es decir que no se considera el deterioro que provoca la indebida aplicación de las normas, ya sea el daño ambiental, los derechos del buen vivir, la explotación de recursos naturales, perjudicando los Derechos Colectivos.

Hay que recalcar que el Sistema Institucional Ecuatoriano tiene cuatro tipos de consultas. La primera es la consulta popular que es un plebiscito en la cual participa la ciudadanía por ejemplo, la que se desarrolló en mayo de 2011, sobre la justicia. La segunda es la consulta pre- legislativa que se aplica a los pueblos y nacionalidades indígenas cuando se va a adoptar una ley que pueda afectar sus derechos encargada de realizar la Asamblea

Nacional. La tercera es la consulta previa que se desarrolla en una comunidad determinada que vaya a ser escenario de alguna explotación de recursos naturales. La cuarta es la consulta ambiental que se realiza antes de ejecutar un proyecto de infraestructura de gran envergadura y que puede afectar el ecosistema de alguna zona.

El interés del presente trabajo es analizar las sentencias emitida por la Corte Constitucional para el Período de Transición, dentro de la acción de inconstitucionalidad que se presenta en contra de los Derechos Colectivos una de ellas se encuentra, Ley de Minería en la cual alegan la inconstitucionalidad formal de la norma ya que se adoptó sin consulta , y por ende el incumplimiento que se vive actualmente en nuestra legislación Ecuatoriana en base al procedimiento que se debe tomar antes de la aplicación de una ley que aqueje ambientalmente o culturalmente los derechos colectivos, provoca un desorden social y vulneración a tratados internacionales.

CAPÍTULO I, enfoca la realidad del problema de la investigación, parte del objetivo global se encamina básicamente en la formulación del problema, interrogantes, delimitación del objeto de investigación, justificación y concluyendo con los objetivos siendo este el resultado general y específico.

CAPÍTULO II, hacemos énfasis al marco teórico que se enmarca los antecedentes investigativos recopilados de diferentes investigaciones, fundamentación filosófica, fundamentación legal, que permitirán descubrir y analizar sus problemáticas en el cuál se enmarca la presente investigación, así mismo las categorías fundamentales que se emanan de Variable Independiente e Variable Dependiente, finiquitamos con la hipótesis conjuntamente con los señalamientos de variables que se derivan de las constelaciones de ideas.

CAPÍTULO III, analizaremos la metodología de la investigación a seguir en el proceso de investigación con la utilización del enfoque, modalidad básica de la investigación, nivel de investigación, ya sea esta descriptiva, exploratoria, la correcta aplicación de población

y muestra, operacionalización de variables, recolección y análisis, procesamiento y análisis, recolección de información.

CAPÍTULO IV, hacemos referencia al área administrativa y a los elementos que permitirán desarrollar la presente investigación los cuales son; recursos institucionales, recursos humanos, recursos tecnológicos, recursos materiales, recursos económicos, cronograma, bibliografía, anexos los cuales serán aplicables en la investigación de campos.

CAPÍTULO V, enfatizaremos las respectivas conclusiones y recomendaciones acorde al tema planteado.

CAPÍTULO VI, se desarrollará el desglose de la propuesta, antecedentes, justificación, objetivos, análisis de factibilidad, fundamentación, desarrollo de la propuesta, bibliografía y anexos.

Línea de Investigación:Derecho Constitucional

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Contextualización

Macro.

En tiempos arcaicos los pueblos indígenas a nivel mundial convivían aún las consecuencias de la colonización, hecho discriminatorio donde se palpaba vulneración de sus derechos tan sólo por ser indígenas, pese a eso la lucha constantes de estos pueblos por sus tierras, culturas, identidad, no decayeron, manejándose colectivamente siempre buscando el bienestar grupal, porque para ellos su gente es la pureza de la madre tierra, sus pensamientos fueron más allá de una visión individualista, perspectiva que llevó a defender sus *Lus* (derechos) de forma colectiva a nivel global.

Existen 5,000 culturas indígenas, las cuales el 15 % representa la pobreza en el mundo, desvalorizando sus culturas, regazados por la exclusión, irrespeto propio por su autonomía e independencia como “*pueblos*”(Bobbio, 1989).

Las tierras y recursos naturales no son únicamente recursos económicos para los pueblos indígenas, son medios para sobrevivir como caseríos, considerándose como parte de las

riquezas y diversidad cultural en el mundo, debe confiarse en los sectores indígenas como una sociedad multilingüística, multiétnica.

En 1923, el sufrimiento de aproximadamente 370 millones de nativos en 70 países del mundo, conllevó al Jefe de Haudenosaunee Deskaheh, realizar un viaje a Ginebra sitio donde se encuentra la Sociedad de Naciones Unidas, para tratar asuntos de *Lus* (derechos) conforme a su propias *leges* (leyes). Pese a su esfuerzo de lucha no le fue permitido tomar la palabra, dejando latente a viva voz la lucha a sus generaciones (López, 2000, pág. 45).

En Ginebra, 16 de agosto al 10 de septiembre de 1971, se realizó un *proyecto de informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 35° período de sesiones*, donde se enfatizó el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas y se decidió considerar a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social se establezcan prioridad a los grupos vulnerables, tal fue el propósito de permitir a los representantes de las poblaciones indígenas viajar a Ginebra y participar en las *Labores del Grupo de Trabajo*.

La iniciativa del Consejo Económico y Social (ECOSOC), remarcó un hecho histórico en los *Lus* de los Pueblos Indígenas, siendo el primer antecedente que se dio en consideración a las comunidades en 1982, se estableció el Grupo de Trabajo para examinar los acontecimientos relativos al desarrollo y protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas.

Según (Beltrão, y otros, 2014, pág. 506), nos menciona en Libros *Red Derechos Humanos y Educación Superior*, el reconocimiento del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), incorporado en el año 1989, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DDHH), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), lo siguiente:

En la Declaración y Programación de Venia, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, la Asamblea General de la ONU proclama el Decenio Internacional de las poblaciones indígenas del mundo, claramente estableciendo los principios de carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos, comprometiendo a los Estados la protección los derechos humanos de las personas.

(Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina de Alto Comisionado, septiembre 2013), cconsidera la libre determinación en el siguiente *artículo II*.

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derechos, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

La presente Declaración recalca la protección de los pueblos indígenas, es más, exigen a las Labores del Grupo de Trabajo que complete el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas, para que muchos grupos no sean objetos de vulneración de derechos.

Describe la discriminación de los Estados, tomándose de forma sintetizada la situación de los pueblos originarios del mundo, a más de ello se reconoce sus propias costumbres, vida, desarrollo económico social, idiomas, religión, con el fin de log4rar la diversidad cultural, armonía social.

Noruega fue el primer país que ratificó el Convenio Núm. 169 en 1990, hasta enero 2009, Brasil lo legalizó en el 2003, comprometiéndose ante la comunidad internacional la protección de la identidad de los pueblos tribales.

Según (Ponce, 2008) nos redacta en su revista *“Derecho Constitucional”*, acerca del texto de las Declaraciones de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 2007 (***Derecho de los Pueblos Indígenas***).

“La igualdad prevalece ante todo derecho constitucional y por ende los derechos de los indígenas son iguales a los demás pueblos a ser diferentes y a respetarlos ya que los mismos contribuyen a la riqueza de las civilizaciones antiguas de las culturas”.

Los Tratados y Convenios Internacionales tienen un objetivo clave en garantizar y salvaguardar los derechos colectivos que son inherentes de los pueblos tribales, desde el comienzo de su organización ya sea este como tribu o cabildos.

Así entonces los reconocimientos Internacionales en los Derechos Colectivos de pueblos tribales, se basa en uno de los derechos como es la Consulta Pre- Legislativa establecida en el Capítulo 3; Contenido de la Declaración: Libre determinación; autonomía; participación, consultas y consentimiento, artículo 6 del Convenio Núm. 169 de la OIT, siendo un mecanismo que permite a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas participar en la elaboración de normas que mejoren sus derechos grupales.

La consulta según el Convenio Núm. 169, no está prevista únicamente en casos de proyectos de ley, sino en impactos ambientales, recursos no renovable, no habiendo excusas excepcional del Estado para incurrir en la obligación de consultar; *“la consulta que puede resumirse en una mera formalidad, sino que debe ofrecer oportunidades para que los pueblos influyan en su resultado”*, los Estados deberán expresar la voluntad de consultar a los pueblos, potencialmente afectados por sus medidas antes de tomar cualquier decisión, pág. 25.

Meso.

En contextualización *Meso*, se refleja las normativas legislativas en base a los continentes aliados a nuestro país, ¿existe vulneración en los derechos colectivos?, ¿se cumple con la aplicación a la consulta pre – legislativa?, pues daremos un repaso breve acerca de estas interrogantes.

Los pueblos indígenas vivieron por décadas discriminación, producto del racismo instaurado e distribuido por América Latina, posteriormente se crean normas tutelares de derechos colectivos, que en su tiempo los pueblos indígenas desconocían ya que se encontraban aislados de la sociedad, viviendo en ambientes vulnerables, desfavorables del mundo siendo víctimas del colonialismo.

En su Texto Literario *“Mi Pueblo, Mi Sangre, Mis Tierras”* (Caguagano M. , 2004), nos muestra una hermosa reflexión: *“Primeros los indígenas, los campesinos, los negros y mulatos, todos somos hermanos y hermanas, por eso hemos luchado sin bajar la cabeza, siempre en el mismo camino”* (pág.24).

Históricamente han visto sus tierras arrebatadas, sus recursos expropiados, su población reducida a través de la guerra y las enfermedades obligadas aceptar las leyes y políticas de Estados hegemónicos.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), siendo el organismo responsable de promover el desarrollo económico y social, creo condiciones netamente equitativas, incluyendo a los pueblos indígenas, ya que forman parte de los grupos colectivos más desfavorecido, como resultado complejo de procesos sociales e históricos que se iniciaron hace más de 500 años, e implicaron un despojo sistemático de sus territorios, con graves consecuencias para su bienestar social, económico y cultural (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2013, pág. 34).

Colombia adoptó el Convenio Núm. 169 de la OIT mediante la Ley de 1991, entrando en vigencia el 5 de septiembre de 1991, previa ratificación del correspondiente instrumento por parte del Gobierno Nacional, tal aceptación se venía gestando un proceso constituyente con un amplio espectro participativo de los sectores, permitiendo sustituir al antiguo régimen de la Constitución del año 1886 (Laborde, 2009, pág. 79).

El 4 de Abril de 1992 se promulga la nueva Constitución y en ella se reconoce un catálogo de normas que particularmente se refieren a los Pueblos Indígenas y que en términos

generales finaliza la concepción política, escrutando la integración de las sociedades culturalmente diferenciadas a la sociedad nacional, a quienes por lo tanto se le consideraba individual y colectivamente como seres y culturas inferiores (Laborde, 2009).

En Colombia el 3.9%, representan la mitad de la comunidades indígena, entre los grupos más subversivos esta Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), eran grupos armados que defendía los derechos de los comunidades indígenas acompañados de varias organizaciones pequeñas, años más tardes varias organizaciones se instauraron en la Organización de las Naciones Unidas en Colombia para protestar sobre sus derechos colectivos de carácter multiétnico y cultural.

Según (Laborde, 2009), redacta en su libro sobre la protección de la diversidad étnica y cultural:

“Es obligación de todas las personas, proteger las riquezas naturales y culturales de la nación Colombiana, se deben adoptar medida acordes con las tradiciones y culturas de los pueblos con el fin de reconocer sus derechos y obligaciones, cabe destacar que en Colombia actualmente se manejan básicamente con la consulta Previa la cual se han planeado varias inquietudes por parte de los pueblo indígenas sobre el desarrollo que han tenido las misma en el país varias comunidades indígenas de Colombia hacen referencia sobre el desconocimiento de estos procesos y la influencia de tomar decisiones definitivas sobre proyectos”

Categoricamente las autoridades competentes buscan solamente darle viabilidad a los proyectos, más no consideran que la aprobación de los proyectos podría afectar tanto a los derechos de los pueblos indígenas y al medio ambiente como tal.

En Perú habitan 72 pueblos indigenas agrupados en dieciocho familias lingüísticas, no se ha actualizado la información precisa sobre esta población en los últimos censos nacionales, por ello el 25% de la población se reconocen indígenas pese a la enorme estigmatización y dicriminación que ello conlleva en el espacio rural andino.

El Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas (GTPI), a cargo de la Dirección de los pueblos indígenas del viceministerio de interculturalidad, se los toma como un diálogo, a pesar de ser reconocidos en su legislación, existiendo vulneración de derechos colectivos aglomerados.

Perú ha caminado contracorriente de sus vecinos sudamericanos, reduciendo los márgenes de protección constitucional de los derechos colectivos y negándose a reconocer a los pueblos indígenas como sujetos jurídicos.

El Convenio Núm. 169 de la OIT, en el ordenamiento jurídico Peruano sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, fue ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa, aprobada con fecha de 1993 y promulgada por el ejecutivo el 02 de diciembre 1993 (Pinto, Situación del Derecho a la Consulta y el Consentimiento Previo, 2009, pág 147).

Particularmente el aprovechamiento de recursos naturales en los que no intervienen grandes intereses extractivos se ha avanzado a reconocer que la consulta es un mecanismo para lograr el consentimiento o el acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas, siendo esto uno de los efectos negativos que mantiene Perú con sus pueblos nativos (Pólit, Consulta Previa, 2003).

En 2007, el Estado Brasileño por medio del decreto núm. 6.040, reconoció status jurídico a las comunidades tradicionales que son los grupos culturalmente diferenciados, que poseen formas propias de organización social, que ocupan y utilizan territorios naturales como condición para su reproducción cultural, religiosa, ancestral y económica.

En Brasil son reconocidos los pueblos indígenas por su Constitución de la República Federativa de Brasil (1988), en el artículo 231, plasmando su organización, costumbres, tradiciones, básicamente los derechos tradicionales son bienes de la Unión Federal, en este país los territorios que pertenecen a los pueblos indígenas deben estar trabajados,

cultivado o de alguna u otra forma aportar en la producción del país, caso contrario la Unión federal podría apoderarse de estos bienes inmuebles.

Cuando se habla de medidas legislativas que deben ser consultadas con los pueblos indígenas inmediatamente se piensa de carácter general que tiene el poder de afectar a todos los pueblos indígenas de país.

En el caso de Brasil adoptar medidas de referencia a la autorización de explotación de recursos minerales permiten que decisiones emitidas por el Congreso Nacional afecten algunos pueblos indígenas.

Micro.

En contextualización *micro*, observaremos como se incorpora los derechos de las comunas, comunidades, y nacionalidades indígenas en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

Los derechos colectivos son una categoría de los derechos humanos, que se entiende como las facultades que tienen grupos de personas para construir sus diferentes mundos de relaciones individuales y colectivas de acuerdo con sus prácticas sociales, sus vidas en comunidad y sus necesidades.

Los derechos de las comunidades indígenas en Ecuador son disputadas Constitución (2008), en artículo 57 numeral 7 (Consulta previa) y numeral 17 (Consulta pre legislativa), son debidamente vulnerados, pues denotando claramente la problemática por parte de los legisladores.

A partir del 15 de Mayo 1998, junto con el Convenio Núm. 169 de la OIT, se planteó la incorporación de correctivos de los derechos colectivos, se puedan garantizar su debido

cumplimiento, los efectos que acarrea en la actualidad el país es la prevalencia sobre el capital del ser humano.

La consulta pre- legislativa en Ecuador, se ha venido desarrollando desde el momento que la Asamblea convocó a consulta pre- legislativa los proyecto de ley del Código Orgánico del Ambiente, aprobado 20 de diciembre del 2016, Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, aprobada el 24 de junio de 2014, la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, puestas a debate en junio del 2015, y la Ley Minera, estas diferentes *legesse* instauraron debates con relación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, como la titulación de tierras y territorios en áreas protegidas, biodiversidad, entre otras.

Ecuador viene hacer uno de los países denomina la consulta pre-legislativa como un procedimiento que se debe seguir para garantizar y respetar los derechos de los pueblos y nacionalidades, siendo una lucha histórica de los movimientos indígenas, tal como se establece en la Constitución de la República del Ecuador 2008, nos enmarca claramente los derechos colectivos, en el artículo 57 y específicamente en el art. 17 nos da referencia a la Consulta Pre- Legislativa.

La presunta vulneración del derecho de consulta pre-legislativa, motivó una acción de inconstitucionalidad Sentencia del caso 0008-09-IN y 0011-09-IN (Ley Minera), por cuanto la misma se presume vulnera derecho de pueblos indígenas, este proyecto no se rigió acorde a la C.R.E e incumplió el Convenio Núm. 169, por ende la Ley Minera al tipificar la participación privada en la exploración y explotación minera, violenta el principio de exclusividad que se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador (2008), por ello la presente investigación se enfatiza sobre la vulneración de la consulta pre-legislativa en el Estado Ecuatoriano y transgresión de derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y Tratados Internacionales.

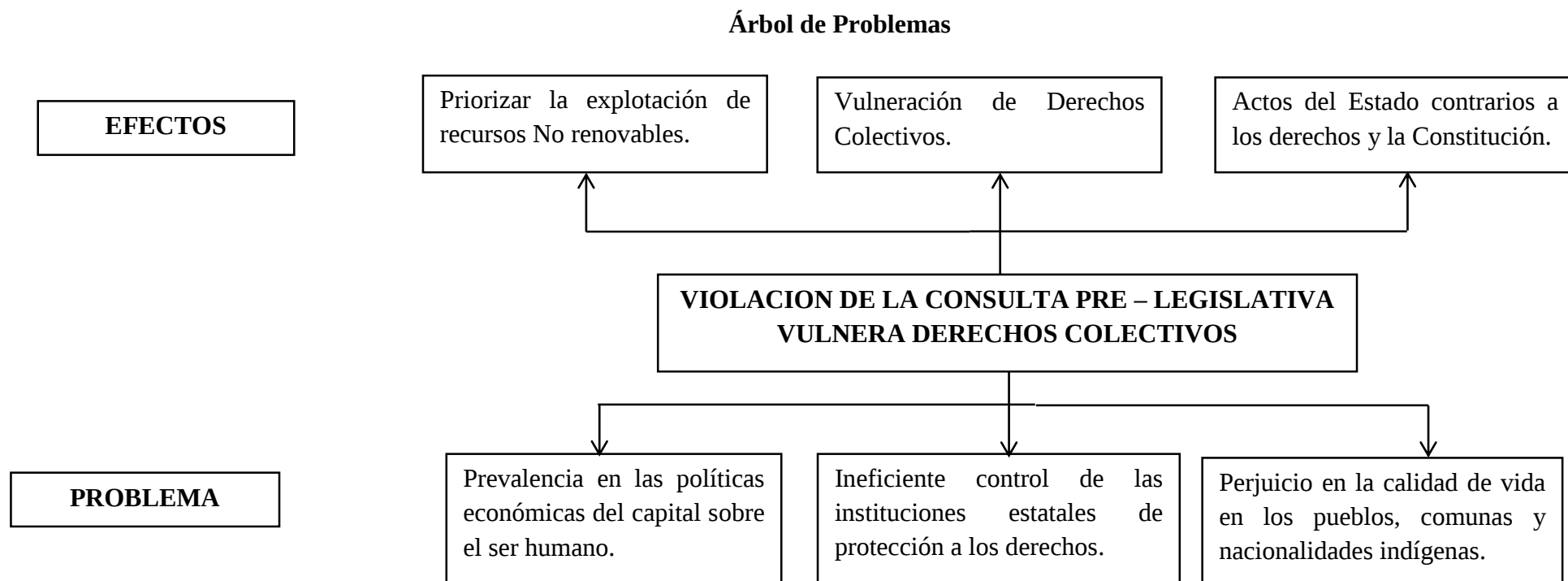


Gráfico No. 1: Relación Causa – Efecto

Fuente: Contextualización.

Elaborado por: Katherine Galarza Baicilla

Análisis crítico. –

El problema prevalece en las políticas económicas sobre el ser humano pese a su tipificación, la Ley de la Función Legislativa (2009), da potestad a los Asambleísta para la aprobación de *leges*, debiendo respetar los procedimientos a seguir antes de la adopción de proyecto de ley, en efecto las decisiones de las autoridades podrían transigir la forma incorrecta de la aplicación un *leges*, en cuánto al indebido procedimiento de la consulta pre legislativa, sobre llevando el bienestar del Estado, más no los derechos Colectivos que claramente se estipulan en nuestra Carta Magna, inmiscuyen muchas veces al daño ambiental y transgresión a los derechos colectivos para su beneficio propio, priorizando la explotación de recursos no renovables.

El escaso control por parte de los personas con jurisdicción autónoma perteneciente a las instituciones del Estado encargada de proteger y garantizar los derechos colectivos, desde el punto de vista constitucional deberán controlar el derecho pre- legislativo, evitando vulneración de los grupos étnicos.

Las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas se amparan junto al Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), estableciendo derechos y la calidad de vida que se debe conceder para garantizar la armonía social, es por ello que con las causas de esta presente investigación es el prejuicio que el Estado Ecuatoriano carece de impactos sociales y ambientales a nivel nacional, internacional, y aún más por la vulneración a la consulta pre- legislativa, como derechos colectivos.

Prognosis. –

De no dar pronta respuesta a este problema se continuará priorizando la desinteresada información de las autoridades competente adoptando proyectos de ley que no estén

socializados e informados a las organizaciones indígenas, existiendo un instructivo para la aplicación de la consulta, considerando la potestad del Estado Ecuatoriano bajo el Convenio Núm. 169 de la OIT, la adopción de las medidas protectores eficaces y oportunas para el amparo de los derechos colectivos, la cual acarrea una sanción en la Carta Política (2008), en caso de incumplimiento la responsabilidad por los daños ambientales ocasionados, la restauración e indemnización a las personas y comunidades afectadas le corresponderán únicamente al Estado.

La vulneración de los derechos colectivos lleva al Estado a mejorar en sus prácticas y desarrollar proyectos de ley, cabe destacar que en la Constitución del año 1998, se tipifica los Derechos Colectivos pero carece de norma probatoria y por ende toma fuerza legislativa en el año 2008.

Los actos que realizan el Estado Ecuatoriano al momento de aceptar la explotación de los recursos no renovables, tal como lo establece la Ley minera, provoca un impacto muy negativo en su forma de habitar, ambiente, entorno, donde muchas familias indígenas han desarrollado su vida económica, social y cultural.

Formulación del problema. –

-Cómo incide la aplicación de la Consulta Pre- Legislativa en el ejercicio de los Derechos Colectivos?

Interrogantes. –

- 1.¿Cuáles son los componentes jurídicos de la Consulta Pre- Legislativa?
- 2.¿Cuál es el marco normativo nacional e internacional de protección de los Derechos Colectivos?
- 3.¿Como incide en los pueblos el Derecho a la Consulta Pre- Legislativa en el Estado Ecuatoriano?

4. ¿Cuál es la solución más viable al problema de la investigación?

Delimitación del objeto de investigación. –

Delimitación Conceptual.

CAMPO: Jurídico

AREA: Constitucional

ASPECTO: Consulta Pre- Legislativa- Derechos Colectivos

Delimitación Temporal.

2008-2018

Delimitación Espacial.

La Investigación se realizará en Ecuador

Justificación. –

La presente investigación es importante porque analizaremos la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre- legislativa, previo la expedición de proyectos de ley, debido a la presunta vulneración de la consulta estaría afectando a los principios que abarcaran una amplia gama de derechos así mismo vulnerados, derechos inherente a los pueblos indígenas.

La presente investigación tiene carácter original porque dentro del Estado Ecuatoriano aún no se presenta un proyecto que sea referente a la aplicación de la consulta pre- legislativa y su incidencia en los derechos colectivos, que ayuden a buscar una solución en donde se vea reflejado los derechos colectivos.

Es factible en cuanto se permite la participación de las comunidades indígenas al momento de realizar la adopción de una ley, como es el caso de la ley minera la cuál careció del debido proceso y se aprobó sin dicho consentimiento de la autoridad indígena, tal como lo establece la C.R.E, y ante todo garantizar y respetar los derechos colectivos.

La consulta pre- legislativa ha generado mucho interese a las comunidades indígenas por que reconocen que pertenecen al País como grupos colectivos y que todo proyecto de ley referente a la explotación de recursos no renovables, se considera inconstitucional al momento de aplicarlo sin haber obtenido criterios o llegar al dialogo posterior a la adopción de la norma.

Objetivos. –

Objetivo General. –

Determinar cómo incide la Consulta Pre- Legislativa en los Derechos Colectivos.

Objetivos Específicos. –

- Analizar los componentes jurídicos de la consulta pre- legislativa.
- Investigar el marco normativo nacional e internacional de protección de los derechos colectivos.
- Indagar el derecho de la consulta pre legislativa en el Estado Ecuatoriano y su incidencia en los pueblos.
- Proponer una alternativa de solución al problema.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos

En el siguiente contexto podemos palpar claramente la incidencia de la Consulta Pre-Legislativa como un mecanismo de investigación no tan profunda por cuanto se declara que ante la inadecuada aplicación del cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre- legislativa, en proceso de información y participación previo se menoscaba Derechos Colectivos.

Posteriormente se puede estimar diversas investigaciones en universidades a nivel nacional e internacional, que conllevan de modo similar referencias a una variable de estudio del presente trabajo, en síntesis se citará contenidos trascendentales de investigación que de algún modo enmarcan con la actual investigación.

- Quinga Ramón, E. (2009). *La legitimación para la defensa de los Derechos Colectivos*. (Tesis de Maestría de Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/390pdf>

“Son derechos colectivos aquellos en los que existe una relación jurídica o vínculo jurídico entre quienes forman el grupo. Es el caso de los sindicatos o de las asociaciones de personas que se forman para luchar por conservar el medio ambiente o combatir la propaganda engañosa.”

Los *Derechos Colectivos* son derechos de tercera generación porque tienen una relación vinculante en el desarrollo de la paz, la armonía ambiental, la sostenibilidad y diversidad cultural, se describe en la presente conclusión que los derechos tienen autenticación activa en cuanto es posible determinar quiénes tienen legitimación concretar para reclamarlos o son afectados por su violación.

- Castro León, F. (2016). *La política extractiva petrolera frente a los derechos de los pueblos indígenas (Análisis del Caso)*. (Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador) Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/11408>

El ordenamiento jurídico de derechos de las personas, comunas, comunidades y nacionalidades y colectivos reconocidos internacionalmente, los mismo son de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor público ya sea administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte, cabe recalcar que los instrumentos internacionales desarrollan un marco de protección de los pueblos indígenas, desde la adopción del Convenio Núm. 169 de la OIT (*Organización Internacional del Trabajo*).

En cuanto a los *Derechos Colectivos* se enfatiza claramente la similitud con el principio de autodeterminación de lo cual los pueblos pueden establecer libremente su condición política, económica, social y cultura, esclareciendo que todo proceso a seguir en base a los derechos colectivos se deberá mantener en pie los Instrumentos Internacionales como eje fundamental tal como lo contempla la Constitución.

- Segura, L. (2015). *La Consulta Pre legislativa de las Comunidades Indígenas de Tungurahua y el Derecho al Agua*. (Tesis de Pregrado, Universidad

Técnica de Ambato) Recuperado de <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/13174/1/FJCS-DE-859.pdf>

“Los pueblos indígenas no participan en la elaboración de la propuesta pre- legislativa ya que son únicamente consultados en aspectos ineludibles de vital importancia pero realizados desde el escritorio con una realidad que no es la de ellos sino de otros países.”

La Consulta Pre- Legislativa se reduce a simples procedimientos de sociabilización e información que no coinciden o limitan la actuación del Estado siendo completamente inoficiosas en la práctica y no cumple con los objetivos para los cuales fueron concebidas.

- Sotomayor Moreira, C. (2013). *El derecho de la consulta previa, libre e informada en el instructivo para la aplicación de la consulta pre- legislativa*. (Tesis de Pregrado, Pontifica Universidad Católica del Ecuador, Quito). Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/6987/13.J01.001670.pdf?sequence=4&isAllowed=y-pdf>

La Constitución Ecuatoriana (2008), clasifica conceptualmente al derecho de consulta como derechos de participación, de ahí conviene indicar su importancia desde esta doble dimensión que a su vez se interrelaciona con otros derechos recogidos por el texto constitucional, contextualizando de mejor manera podríamos explicar que la participación democrática se ha modificado con el paso del tiempo, dando lugar a formas que se ajustan cada vez más a las particularidades tanto sujetos individuales como colectivos.

La importancia del reconocimiento de los derechos a un segmento específico y diferenciado de la población para la configuración de un Estado de Derechos y Justicia es indudable y constituye un acto de coherencia con la declaratoria de Estado plurinacional e intercultural, sin embargo no se agota en esta tarea legislativa, pues para poder dar cumplimiento favorable a estos derechos hacen falta muchas otras acciones pero principalmente la voluntad política.

- Quesada Tovar, C. (2013). *Derecho a la Consulta Previa para Comunidades Campesinas*. (Tesis de Magister en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá-Colombia) Recuperado de <http://unradio.unal.edu.co/detalle/cat/un-analisis/article/consulta-previa-1.html>

“Es por eso que si pensamos en construir una paz justa y democrática, es preciso que entendamos la necesidad de llevar al plano de las instituciones rectoras de la participación política los debates sobre la diferencia y la democracia. En ese contexto el derecho a la consulta previa es una herramienta para garantizar que quienes han sido invisibilidades, desoídos y sometido por tener una forma diversa de comprender, producir la vida, tengan oportunidad decidir”.

En Colombia se toma a la Consulta Previa como como una ampliación al derecho para las comunidades campesinas y para la ciudadanía en general, entendida como una simple democracia de que todas las personas puedan acudir a las urnas en condición igualitaria, ya que se consideraba que estos formalismos habían excluidos a las clases campesinas de una participación colectiva, por ende este derecho pretende superar la vulneración masiva a los derechos del campesino.

Fundamentación Filosófica. –

La presente investigación se basa en la fundamentación filosófica Paradigmático Crítico Positivo, pretendiendo en el presente proyecto de investigación el reconocimiento de los Derechos Colectivos basado en la Consulta Pre- Legislativa en el Ecuador, con la finalidad que se lleve a cabo un procedimiento adecuado y con un orden cronológico al momento de su aplicación, la cual viene hacer netamente un derecho de los pueblos, comunas, comunidades y nacionalidades Indígenas. Puede señalar que es crítica por cuánto se pretende conseguir dogmáticamente los derechos colectivos como parte fundamental de la presente investigación, en síntesis se evidencia vulneración de estos derechos por parte de las autoridades estatales competentes.

Fundamentación Normativa.-

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Constitución de la República de Ecuador, (2008). *Corporación de Estudios y Publicaciones*, Art. 1, 9,10-15.

El Ecuador es un país libre y democrático donde se puede ejercer derechos de personas sin discriminación alguna, ya que todos somos seres humanos y tenemos los mismo derechos y obligaciones, claramente se tipifica en el contexto los deberes primordiales del Estado donde debe garantizar, fortalecer, promover, planificar y proteger los derechos establecido por la Constitución, así mismo existen principios de los cuáles se deberá regir al momento de la aplicación de una norma jurídica conjuntamente respetando los derechos del Buen Vivir – SumakKawsay (*Forma de Estado y Gobierno, Igualdad de Derechos, Titulares de Derechos, Principios para el Ejercicio de los Derechos, Derecho al Agua, Derecho a un Ambiente Sano*) pág. 1-13.

Constitución de la República de Ecuador, (2008). *Corporación de Estudios y Publicaciones*, Art. 56-60.

Si bien es cierto nuestra legislación protege los derechos de la sociedad como eje fundamental se los establece en la Constitución, y por ende intervienen los Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, que básicamente son sujetos de derechos colectivos, siendo estos una identidad cultural que enmarca las civilizaciones antiguas, es decir que se pretende mantener activamente las tradiciones ancestrales respetando sus costumbres e territorios hereditarios, en este sentido se garantiza un proceso de desarrollo humano integral, sustentable, sostenible a las políticas y estrategias para su progreso y su forma de administración asociativa (*Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, Derechos Colectivos, Derechos Colectivos del Pueblo Afro ecuatoriano,*

Derechos Colectivos de los Pueblos Montubios, Constitución de Circunstancias Territoriales y Propiedad Colectiva de la Tierra) pág. 40-45.

Constitución de la República de Ecuador, (2008). *Corporación de Estudios y Publicaciones*, Artículo. 71-74.

En síntesis el medio ambiente se ha convertido en un bien jurídico, tanto así que la Constitución del Ecuador reconoce a este como un derecho autónomo del ser humano, sin embargo desde el punto de vista jurídico, el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica de la naturaleza constituye una dogmática en la historia del Derecho Constitucional contemporáneo, no sólo en lo referente a la protección de la naturaleza, sino también respecto a los sujetos de derechos, ya que está basado en un contrato social, incluyendo el contrato natural que es la reciprocidad que debe existir entre los seres humanos y la tierra (*Derechos de la Naturaleza, Derecho a la Restauración, Medidas de Precaución y Restricción, Derecho a Beneficiarse del Ambiente*) pág. 58-60.

Constitución de la República de Ecuador, (2008). *Corporación de Estudios y Publicaciones*, Art. 84-94.

Tal es el caso que las garantías jurisdiccionales nos conducen a lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales, cabe recalcar que el Juez es protagonista de la acción del Estado, tal como se vive actualmente en Ecuador por otra parte existen garantías jurisdiccionales, incorporadas en el contexto constitucional Ecuatoriano en el 2008, y otras reforzadas en relación con sus similares previstas en la Constitución Política de 1998. La Asamblea Nacional cumple un rol muy importante en el ámbito legislativo ya que deberá en parte adecuar las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales con el fin de garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades (*Adecuación Jurídica de las*

Normas y Leyes, Políticas Públicas, Servicios Públicos y Participación Ciudadana, Garantías Jurisdiccionales) pág. 72-81.

RELACIONES INTERNACIONALES

Constitución de la República del Ecuador, (2008). *Corporación de Estudios y Publicaciones*, Art. 416-428.

Con respecto a los tratados internacionales ratificados por el Ecuador deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución, dentro de este marco la Convención de Venia sobre Derecho de los Tratados establece que todos los instrumentos internacionales están por encima de la Constitución y son de aplicación efectiva en derivación nuestro País garantiza la aplicación de tratados internacionales para la solución pacífica de las controversias cabe recalcar Presidente de la República del Ecuador le corresponde suscribir o ratificar los tratados Internacionales. (*Principios de las Relaciones Internacionales Tratados e Instrumentos Internacionales, Relaciones Internacionales, Integración Latinoamericana*) pág. 268-277.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Declaración Universal de Derechos Humanos, (2015) *Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París*, el 10 de Diciembre de 1948.

Artículo 01.- “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros*”.

Vista desde la óptica social los derechos humanos enmarcan antecedentes importantes ya que fue resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial, en consecuencia han provocado todo tipo de tratos crueles, motivó por el cuál organismo internacionales

propagaron la paz como finalidad de protección de los derechos del hombre y que de esta manera se pueda evitar estos tipos de tiranía ante el mundo y se pueda vivir en armonía pacífica e integración social.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2008) *Aprobada por la Asamblea General*, el 13 de Septiembre del 2007, Art. 1, 4, 5-8, 16-18, 19, 26, 29, 32, 37, 40-42.

Básicamente cuando se trata de analizar los derechos de los pueblos indígenas en base a la declaración de las Naciones Unidas es complejo por cuanto estos derechos anteriormente se venían vulnerando en muchos estados ya que no existía una normativa legal que amparen a estos sujetos colectivos, en general se constata que los pueblos indígena han sufrido injusticias históricas por haber sido desposeídos de sus territorios, tierra y recurso y cabe recalcar que en diferentes partes del mundo estos grupos sociales no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales ya sea por su concisión económica, costumbres o por sus formas de pensar diferentes, pero con la incorporación de esta declaración esclarecen los derechos al disfrute pleno y libertades de las normas internacionales, de igual forma tienen el derecho colectivo a vivir en un ambiente sano, paz y seguridad.

En cuanto a las costumbres, tradiciones ancestrales tienen derecho a determinar sus propias identidades, puedo decir que en Ecuador existen diversas comunidades indígenas esparcidas por todo el territorio las cuáles adquieren estos derechos colectivos como base fundamental de la Constitución.

CONVENIO NÚMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, (1989) Publicado por la Organización Internacional de Trabajo.

El Convenio Núm. 169 estableció normas específicas para la protección de las tierras indígenas y tribales y utiliza el criterio de auto identificación para determinar quiénes son los pueblos indígenas y tribales. Desde su aprobación, el convenio 169 ha servido como texto de referencia para que otros órganos internacionales, tal como los organismos de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos, interpreten sus propios instrumentos de protección a los derechos humanos.

Dentro de lo establecido en el Convenio se deberán adoptar medidas especiales para proteger a las personas, instituciones, bienes, trabajo, y medio ambiente de los pueblos originarios, de igual manera se deberán adoptar medidas especiales para proteger los valores y prácticas sociales e culturales.

LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales, *Publicado en el Registro Oficial N° 711, Lunes 14 de Marzo de 2016.*

Artículo 77.-La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

Así, entonces queda recalcado una vez más los derechos de los pueblos indígenas cumplen un rol importante en nuestro país por lo que al momento de la aprobación la presente ley se consideró la consulta pre- legislativa por parte de la Asamblea General que a su vez tiene el deber de consultar a los pueblos ante cualquier expedición de una ley que pueda afectar directamente a estos pueblos ancestrales.

Artículo 78.-Derechos colectivos.Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley:

Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias;Exención del pago de tasas e impuestos;Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras; No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

Pues bien tal como lo establece nuestra Constitución en el ambiente patrimonial, busca institucionalizar la soberanía alimentaria y promover el acceso equitativo a los factores de la producción, desarrollar políticas para erradicar la desigualdad y discriminación, así mismo se considera la conservación de la propiedad de sus tierras comunitarias y territorios ancestrales. Por otra parte se determina su propiedad de forma imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible como lo establece el Art. 57-58 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

LEY DE MINERIA

Ley de Minería, *Publicado en el Registro Oficial No. 517, Jueves 29 de Enero del 2009.*

Machuca Lozano v. Acción Pública de Inconstitucionalidad, Causas No. 0008-09- IN y acumuladas (2014). Art. 1,2,15,22,28,30,31,59, 67, 87, 88,90, 100, 103, 316.

Los lineamiento del procedimiento pre- legislativo previo a la adopción de la Ley Minera han sido cuestionados por cabildos indígenas de nuestro país, ya que la presente ley vulnera artículo que básicamente la Constitución de la Republica del ecuador ampara tanto principios constitucionales como derechos colectivos que en base al convenio 169 tiene que ser netamente amparados y protegidos, de igual manera cabe recalcar que el mandato minero incorpora disposiciones que fortalecen las herramienta de defensa de la naturaleza y de los derechos de las comunidades locales frente a proyectos extractivos que puedan afectarlo (*Del objeto de la Ley, ámbito de Aplicación, Utilidad Pública, Del Régimen Jurídico de la Empresa Nacional Minera y de los concesionarios privados, Libertad de prospección, Concesiones mineras, Otorgamiento de concesiones mineras, Construcciones e instalaciones complementarias, Obligaciones laborales, Derecho a la información, participación y consulta, Procesos de Información, Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos, Clases de servidumbres, Constitución y extinción de servidumbres*) pág. 1-43.

LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA (2014).

En relación a la presente norma cabe mencionar la importancia del agua la cuál radica en normar su distribución, conservación y gestión desde una perspectiva universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos, es necesario realizar este estudio para idéntica las distintas normas de la LORHUAA se sujetan correctamente con el reglamento y los instructivos para determinar su validez y por ende eficacia jurídica.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL SOCIAL

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, *Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 52*, Jueves 22 de Octubre del 2009. Art. 76 núm. 5, 95 inciso primero.

El objeto jurídico de los artículos antes mencionados es proteger los interés de los pueblos indígenas frente a las decisiones gubernamentales cuando éstas puedan afectar directamente a los intereses de los titulares de derechos colectivos, así mismo el ampara de los principios Constitucionales.

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Ley Orgánica de Garantías de la Función Legislativa, *Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 642*, lunes 27 de julio del 2009. Art. 6, 21, 23, 24,25-27, 57, 58, 59, 60 y 61.

La ley es un efecto social, jurídico, político, que surge de un proceso de debate y construcción normativa, es decir es la base de su legitimidad en donde recae plenamente está función a la Asamblea Nacional como ente jurídico Constitucional ante la adopción de un proyecto de Ley.

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PRE LEGISLATIVA

El Consejo de Administración, *Suplemento RO. 733 de 27 de junio 2012*.Art.1-21.

Dada la importancia que tiene en la Constitución de la República del Ecuador el ser humano, y la naturaleza, el Estado debe cumplir una función proactiva para garantizar sus derechos, no puede ser indolente, ni debe ser cómplice de la violación de los derechos colectivos que tiene conexidad con el derechos a la vida, al sustento y a la salud de la personas, razón suficiente por la que, deben tener plena vigencia y ser exigibles en todas sus instancias, sin que autoridad alguna pueda sosláyalos o permitir su transgresión.

Categorías Fundamentales.

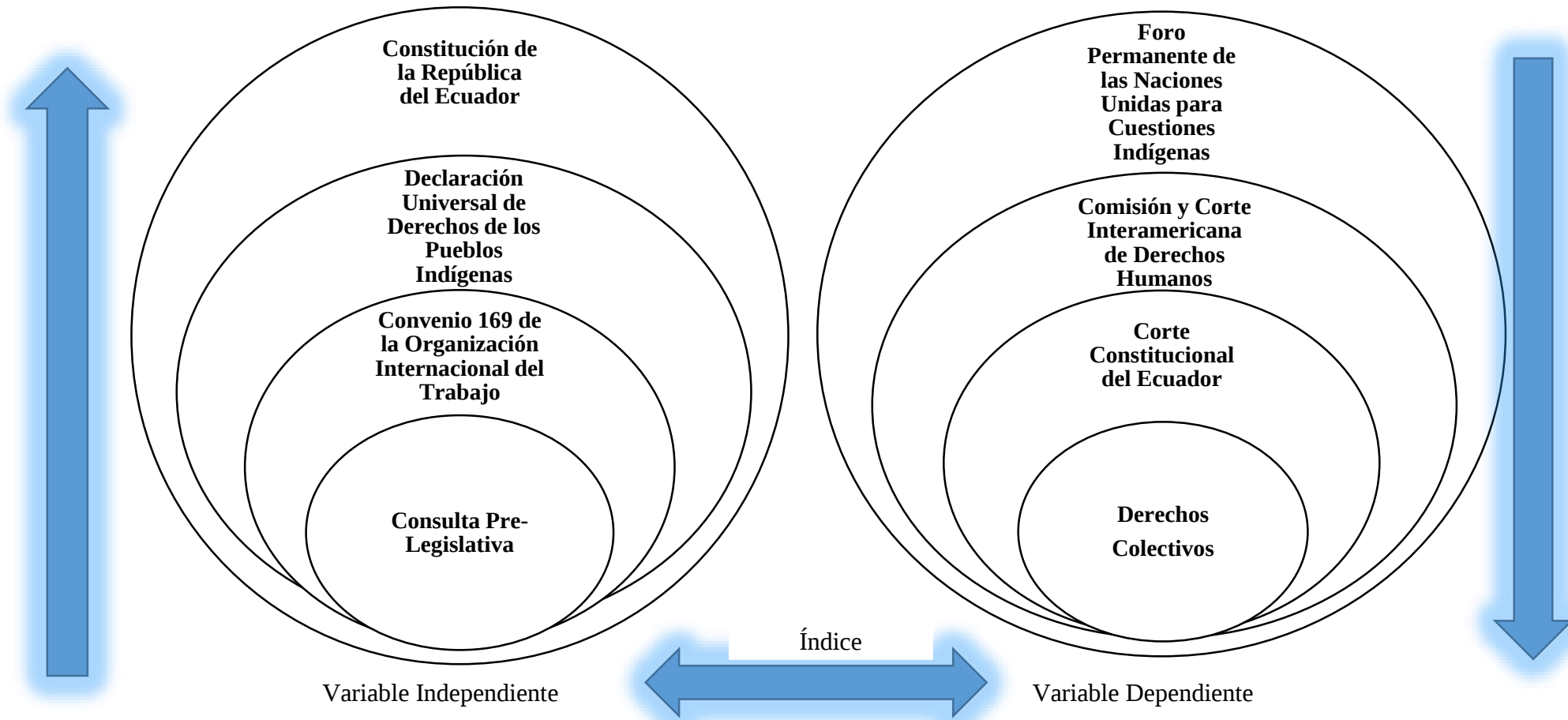


Gráfico No. 2.- Categorías Fundamentales

Elaborado por.- Katherine Galarza

Fuente.- Investigaciones Bibliográficas

Constelación de ideas.-Variables Independiente

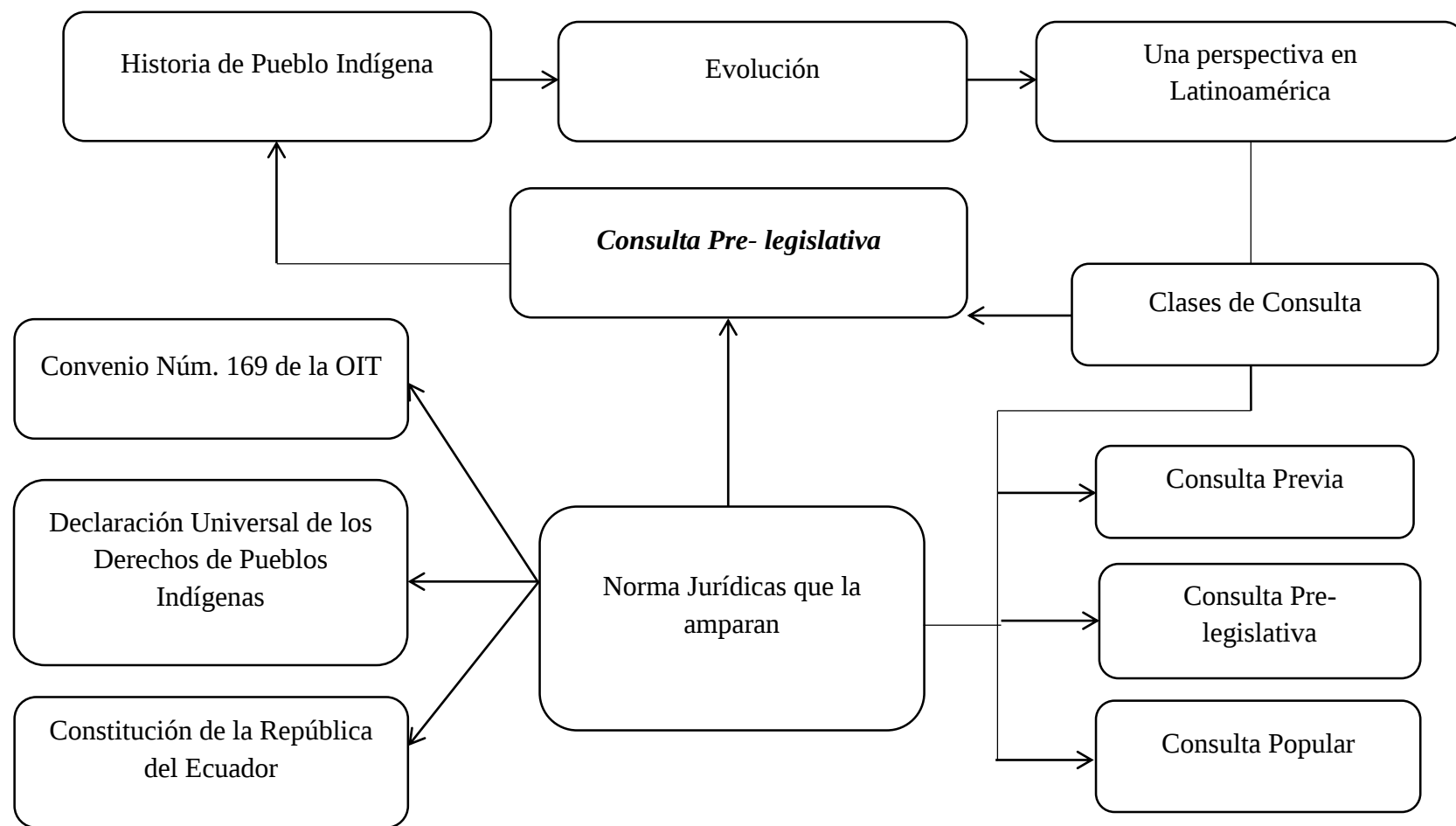


Gráfico No. 3.- Constelación de Ideas- Variable Independiente

Elaborado por: Katherine Galarza

Fuente.- Investigaciones Bibliográficas

Variables Dependientes.

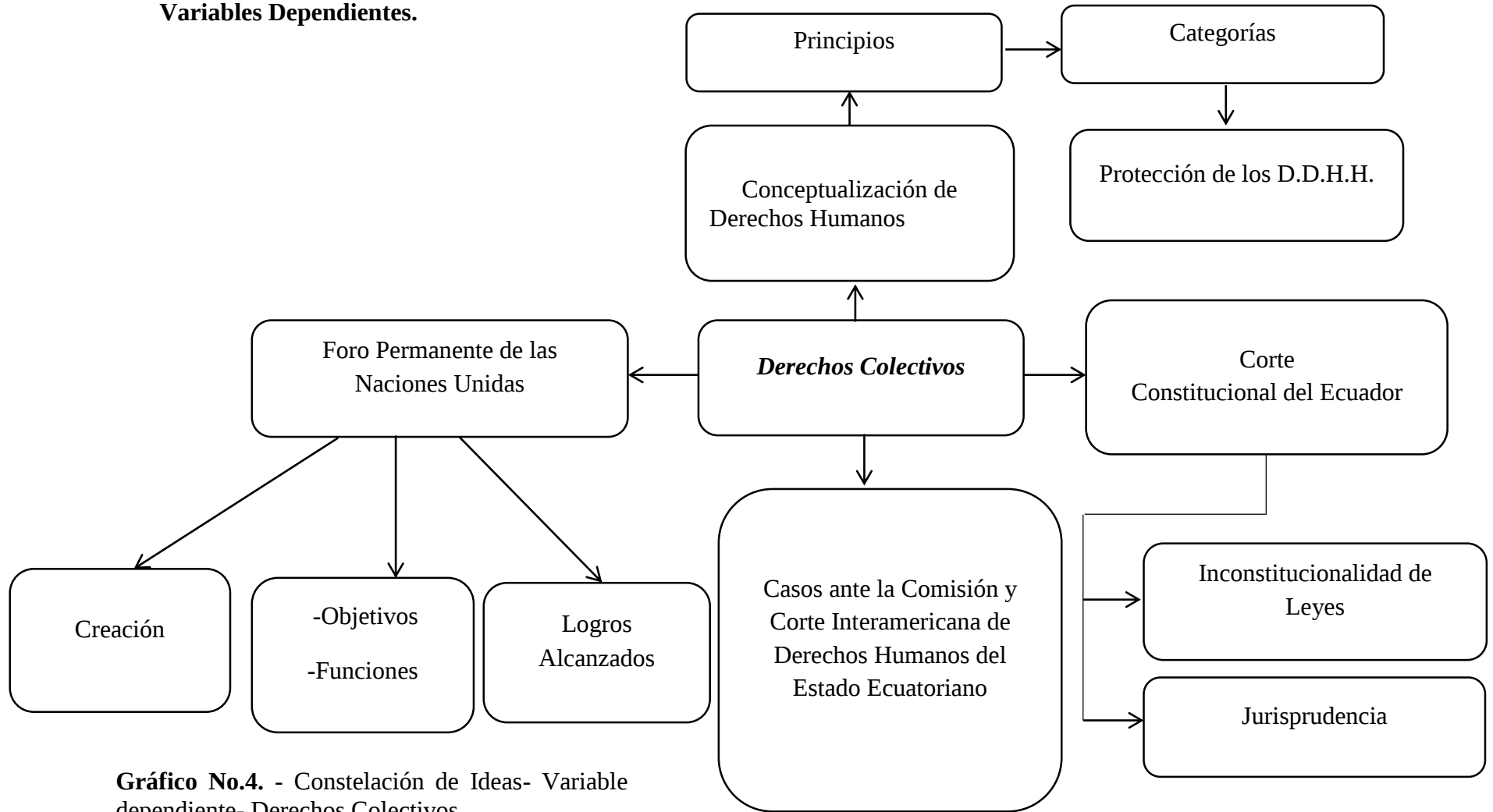


Gráfico No.4. - Constelación de Ideas- Variable dependiente- Derechos Colectivos

Elaborado por: Katherine Galarza

Fuente.- Investigaciones Bibliográficas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Precedentes Históricos.

“En el Ecuador, tras décadas de liberalismo en Europa y la difusión de sus principios a través del mundo, sobrellevaron conceptos jurídicos de Estados democráticos que han estado guiado principalmente por la creencia en la primicia de los individuos y por un ende de protección, libertad e igualdad” (Terán, 2002, pág. 23).

En 1998, Ecuador vivió un proceso de Asamblea Constituyente se elaboró una nueva Carta Constitucional, fue procedente para superar los problemas y conflictos que en su tiempo conllevaron una sociedad de desigualdad, y si bien la burguesía se oponía, pero pese a ello, las propuestas del movimiento indígena fueron reconocidos en alguna medida, sobre todo aquellas que tienen que ver con la pluriculturalidad y multiethnicidad y derechos colectivos.

Ahora bien, resulta apreciable detallar, que el 15 de mayo de 1989, surge como una alternativa de consulta a los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT, debiendo aplicarlas de buena fe, y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, pues fue de esta manera que el Régimen Constitucional Ecuatoriano entró en vigencia el 10 de Agosto de 1998, para reconocer plenamente el contenido del derecho de consulta, sobre todo en lo que se hace referencia expresa la consulta pre legislativa, el mismo instrumento reconoció la vigencia de los tratados internacionales a nivel Constitucional en materia de derechos humanos.

DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Tal como lo expresa **Stavenhagen** “Primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los Pueblos Indígenas”:

“La declaración es el resultado de debates ideológicos, negociaciones diplomáticas, geopolítica, interés de diversos grupos y relaciones personales”.

Aprobada por la Asamblea General, el 13 de septiembre del 2007, con el fin de perseguir un espíritu de solidaridad y respeto mutuo, hace hincapié respecto a los pueblos indígenas frente a los Estados los cuales deberán ser adoptadas y vinculadas en la legislación competente, respetando sus derechos a ser informados ante cualquier tipo de expedición de ley que puedan acarrear directamente afectaciones a sus territorios.

Fue un acontecimiento histórico porque la declaración no solo estuvo presentes países gubernamentales, sino Organización Internacionales Indígenas con el fin de reintegrar culturas e pensamientos y de esta manera se hagan escuchar en defensa de sus intereses colectivos ya que se caracterizan por ser grupos organizados y siempre buscan el bien común de pueblos y de su gente.

CONVENIO NÚM. 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue establecida en cuanto a la Sociedad de Naciones Unidas por el tratado de Versalles en 1919. Por lo tanto la Organización procede al Sistema de Derechos Humanos de la ONU, destacando que en 1960, los pueblos indígenas, apoyados por Organizaciones de Derechos Civiles y Políticos, empezaron a presentarse de manera distinta de la que hasta entonces había sido articulada, por los Estados en el Derecho Internacional, sin embargo lograron categorizar sus derechos.

SEGÚN(Figueroa, 2009), nos explica que los avances en el campo del derecho internacional llego a incidir en la ONU, y llevaron a la OIT reconocer durante décadasde

1980 que el texto 107 ya no era aceptable, y por ende se discutió la revisión parcial el cual resulto “Convenio (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, adoptada por la OIT en 1989.

CONSULTA PRE- LEGISLATIVA

Historia de los Pueblos Indígenas.

Retomando tiempos ambiguos es importante conocer a nivel mundial el progreso de los *pueblos indígenas*, que a su vez enmarcaron a viva voz sus derechos pese que aún se hallan en proceso de reconocimiento integral en muchos continentes americanos. *“El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos”* (Kant, 1993).

Fueron nativos del noroeste de Asia categorizándose como los primeros pobladores indígenas en América del Sur, bajo el proceso de conquista en el siglo XVI, donde los europeos pretendían la invasión completa de los españoles, en dicha época ya se vulneraban sus derechos tales como inestabilidad social, enfermedades traídas por los europeos, guerras internas entre pueblos, trabajo forzado, discriminación los cuáles conllevaron a estos grupos a la rápida disminución de la población.

Posteriormente la conquista por parte de los europeos, consiguieron insertarse en la sociedad colonial acorde a sus costumbres quedando como una clase apartada, palpándose claramente aislamiento de estos grupos, pese a esto descendientes de los pueblos originarios se inmiscuyeron en pueblos latinoamericanos, junto a mestizos y negros.

Es necesario enfatizar con acierto histórico el proceso sociopolítico y cultural de los pueblos indígenas según Serrano nos menciona “el origen de sus derechos consuetudinario, tal como lo establece el ilustre filósofo del derecho Eduardo J. Couture, pues costumbre viene del latín *consuetudodinisque* se deriva del verbo *consueco*”, basándose desde entonces en una costumbre indígena proveniente de la época colonial y la legislación indiana.

Si bien es cierto hablar del derecho consuetudinario indígena atraen circunstancias históricas y míticas de un pueblo que palpan el bien común ya sea este individual o colectivo, siempre buscando la reintegración a la sociedad.

Evolución.

En la lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos está ocupando el lugar central en el mundo, tanto que el derecho de autodeterminación, fue una aspiración a su identidad y dogmatizarse como sujetos, frente una organización de la sociedad en del mundo, que se caracterizan como colonialista.

La presencia de tantos obstáculos desarrolla la importancia de la tomas de conciencia de este derecho debido a sus violaciones del agravio, como momento esencial del proceso de liberación indígenas. El derecho de autodeterminación de los pueblos es fundamental en su cultura e identidad.

Según (Girardi, 1996), nos menciona en su libro *El derecho indígena a la autodeterminación política y religiosa* lo siguiente:

Los distintos aspectos de la cosmovisión indígena en su contraposición a la ideología colonialista neoliberal remiten en último término al derecho-deber de autodeterminación solidaria, es decir a un derecho de autodeterminación, que no es propio de los pueblos “superiores” sino común a todos los pueblos del mundo, y por lo tanto excluye la denominación de un pueblo sobre cualquier otro y, al contrario, impone un ejercicio de la autodeterminación orientado a crear relaciones de solidaridad entre todos los seres, entre Dios y el universo, entre los miembros de la comunidad y pueblo; entre hombres y mujeres; entre todos los pueblos del mundo, entre la humanidad presente y la futura entre hombres y naturaleza (pág. 56).

En base a la cita realizada el derecho de autodeterminación no solo se refiere a los pueblos indígenas, sino a todo los pueblos y a todas las religiones, entonces este derecho va siendo

reconocido universalmente en su sentido humanístico, acabando con la era de la guerras y competencias entre ellas y abriendo una era de diálogo, desatando así un proceso en el cual se vayan reconociendo sus derechos.

Una Perspectiva en Latinoamérica.

En la década de 1960, los pueblos indígenas apoyados por derechos civiles y políticos, empezaron a presentarse de manera distinta en el derecho internacional, inspirados por las luchas anticoloniales que surgieron con el fin de la segunda guerra mundial y diversos acontecimientos indígenas, reivindicaron la liberación de sus pueblos del proceso de colonialismo.

En cuanto a los derechos de los pueblos indígenas en Bolivia se citará la mencionada en el Módulo de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia del Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios (CEBEM) del autor(Molina Barrios) nos menciona “ la reforma de la Constitución Política del Estado de agosto de1994 en Bolivia se han sancionado más de treinta leyes, reglamentos, decretos que se aplicaban sectorialmente los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas, formando parte de una conjunto mayor de cambios profundos en la naturaleza”, sin embargo esta relación entre los pueblos y el estado no quedo en el cambios de la jurisdicción sino que los pueblos y sus organizaciones constituidas en tanto movimientos sociales modificaron profundamente su lucha por sus derechos, es decir produjeron cambios profundos tanto políticos como en las clases burguesas donde los movimientos indígenas juegan un rol importante en los cambios estructurales que hoy vive la nación.

Cabe recalcar que “en 1991 el congreso nacional de Bolivia ratifica la suscripción del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, el mismo que se constituyó en la referencia central para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas para que se puedan definir legislativas nacionales para su aplicación en donde se establece una serie de derechos que debe cumplir cada país.

Pues es considerable mencionar la Constitución Brasileira estableciendo que los Tratados Internacionales tienen fuerza jerárquica infra constitucional es decir que los derechos y garantías expresadas en la Constitución no excluyen aquellos establecidos en los Tratados Internacionales en que Brasil sea parte.

Según (Figueroa, 2009), explica acerca del reconocimiento del Convenio 169 de la OIT en Brasil: “La Constitución Brasileira de 1988 reconoció Derechos Colectivos específicos tanto a los pueblos indígenas y a las comunidades afro-brasileras”, es decir fueron categorizadas como las comunidades tradicionales tal como nos alude Figueroa “son grupos culturalmente diferenciados y que se reconocen como tales, que poseen formas propias de organización social, que ocupan y utilizan territorios naturales como condición para su reproducción cultural, religiosa, ancestral y económica, utilizando conocimientos, innovaciones y prácticas generadas y transmitidas por la tradición”.

Según el Manual de Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE 1989), exterioriza que las sociedades autóctonas se asentaron con diferentes grados de complejidad socio económica y política llegando a esparcirse en diferente países (México, Bolivia, Ecuador).

El Estado Incásico, llamado Tahuantinsuyo, se desarrolló en el siglo XII y mediados del siglo XVI, tanto que el derecho alcanzó un alto grado de institucionalización, las normas provenían de la voluntad de la clase gobernante; sin embargo, las comunidades accedían a la justicia, pero con muy poca relevancia, finalmente el Imperio inca fue destruido por la conquista española.

Los pueblos y nacionalidades sobrevivieron gracias a su resistencia cultural pese a esto se mantuvo la explotación y miseria de la población nativa, cabe mencionar que la Constituciones de la República designaban a los curas párrocos como tutores y padres naturales de los indígenas, en ellas se plasmó el modelo de Estado - Nación “*con una sola cultura, un idioma, una sola religión oficial*” y la idea de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley(Yrigo-yen, 1999).

El aporte de los pueblos indígenas fue fundamental en la economía de la colonia y la república, pese a las condiciones que se desarrollaron y generaron nuevas formas y estructuras de relación, integración, representación, y reconocimiento de sus derechos individuales y colectivos.

- En 1926, se fundaron el Partido Socialista Ecuatoriano o Partido Comunista.
- En 1931, se realizó el primer Congreso de Organizaciones en Cayambe.
- En 1934, se reunió la Confederación de Cabecillas Indígenas.
- En 1937, el Estado dictó la Ley de Comunas.
- En 1994, nace la Federación Ecuatoriana de Indios.
- En 1972, nace el Movimiento Ecuatoriano *Runacunapac Riccharimui* (ECUARUNARI).
- En 1980, se instituye la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia (CONFENIAE).
- En 1986, se convierte en la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).
- En 1988, el Proyecto de Ley de Nacionalidades Indígenas del Ecuador propone declarar el Estado Plurinacional.
- En 1990, con el primer levantamiento Indígena, se reivindica la creación de un Estado Plurinacional y la legalización de territorios indígenas.
- En 1999, la CONAIE decide instalar el Parlamento Indígena Nacional.

- En el 2000, el Movimiento Indígena protagoniza varios levantamientos.
- En el 2008, la Asamblea Constituyente de Montecristi aprueba una nueva Carta Magna, que reconoce el carácter Plurinacional e Intercultural del Estado, y los Derechos Colectivos.

La democracia se define según (Bobbio, 1989), como “*el gobierno del poder público en público*”, es decir que todo el poder ejercido por el pueblo a través de organismo, formas , procedimientos de participación viene a ser reflejado como un poder público.

En nuestra sociedad, desde una concepción teórica, la democracia comporta la libertad de discernir y escoger, pero también la pluralidad o el contenido de las prácticas colectivas de sus sujetos, como estar informados, ser consultados, y también la igualdad de oportunidades económicas y sociales.

Según (Pólit, Consulta Previa, 2003), nos establece:

“El reconocimiento por parte del estado, de que la participación social es la fuente que otorga legitimidad a los procesos democráticos, significan valorar positivamente la capacidad de organización social para expresar sus diferentes intereses, respaldar gestiones, así como para involucrarse y demandar el diseño de políticas públicas e incidir en la toma de decisiones que afecten el desarrollo de la propia comunidad”.

En nuestra legislación muchas veces quienes administran los bienes públicos y toman decisiones en nombre y representación del pueblo lo hacen a riendas sueltas ante la falta del ejercicio del derecho a la participación ciudadana menoscabando sus derechos, pues evidente que la participación ciudadana es un rol fundamental porque para que exista democracia tiene que existir participación del pueblo quien deben garantizar sus derechos.

Siguiendo el razonamiento de Aidé Peralta, la participación no debe ser vista únicamente en términos de demandas al Estado, sino de rescate de las capacidades de la comunidad para plantear y resolver problemas colectivos.

Pues cabe sintetizar que la participación ciudadana de los pueblos indígenas están dotados del poder de autodeterminación, que obliga al sistema estatal a adecuar sus sistemas internos a fin de crear vínculos de diálogos tendiente alcanzar sujeciones en asuntos que los afectarían como colectivos.

Cabe mencionar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establecida junto a la Sociedad de las Naciones por el Tratado de Versalles en 1919, fue la primera dependencia internacional en preocuparse en la situación de los pueblos indígenas y tribales en el mundo, y en 1989 la Organización de Naciones Unidas (ONU), adoptó el Convenio (169).

La cuál reconoció a los pueblos indígenas y tribales como sujetos de derechos a quienes los gobiernos deben consultar antes de tomar decisiones administrativas o legislativas que los pudieran afectarlos, y reconoció que los pueblos indígenas deben tener el control de su desarrollo económico, social y cultural, interactuando con la sociedad nacional de manera equánime, a través de sus propias instituciones.

Los pueblos indígenas pueden recurrir a los instrumentos y mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, cuando se sientan menoscabados sus derechos.

Clases de Consulta.

En Bolivia los derechos de los pueblos indígenas se consideran muy importante es por ello que al referirnos al derecho a la consulta y la participación de los pueblos indígenas, donde pretendan desarrollarse cualquier actividad hidrocarburíferos es obligación estatal como signataria del Convenio 169 de consultar los pueblos interesados a través de sus instituciones representativas mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevén

medidas legislativas o administrativas susceptible de afectarles directamente conocida como *consulta pública*.

En mayo del 2005, se promulgó la nueva ***Ley de Hidrocarburos 3058*** en el marco de los resultados del Referéndum de julio del 2004.

El artículo 115 establece la naturaleza de la consulta y señala:

“la consulta se efectuará de buena fe, con principios de veracidad, transparencia información y oportunidad. Deberá ser realizada por las autoridades competentes del gobierno boliviano y con procedimiento apropiado y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena para determinar en qué medida serán afectados y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de la Comunidades y los Pueblos indígenas y originarios. La consulta tiene carácter obligatorio y de las decisiones resultantes del proceso de consulta deben ser respetadas.”

Se debe entender que el presente artículo pretende proteger los derechos de los pueblos indígenas de manera específica, trabajando de esta forma con la inclusión en los debates que puedan afectar directamente sus derechos e intereses patrimoniales

En Brasil en cambio el derecho a la consulta sobre decisiones legislativas que afecten a los pueblos indígenas, se le confiere *derechos especiales* debido a su particularidad cultura.

“La consulta legislativa es el tipo de derecho que no carece de fuente jurídica, que tiene su más amplia expresión totalmente definida en diversos instrumentos legales de las más altas jerarquías nacionales e internacionales”(Figuerola, 2009).

Es importante entender que la consulta es fundamentalmente un derecho procesal, su importancia siempre dependerá de los *derechos materiales* objeto de decisión. Su valor

como derecho independientemente no vas más allá de garantizar las formas que faciliten una relación bilateral respetuosa que tiene por *objeto llegar a un acuerdo* entre las partes.

Como es el caso de Brasil tiene competencia el Congreso Nacional adoptar medidas referentes a la autorización de explotación de recursos minerales que afecten algunos pueblos indígenas y sus tierras particularmente.

El artículo 231 de la CF dispone en su párrafo 3º lo siguiente:

“el aprovechamiento de recurso hídrico, incluidos los potenciales energéticos, la exploración y la explotación de las riquezas minerales en tierras indígenas solo pueden ser efectuados con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, garantizándoles participación en los resultados de la exploración en la forma de la ley”.

La mencionada disposición constitucional inaugura el principio de consulta previa, a pesar de no haber sido aun ampliamente aplicado en Brasil.

Consulta Previa.

El deber de los Estados de celebrar la consulta previa, libre e informada con los pueblos indígenas se fundamenta en el Art. 19 Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Enfatizaremos nuestro punto de vista en el Art. 57 numeral. 7, recalca los Derechos Colectivos:

Art.7 “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de los recursos naturales no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente (...) La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligada y oportuna”.

Estos derechos tiene estrecha relación con el derecho a la libre determinación, autodeterminación o autonomía de las colectividades indígenas en un Estado plurinacional, entendiendo que la Constitución (2008), señala que este derecho no se reduce a planes de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables, sino que se debe realizar antes de adoptar medidas legislativas (Art 57. 17) que puedan afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Consultar a fin de obtener el consentimiento, libre, previo e informado(Grupo de las Naciones Unidas para el desarrollo, 2008):

- **Libre:** implica que no hay coerción, intimidación ni manipulación.
- **Previo:** debe implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta con los pueblos indígenas.
- **Informado:** debe implicar que se suministre información que abarque los diferentes aspectos.

Esta consulta se relaciona con las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas que forman parte del Estado Ecuatoriano, único e indivisible, habla de la consulta previa, libre

e informada dentro de un plazo razonable sobre los planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente, en caso de no obtenerse el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá sanciones.

Consulta pre- legislativa.

Es importante destacar que la Constitución Ecuatoriana al reconocer derechos colectivos para los pueblos indígenas, lo hace de forma similar con los pueblos afro ecuatorianos, montubios y comunas, que a pesar de ser colectivos con diferentes culturas tienen el mismo rango de protección de sus derechos, como los tiene los pueblos indígenas.

Como se pudo evidenciar la consulta pre legislativa prácticamente se ha establecido en el Ecuador como un mecanismo de admisibilidad para estas comunidades y por ende puedan aplicarse en el órgano legislativo nacional como es la Asamblea, sin embargo existen otros órganos jurisdiccionales en donde se ejerce la colegislación, ya sea está a nivel nacional, regional, provincia o local.

La función ejecutiva cumple un rol muy importante al momento de la aplicación de esta consulta, a través de su ministerios y del presidente de la república tiene facultades para expedir decretos, acuerdo ministeriales, reglamento e inclusive en el caso del presidente, la posibilidad en el veto de una ley, que puedan afectar derechos de los pueblos indígenas, espacios en los cuales debería promoverse la consulta la consulta pre- legislativa.

Es importante explicitar la consulta pre- legislativa en el numeral 17 del Art. 57 “*Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos*”.

El presente contexto proviene la consulta, cuando un proyecto de ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios,

independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, este debe ser objeto de consulta.

La aprobación de un proyecto de ley que afecte de forma directa a los pueblos indígenas, ya sea sus tierras y recursos natural, comprometiendo su supervivencia física y cultural, es fundamental que el Estado permita por medio de la consulta que los pueblos indígenas participen de su discusión, según los parámetros del Convenio 169.

Al no cumplirse con estas medidas podría estar sujeta a nulidad o vicio de procedimiento, y por violar un derecho humano colectivo reconocido a nivel internacional.

Según la jurisprudencia de Colombia, las leyes no pueden ser tramitadas sin la consulta, para ello se ha tomado en cuenta los instrumentos internacionales, por lo que toda la ley que se expidan relacionadas con los pueblos indígenas tiene que ser consultadas. En relación a las normas que reglamentan derechos diferenciados de los pueblos indígenas, como por ejemplo la afectación de sus tierras, también tienen que ser consultados esos pueblos. Esta consulta debe darse en todo el proceso de aprobación de la ley, esto es, desde iniciativa hasta la aprobación de la ley.

Consulta Popular.

Toda consulta es un acto eminentemente político en base de propuestas por los legisladores en donde la ciudadanía da su punto de partida acorde a sus derechos, haciendo de esta una participación ciudadana.

Según la Enciclopedia Jurídica suscrita por (Pérez, 2016), nos especifica detalladamente que “una consulta popular es un mecanismo que posibilita la participación ciudadana en un proceso de toma de decisiones, a través de este tipo de consulta la gente puede manifestarse y, de esta forma, decidir que se hará respecto a un determinado tema”.

Lo que me parece importante señalar es que, una propuesta de ley, un proyecto legislativo de un mandato a una consulta popular, los Legisladores que por ende tiene la potestad u obligación de acatar el resultado de votación del pueblo, no lo hacen es decir no se sigue el procedimiento adecuado a fondo, sino que se toma como un punto de vista simple, vulnerando de esta forma sus Derechos Constitucionales.

Normas Jurídicas que lo amparan

Convenio 169 de la OIT

Los derechos étnicos, entendidos como la prerrogativa o garantía de que son titulares los pueblos indígenas como entes colectivos, son un logro reciente al que se llegó mediante la defensa de los derechos humanos vulnerados por el racismo, la segregación de las minorías y la intolerancia frente a la diversidad cultural(Ródan Ortega, 2004).

Los derechos étnicos están íntimamente ligados a la evolución de estos organismos internacionales, que al diversificar y enriquecer su labor de defensa de los derechos humanos han generado espacios e instrumentos propios para el reconocimiento de las minorías como interlocutores del Estado y titulares de unos derechos específicos.

Después de la Guerra Mundial y a través del Tratado de Versalles, se configuro en 1919 la Sociedad de Naciones que tenía como finalidad propender por la paz y el desarrollo mundial, a su amparo surgió la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo objeto es velar por el bienestar de los trabajadores y el mejoramiento de las condiciones laborales.

Cabe destacar que a principios de la siguiente década, la OIT adelanto investigaciones profundas sobre la situación de los trabajadores indígenas, que sirvieron como base para la elaboración del Convenio 107 Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, es que de esta manera el equipo encargado de la revisión de violaciones de derechos a los pueblos indígenas se volvió simplemente obsoleto, dejando sin jurisdicción a dicho convenio.

De esta forma la OIT interviene y se enfoca hacia la elaboración de un nuevo convenio que se adapte a la nueva época y dedica esfuerzo para proteger e garantizar de alguna forma el derecho del pueblo indígena que ha vivido años o décadas sin beneficio alguno.

“En 1989 propone el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” (Ródan Ortega, 2004), pese a la limitación de sus alcances en algunos países, se ha convertido en la más grande lucha de estos pueblos étnicos.

Detallare grupos de países mega diversos que adoptaron la declaración del cusco sobre acceso a recursos genéticos, conocimientos tradicional y derechos de propiedad intelectual de los países, por ende se reconocer la necesidad de que los estados miembros velen por la protección de los derecho de propiedad intelectual que corresponde a las comunidades indígenas.

Bolivia; Brasil; China; Colombia; Costa rica; Ecuador; Filipinas; India; Indonesia; Kenia; Malasia; México; Perú; Sudáfrica; Venezuela.

La conferencia de la OIT adoptó el 27 de junio 1989 el texto del Convenio después de complejas discusiones que se dio en varios estados independientes, mantuvo más los interese de preservar los derechos de los Pueblos indígenas sin amenaza para la soberanía del estado, quienes finalmente serían los que garantizarían la existencia del acurdo mediante ratificación.

Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este proyecto sobre la declaración Universal de los derechos de los pueblos indígenas surgió en base al Grupo de Trabajo de los pueblos indígenas, fue remitido a la subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos, que aprobó y envió a la comisión de D.D.H.H, desde 1995, con el propósito de presentarlo a la Asamblea General, para su

aprobación, antes de que culmine el Programa e Decenio Especial para pueblos indígenas del mundo (Cueva Carrión, 2011).

Este fenómeno refleja madurez del movimiento indígena mundial y el compromiso que se atañen ellos mismo al incorporarse como grupo étnicos.

En 1998, la Asamblea General solicitó a la CIDH la elaboración de un instrumento jurídico destinado a la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, ya en 1997 la Comisión aprobó el proyecto de la declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas, y dos años más tarde, la asamblea general creó el grupo de trabajo del consejo permanente para apoyar la continuidad del proyecto, cuyo fin es dar colaboración financiera a los representantes indígenas que participan en la tarea (Cueva Carrión, 2011).

El mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos interesados deberán tener derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que esto puedan afectar sus vidas, creencias, y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, su propio desarrollo económico, cultural y social y deberán participar en planes y programas estratégicos que vinculen a los pueblos indígenas y que de alguna forma puedan sentirse afectados.

Constitución de la República del Ecuador.

Es evidente mencionar que “la Constitución de 1983, con la que se crea la República del Ecuador aún no se reconocía los derechos de los pueblos indígenas, y en base a los levantamientos indígenas a partir de 1990-1996 se reformó el Art. 1 de la Constitución y se declara al Estado como multiétnico y pluricultural” pág. 66.

En la Constitución de 1998 se ratifica esta declaración y se reconoce algunos derechos específicos para los pueblos indígenas y se profundiza en la Constitución del 2008.

La Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi (2008) fue convocada por el pueblo ecuatoriano, dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado y elaborar una nueva Constitución.

Constitución de la República de Ecuador, (2008). *Corporación de Estudios y Publicaciones*, Art. 1 expresa: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada*”.

Invoca la diversidad cultural en igualdad de condiciones y celebra a la *Pachamama*, de la que todos somos parte y que es vital para la existencia.

La Constitución de la Republica de 2008 establece como deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el goce efectivos de los derecho humanos que incluye los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas y el pueblo afro ecuatoriano del Ecuador.

¿De qué nos sirve que los derechos fundamentales se encuentren escritos en la Constitución o en las leyes, si en la práctica no se cumple?

Una Constitución garantista se fundamenta en una concepción filosófica y política con la que se estructura un Estado que asegura el ejercicio y vigencia de los derechos fundamentales.

Pues cabe destacar que las garantías constitucionales son precisamente un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, y si ese mecanismo no son efectivos o ineficientes o insuficientes en el interior del Estado, las persona podrán recurrir al ámbito internacional o a tribunales internacionales, para pedir la protección de sus derechos.

Las garantías constitucionales son mecanismo establecidos en la Constitución para prevenir la violación de un derecho que está reconocido en ella, o los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que, en el caso ecuatoriano, también forman parte de la Constitución.

La normativa producida por las normativas del estado debe adaptarse a los derechos de los pueblos indígenas, además la Constitución (2008), incluye la obligatoriedad de consultarlos previamente sobre la implementación de programas gubernamentales que puedan afectar sus derechos (Constitución, 2008, Art. 57; Convenio 169 OIT, Art. 6).

Es importante entender que la consulta es fundamentalmente es un derecho procesal, su importancia siempre dependerá de los derechos materiales objeto de decisión. Su valor como derecho independientemente no va más allá de garantizar las formas que faciliten una relación bilateral respetuosa que tiene por objeto llegar a un acuerdo entre partes, que por su vez deben ser competentes.

Si bien el texto Constitucional no recoge plenamente el contenido del derecho a la consulta, sobre todo en lo que se refiere a la referencia expresa a la consulta pre-legislativa, el mismo instrumento reconoció la plena vigencia de los tratados internacionales a nivel Constitucional de materia de derechos humanos.

FOROS PERMANENTES DE NACIONES UNIDAS PARA CUESTIONES INDÍGENAS

Naciones Unidas es una organización que se preocupó por los pueblos indígenas para mejorar su estado de habitad, y por ende terminar la ideología política que amenazaba a estos poblados, llegando a ser pionera en defensa de los derechos de los pueblos indígenas y cuenta para ello con organismos que acogen sus *Lus*(Derechos); Foro Permanente de Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas, un Mecanismo de Expertos y un Relator Especial, amparados por el Convenio 169 de la OIT (1989), Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

Según (Salvador, 2007), nos explica “Las comunidades indígenas en América Latina de la llamada *década de los pueblos indígenas* que se declaró el año 1993, y que fue asumida por los gobiernos y el sistema de la Naciones Unidas en 1994, la década se concibió como una oportunidad para dar visibilidad a la realidad de los pueblos indígenas de todo el mundo, para luchar contra las injusticias que se han cometido contra ellos, así como reconocer sus derechos civiles, sociales, culturales y económicos” pág. 7.

COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Página Digital de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* nos define lo siguiente:

“La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, fue creada por la OEA en 1959, en forma conjunta con la Corte Interamericana de derechos humanos en 1979”.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos proporciona un recurso de protección sobre los derechos humanos en América que se adoptó bajo la Carta de la OEA en donde los derechos fundamentales de la persona humana son sus principales perspectiva.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Es un órgano netamente jurisdiccional encargado de persistir garantías jurisdiccionales contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias, es decir demandas de inconstitucionalidad ya sea de forma individual o colectiva donde se presuma vulneración de los derechos fundamentales que se encuentran amparados en la Constitución de la República del Ecuador.

Estas garantías en sentido de protección a los derechos, van más allá que un reconocimiento judicial, básicamente lo que se pretende es que los ciudadanos crean en un sistema judicial que hace valorar y respetar sus derechos ante la presunta vulneración de los mismos.

DERECHOS COLECTIVOS

Conceptualización de los Derechos Humanos.

Es a partir de la creación de las Naciones Unidas en 1945, que los derechos humanos adquiere relevancia universal, tras lucha en décadas pasadas por tales reconocimientos, pues es así que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la declaración de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.

Los derechos humanos expresan las necesidades o intimaciones esenciales de las personas para vivir una vida digna e igualitaria en donde se vean reflejados protección de sus derechos.

Según *Kofi Annan* nos menciona lo siguiente:

“Los derechos humanos son sus derechos, tómennlos, defiéndalos, entiéndalos, insistan en ellos, nútranlos, y enriquezcanlos, son los mejor de nosotros, denles vida.”

En base a la conceptualización mencionada pues claramente los derechos son fundamentales e universales donde lo ético, político, jurídico es una mezcla de amparo social que favorecen directamente a los desarrollos sociales y políticos palpando la equidad en el mundo.

Los derechos colectivos en base del surgimiento en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aseguran la viabilidad como pueblos y reconocimiento de tales derechos de forma individual y colectivo bajo Convenios Internacionales donde varios

Estado miembros se comprometieron adoptar esta normativas que regulan la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Pues cabe mencionar que la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 57 nos tipifica los derechos colectivos, los cuales son adoptados del Convenio 169 de la OIT, y por ende daremos un enfoque especial acerca de estos derechos consagrados en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución del Ecuador.

Según (Beltrán Felipe, y otros, Red Derechos Humanos y Educacion Superior, 2014, págs. 221-227) “*Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*”, nos menciona la protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional:

- Igualdad y no discriminación.
- La autodeterminación.
- La participación y la consulta.
- El consentimiento libre, previo e informado.
- El desarrollo en respeto a su cultura e identidad.

Enfataremos el presente análisis acerca de los Derechos Colectivos establecidos en el art. 57 Constitución de la República del Ecuador y como inciden estos derechos constitucionales en los Tratados Internacionales.

1.- Mantener, desarrolla y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

En el presente numeral se mantiene la **auto determinación** de los pueblos andinos relacionándose con el art.3 de la Declaración, pues es importante recordar que los grupos colectivos tiene derecho a decidir sus propias formas de gobiernos y su desarrollo económico, social y cultural, resaltando el carácter inalienable y por ende genera

obligaciones *Erga omnes* (respecto de todos), para los Estados (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 222).

2.- No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.

3.- El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por el racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.

Los dos numerales hacen hincapié al art.2 de la Declaración, sosteniendo de esta manera la terminología sobre la **discriminación e igualdad** que ningún individuo debe ser excluido o ser tratado como un ser inferior, o execrable aún ser privado de sus derechos, ya sea por sus ideologías, rasgos físicos, *Inveterataconsuetudo* (costumbres) u otros motivos, es por ello que la protección de los Convenios Internacionales han reconocido la necesidad de tales medidas para los pueblos indígenas (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 221).

4.- Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas de pago de tasa e impuestos.

5.- Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

Los artículos 25 – 26 de la Declaración en base de **tierras y recursos naturales** conjuntamente con la similitud de estos numerales de la Constitución Ecuatoriana (2008), son derechos fundamentales ya que se consideran inalienables, la ley protege de la posibilidad de embargo para resguardar los derechos de forma colectiva (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 226).

6.- Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

La *Opinio iuris ser necessitatis* (práctica jurisdiccional obligatoria), el Estado como ente jurídico deberá incorporar la participación sobre explotación de recursos naturales en áreas protegidas perteneciente a los pueblos indígenas, para poder llegar a un acuerdo donde no se vean menoscabado los derechos colectivos simultáneamente suscritos en el artículo 19 de la Declaración (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 224).

7.- La consulta previa libre e informada, dentro de un plazo razonable sobre planes y programas de prospección explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen (.....), se procederá conforme a la Constitución y la Ley.

La Declaración de la ONU establece que las consultas deben llevarse a cabo con los principios establecido en los Derechos Humanos, con el fin de obtener su **consentimiento libre, previo e informado**, art. 19,10, 11,32 de la Declaración, pues cabe reconocer que tanto los estados como las empresas privadas también son obligados a la aplicación de la presente norma para asegurar la protección de los derechos (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 225).

8.- Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El estado establecerá y ejecutará programas con la participación de las comunidades, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

9.- Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y de ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

En Ecuador existen más de doce pueblos indígenas, caracterizándose de esta forma multiétnico con una biodiversidad extensa en variedad tal como sugiere el art. 23 de la declaración resguardar los planes frente a **impactos ambientales** que puedan afectar directamente a la biodiversidad (Laborde, Consulta Previa, 2009, pàg 34)

10.- Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas y niños y adolescentes.

El *iusproprium*(derecho propio), señala todo aquello proveniente de las **costumbres** o tradiciones de grupos sociales, la importancia radica netamente en su aplicación que se ha gestado durante generaciones en base a los derechos constitucionales y costumbres propias. (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 228).

11.- No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

El proyecto de Ley de Tierras ah causa revuelto en Ecuador porque organizaciones políticas indígenas consideraron que se debió pasar por la consulta pre- legislativa, debido a que podrían estar afectando parte de sus **tierras ancestrales**, es decir que en consideración con el artículo 10 de la Declaración no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 226).

12.- Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos (.....), promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios y el reconocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

13.- Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del ecuador. El estado proveerá los recursos para el efecto.

El avance de los *conocimientos colectivos* de estos pueblos como un derecho elemental en base a sus creencias podrá desarrollarse libremente en sus cabildos, ya que se encuentran amparados en el art. 31 de la Declaración como mecanismos de subsistencia que se ha llevado por décadas de sus antepasados, considerándose el respeto a vivir en un ambiente sano e equilibrado, de igual forma sus patrimonios culturales ya que son esencia de los pueblos indígenas (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 228).

14.- Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las entidades en consonancia con sus metodologías de enseñanzas y aprendizaje.

Es importante conocer que la educación bilingüe se incorporó en la Constitución del Ecuador (2008), destinado a la implementación del Estado plurinacional e intercultural, en el marco de un desarrollo que pertenece a cada nacionalidad como un derecho a contar con su propia educación en respecto al derecho colectivo reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y a los Instrumentos Internacionales **Fuente especificada no válida.**

15.- Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16.- Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que se les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del estado.

Se profundiza este derecho a la convivencia social donde implica la participación colectiva en la vida democrática, pues si bien es cierto en la Declaración no lo especifican claramente, pero en la Constitución se reconoce el pluralismo que busca varios tipos de ideologías **Fuente especificada no válida..**

La participación en proyectos del estado que puedan vulnerar derechos colectivos es directamente aplicada a los pueblos indígenas siempre y cuando puedan afectar al *sumakkawsay*(vivir bien).

17.- Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

La consulta pre- legislativa tomo relevancia en Ecuador cuando se aprobó la Ley de Culturas (2012), pues esta medida impulsa a las organizaciones colectivas a participar antes de la aprobación de proyectos de ley que presuntamente violente sus derechos colectivos, destacando que en el Convenio 169 de la OIT en 1989, dicha medida adquiere valor jurídico ante los Estados, y la Constitución divide en dos tipos de consultas como son consulta previa y consulta pre- legislativa (Beltrão et al., Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pàg. 225).

18.- Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y cooperación con otros pueblos, en particular los que estén dividido por fronteras internacionales.

La Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que se encuentren en fronteras internacionales aun no acoge esta medida de manera profunda, sino más bien pretende proteger los derechos colectivos de forma general, pero en el *Ius scriptum* (derecho escrito) de la Constitución (2008), tutela en particular a los pueblos que están dividido por limites internacionales **Fuente especificada no válida..**

19.- Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

Las ideologías serán respetadas desde el punto de vista individual de cada uno de los miembros indígenas, ya que se consideran su autenticación por sus diversidades en vestimenta según sus creencias **Fuente especificada no válida..**

20.- La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

Este derecho básicamente nos enfoca que las tierras ancestrales se deberán respetar al momento de realizarse actividades militares que puedan menoscabar la Constitución del Ecuador (2008).

21.- Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los medios de comunicación en el Ecuador nuevas metodología de información a través del sistema intercultural, que a través de estos puedan emitir transmisiones en idiomas indígenas así mismo inmiscuir la discriminación total así cualquier grupo colectivo **Fuente especificada no válida..**

Principios.

Universalidad.- los derechos humanos pertenecen a todas las personas en todas las partes del mundo y están fundados en la dignidad del ser humano, sin distinción de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física o cualquiera o cualquiera otra distinción personal colectiva (Constitución 2008, Art 11 numeral 2).

Cabe recalcar que la universalidad hace referencia a todas las personas del mundo sin condición alguna en todas las etapas de la vida, meramente este principio es el más importante porque hace hincapié a nivel mundial sus caracteres de relevancia ante los Derechos Humanos y por ende cada Estado debe considerarse como aplicación directa ante su aplicación.

Inalienable. – Nadie puede ser despojado de sus derechos humanos ni por otra persona ni por el Estado excepcionalmente conflicto armado, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, determinación de derechos que pueden ser suspendidos por los estados, de forma temporal y con apego a la Constitución y los Tratados Internacionales.

En el Ecuador solo se puede limitar temporalmente el derecho de inviolabilidad de domicilio, la libertad de tránsito, de asociación y reunión, y de información (Constitución 2008, Art. 164 y 165).

Para este principio es importante reconocer que todas la persona gozamos de este derecho con el solo hecho de nuestra condición humana tales como libertad, igualdad, entre otros. Sin embargo existen delimitaciones por el solo hecho de protección del ser humano.

Indivisibilidad Integralidad e Interdependencia. – los derechos humanos son integrales, no se los puede dividir y están relacionados entre sí.

Claramente los derechos no conllevan una división alguna ni mucho menos ningún principio mantiene jerarquía de superioridad porque simplemente se pretende proyectar en base a los derechos humanos protección de manera general donde se pueda gozar de cada uno de estos con libertad absoluta.

Igualdad y no discriminación. – Art. 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

Específicamente la igualdad es catalogada como un derecho inherente al ser humano porque desde que nacemos nos convertimos en garantes de derechos y obligaciones tal como nos establece la legislación Ecuatoriana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos encargados de precautelar la equidad.

Hay que enfatizar que la discriminación en el Ecuador a lo largo de décadas en base a los pueblos indígenas ha disminuido en todo el ámbito nacional, ya que los mismos son reconocidos en los estatutos jurídicos y tratados internacionales.

Categorías.

Los derechos humanos han inspirados a varios movimientos revolucionarios para “*dar el poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder, en particular los gobiernos*” (Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina de Alto Comisionado, Septiembre 2013).

Pues diversas categorías se relacionan a los derechos humanos tales como derechos civiles y políticos, derechos sociales económicos y sociales, derechos colectivos de minorías, las etnias, los pueblos indígenas y los afrodescendientes.

Es importante sintetizar que todos los derechos humanos tienen igual importancia, naturaleza y jerarquía.

Protección de los Derechos Humanos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos los gobiernos se comprometen adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes provenientes de los tratados

El sistema universal de protección de derechos humanos, basado en la Organización de las Naciones Unidas, está formado por una serie de instrumentos y mecanismo destinados a la protección de los derechos humanos.

Los pueblos indígenas de todo el mundo han sido víctimas del colonialismo. Históricamente has visto sus tierras arrebatadas, sus recursos explotados, su población reducida a través de las guerras políticas de los Estados. Las políticas de asimilación han prevalecido en la mayoría de los países hasta los años 1960 y 1970 con el argumento de que los pueblos indígenas se beneficiarían de la adopción de formas de vida, los objetivos económicos y los valores de la sociedad dominante, el legado del colonialismo está muy

presente en la vida de los pueblos indígenas en la actualidad (Beltr  o, y otros, 2014, p  g 204).

A pesar de las falencias vividas de estos pueblos en sus antepasados, pudieron elevar el reconocimiento a sus *derechos de la libre determinaci  n y a los derechos sobre sus tierras* tal como nos menciona el libro de la Red Derechos Humanos y Educaci  n Superior, las poblaciones ind  genas a ser un grupo vulnerable por discriminaci  n en todas sus formas ha conllevado a la lucha constante de estos pueblos para sobre salir en la sociedad.

Corte Constitucional del Ecuador.

Las garant  as jurisdiccionales son aquellas que se interponen ante los jueces, quienes deben dictar medidas para impedir que los actos p  blicos y de los particulares violen derechos, por sus relaciones de poder

.

A su vez se dividen en Acci  n de Protecci  n, Acceso de Informaci  n P  blica, Garant  as Jurisdiccional de Habeas Corpus, Garant  a Jurisdiccional de Habeas Data, Garant  a Jurisdiccional de cumplimiento, Garant  a Jurisdiccional de Acci  n Extraordinaria de Protecci  n y Garant  a Jurisdicci  n cautelares.

El Art. 86. 1 de la Constituci  n (2008), garantiza que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad proponga acciones constitucionales.

La Constituci  n (2008) facultad a la Corte Constitucional para resolver en   ltima instancia la acci  n de cumplimiento (Art. 93) la acci  n extraordinaria de protecci  n (Art. 94), las acciones de inconstitucionalidad (Art. 436. 2).

La Ley Org  nica de Garant  as Jurisdiccionales y Control Constitucional (2010), regula la jurisdicci  n constitucional, garantiza jurisdicci  n de los derechos reconocido en la Constituci  n y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, adem  s garant  a la eficacia y la supremac  a constitucional (Art. 1).

La Corte Constitucional cuyas funciones se encuentran estipuladas en el Art. 436 de la Constitución (2008), es el organismo institucional y democrático ecuatoriano que debe proteger, en última instancia, la vigencia efectiva de los derechos individuales y colectivos reconocidos en la constitución y los instrumentos internacionales de derecho humanos.

Inconstitucionalidad de Leyes.

Sentencia N° 001-10-SIN-CC(Acción Pública de Inconstitucionalidad, 2014)Causa No. 0008-09-IN y acumuladas (Ley Minera):

Marlon René Gualinga, presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, y otros, presentaron ante la Corte Constitucional Acción Pública de Inconstitucionalidad, en la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Minera, publicada en el suplemento del Registro Oficial 517, el 29 de enero 2009; y por el fondo los artículos 1,2,15,22,28,30,31,59,67,87,88,90,100,103 y 316 y la disposición final segunda de la ley Minera.

La Carta Magna que se expide en el año 2008 marca un hito significativo en lo que se refiere al dogma de derechos y al establecimiento de garantías de acceso, goce y protección de los derechos de pueblos y colectivos.

A su vez marca un antes y un después en el estudio de los derechos colectivos que se los puede puntualizar como derechos humanos para categóricos grupos o colectivos y por ende son distintos a los derechos individuales.

Lícitamente la presunta vulneración de este derecho motivó la presentación de una acción de inconstitucionalidad a la Ley Minera por cuanto, se menoscabo el derecho a la consulta pre-legislativa de pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas ya que dicho cuerpo legal por parte de los legisladores no había sido consultado a estos colectivos.

Es importante conocer que la consulta pre-legislativa es la principal medida legislativa ante la aprobación de proyectos de ley, la cual debe considerarse eficaz y adecuada por parte de la Asamblea Constituyente o la Comisión encargados en proyectos de ley, ya que de este derecho colectivo se deriva varios aspectos trascendental y dependerá mucho de la consulta pre legislativa la no vulneración de los derechos colectivos.

Sentencia N° 001-10-SIA-CC(Acción de Inconstitucionalidad de Acto Administrativo) - (Decreto Ejecutivo N° 1585 publicado en el Registro Oficial N° 539 del 3 de Marzo del 2009) Causa N° 0010-09-IA:

Los accionantes añaden que el decreto ejecutivo 1585 es confuso, contradictorio, excluyente, discriminatorio, que vulnera y atropella la constitucion de la republica, pues los derechos que el la consagra de los pueblos indigenas han sido trnasferidos a la decision de una sola persona y se derogan varios acuerdos ministeriales referente a la actividad intercultural bilingüe.

La presente sentencia vulnera derechos colectivos debido que para la toma de decisiones acerca de dicho decreto, no se consideró a la consulta pre- legislativa relevante, menoscabando derechos Constitucionales y Tratados Internacionales, pues resuminedo el decreto fue interpuesto por el Presidente de la República 2009, siendo que ya existia un dereceto oficial por parte de los Grupo Colectivos delos pueblos indigenas para el manejo de la interculturalidad bilingüe, sin embargo fue derogodado al momento de la aprobación del decreto 1585, dando potestad únicamente al Ministerio de Educación para cualquier actividad referente al tema, sin considerar la opinión de estos colectivos.

Jurisprudencia.

Sentencia N° 141-14-SEP-CC(Acción Extraordinaria de Protección, 2014) Cuasa N° 0210-09-EP.

El Señor Silverio SaantChapaik, miembro de la comunidad Shuar, presento acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de Enero de 2009, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dentro de la acción de protección N° 352-08, en contra de la delegada Provincial de Morona Santiago del INDA, mediante la cual se rechaza la acción y se confirma lo resuelto por el Juzgado Inferior.

Los derechos colectivos más importantes de los pueblos indígenas del mundo se encuentran los vinculados a las tierras de ocupación ancestral y a los espacios geográficos donde estos pueblos se han desarrollado en todo los ámbitos de su existencia. No sorprende, por lo tanto, que las discusiones en torno a la nueva Constitución incluyan un enfoque en el asunto de tierras y territorios.

Sentencia N° 008-09-CAN-CC(Auto de Verificación de Cumplimiento, 2014) Causa N° 0027-09-AN.

Los doctores Luis Fernando Sarango Macas y Manuel Enrique Quizpe , en sus entidades de rector y procurador de la Universidad Intercultural de la Nacionalidades y Pueblos Indigenas AMAWTAY WASI, presentaron una accion de incumplimiento en contra de Consejo Nacional de Educacion Superior, por incumplir lo dsipuesto en el articulo 4 de la Ley de Creacion de Universidades.

Toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional, por lo tanto, se espera que la reparación de daños consigna un sentido integral en función a la naturaleza interdependientemente de los derechos constitucionales.

Caso de la Federación Independiente del Pueblos Shuar (994-99-RA)

La conducta ilegítima de la compañía arco oriente INC, ingreso a territorio de la FIPSE, sin la autorización de la dirigente que representa el pueblos shuar, para promover diálogos privado e individuales con pocos miembros de la federación, luego de la resolución publica de la FIPSE de no permitir la negociación aislada entre cualquier centro de cooperación miembro de dicha compañía.

Las relaciones comunitarias con la nacionalidad Shuar se deben respetar su forma de organización comunitaria, hacer lo contrario provocaría la división de la comunidad afectándola gravemente y vulnerando sus derechos.

Caso de la Organización de Nacionalidades Huaorani (0054-2003-RA)

La CONAIE alego que el convenio era engañoso, esta afirmación es sostenida en la demanda por varios puntos del documento, el convenio fue redactado en español, no existe una versión en el idioma de los y las Huaorani, apenas sus líderes hablan el español, de una forma muy limitada por lo que desconocían el significado de muchas de las palabras técnicas y jurídicas en el convenio.

Pues es evidente que los convenios impulsados por las empresas incluso en los que se acepta la existencia de consultas con nacionalidades indígenas a contratos civiles fueron insuficientes para demostrar un proceso constitucional por ende el Tribunal no desarrollo el contenido de las consultas y no se pronuncia sobre el fondo de la causa.

Caso del cine IMAX en la parroquia de Cumbayá (679-2003-RA y 034-2003-TC)

Se presentó una demanda de amparo constitucional en contra de un convenio entre el Municipio Metropolitano de Quito y la Universidad San Francisco de Quito para la construcción de un centro comercial y un cine IMAX que traerían gran influencia de tráfico a la población de Cumbayá, al mismo tiempo, el mismo actor presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la ordenanza municipal que viabilizaba el proyecto, los argumentos del accionante alego que no se había realizado la consulta

previa a la comunidad tanto al aprobar la realización del proyecto como al legislar mediante una ordenanza para su consecución.

El reconocimiento de un acto que violente derechos humanos se convierte en acto ilegítimo y por lo tanto es susceptible de impugnación, se reconoce la falta de consulta la cual constituye una violación de derechos humanos y es motivo suficiente para que se detenga la actividad que no fue consultada en su momento.

Jurisprudencia Colombia.

Para permitir la exploración de hidrocarburos en los territorios de las comunidades indígenas U'wa, la Corte Constitucional al resolver la acción de tutela interpuesta por el defensor del pueblo consideró que el derecho de estas comunidades no era simplemente el de participar en las toma de decisiones, sino que se constituían en un derecho fundamental constitucional de más amplio espectro jurídico que incluía la obligación de ser consultados previamente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT.

La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que puedan afectar en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancias observada en el sentido de que la referida participación a través del mecanismo de la consulta adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se rige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar, por ende su subsistencia como grupo social **Fuente especificada no válida..**

Casos ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos del Estado Ecuatoriano

(Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador)

El 27 de junio de 2012, la Corte Interamericana de derechos humanos emitió una sentencia a favor del pueblo Kichwa de Sarayaku, en la referida sentencia, la Corte estableció que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el estado tiene el deber de consultar activamente y de manera informada dentro de su territorio (*Defensoría de Pueblo, 2013*).

En efecto, a la consulta pre- legislativa es un derecho ya reconocido en el convenio 169 de la OIT, que reconoce como obligatorio el proceso de consulta pre-legislativa en la carta magna, es una medida que se ubica como parte de derechos constitucionales, lo cual hace efectiva su observancia y aplicación, de modo que permite a las comunidades en un momento previo a la radicación del proyecto en el órgano legislativo correspondientes.

(Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993).

La sentencia del caso Aloeboeto, en contra del estado de Surinam, sostuvo motivada por la detención de veinte personas del pueblo Cimarrón, de ellas. Seis fueron asesinadas y aun más murió a causa de sus heridas, el gobierno reconoció su responsabilidad ante de ir a la corte, la comisión en la propuesta de acuerdo amistoso, determinó que se debía indemnizar a toda la comunidad a la que pertenecía a las víctimas, pues el gobierno Surinam no aceptó la propuesta y el caso pasó a la corte (*Módulo de Formación sobre Derechos Colectivos*).

Este caso es de relevancia porque por primera vez en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace mención de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, lo que abre el camino para que otros pueblos defiendan sus derechos hasta esta instancia, haciendo de sus derechos una protección absoluta ante organismos internacionales.

Foro Permanente de las Naciones Unidas

Creación.

Con el fin de ampliar la participación de los representantes indígenas en las actividades de la ONU, en el año 2000, el ECOSOC creó el foro permanente sobre cuestiones indígenas. Este foro conformado por 16 expertos, 8 de los propuestos por los pueblos indígenas, tiene como mandato “*examinar las cuestiones indígenas en el contexto de las atribuciones del consejo relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derecho humanos. El foro permanente se reúne una vez al año, durante 10 días, y prepara un informe anual sobre sus actividades* (Página Digital de la Naciones Unidas).

Objetivo.

Precautelar los derechos colectivos inherentes como tales de los pueblos y nacionalidades indígenas de cada estado independiente suscritos al convenio 169 de la OIT.

Función.

Presta asesoramiento especializado y formulará recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo, así como a los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo.

Difunde las actividades relacionadas con las cuestiones indígenas y promoverá su integración y coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas.

Prepara y difunde información sobre las cuestiones indígenas.

Logros alcanzados.

Es importante reconocer al foro permanente por sus grandiosos logros a nivel mundial, ya que se puede palpar que su trabajo ha sido arduo y eficaz en cuanto a cuestiones indígenas

alcanzados, pues evidentemente se trata de visualizar que en cada periodo de sesiones se incorpora lucha tras lucha reconocimiento básico en cuanto a derechos colectivos propio.

(Página Digital de la Naciones Unidas):

- (2018), “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas a las tierras, Territorios y recursos”.
- (2017), “Décimo aniversario de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: medidas adoptadas para aplicar la Declaración”.
- (2016), “Pueblos Indígenas: conflicto, paz y resolución”.
- (2014), “Principios de buena gobernanza acordes con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: artículos 3 a 6 y 46)”.
- (2012), “La doctrina del descubrimiento: su repercusión duradera en los pueblos indígenas y el derecho a recibir reparación por conquistas del pasado (artículos 28 y 37 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas)”.
- (2010), “El desarrollo de los pueblos indígenas y las cuestiones de cultura e identidad: artículos 3 y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”
- (2008), “El cambio climático, la diversidad biocultural y los medios de vida: la custodia por los pueblos indígenas y nuevos retos”
- (2007), “Tierras, territorios y recursos naturales”
- (2006), “Los objetivos de desarrollo del Milenio y los pueblos indígenas: redefinición de los -objetivos”
- (2005), “Los objetivos de desarrollo del Milenio y los pueblos indígenas”

- (2004), “Mujeres indígenas“
- (2003), “Niñez y juventud indígena.

Hipótesis.

Derecho a la Consulta Pre- Legislativa *INCIDE* en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos.

Derecho a la Consulta Pre- Legislativa *NO INCIDE* en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos.

Señalamientos de Variables.

Variable Independiente

- Consulta Pre- Legislativa.

Variable Dependiente.

- Derechos Colectivos.

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS

CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

1830

Artículo 68.- Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas excitando su ministerio de favor de esta clase inocente y miserable.

1929

Artículo 144.- La Ley relativa al régimen de las provincias de la Región Oriental determinará, en lo posible, la manera de hacer efectivas sus habitantes indígenas las leyes constitucionales. La edad de éstos, si tuvieren nacimientos fijos o se agruparen en poblaciones, será especialmente

1945

Artículo 95.- Para la defensa de las comunidades indígenas y de los trabajadores que no dispusieren de medios económicos, se establecen procuradores pagados por el Estado y nombrados por las respectivas Cortes Superiores, previa terna de las correspondientes organizaciones,

1946

Artículo 171.- Tanto la enseñanza oficial como la particular prestarán especial atención a la raza indígena. En los organismos directivos nacionales de la enseñanza estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, de conformidad con la Ley.

Artículo 174.- Son asimismo deberes del Estado:

c) Propender eficazmente a la cultura del indígena y del campesino.

Artículo 185.- El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo, con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

o) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indígenas, será especialmente regulado sobre todo en lo relacionado con las jornadas de trabajo. Igualmente se reglamentarán las demás modalidades del trabajo; preferentemente el de los artesanos, el minero, el doméstico y el realizado a domicilio.

El Poder Público está obligado a promover, de modo preferente, el mejoramiento moral, intelectual, económico y social del indígena y del montubio a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y a procurar, la extirpación del alcoholismo, sobre todo en los medios rurales.

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

1967

Artículo 38.- En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena se usará de ser necesario además del español, el quichua o la lengua aborígen respectiva, para que el educando conciba en su propio idioma la cultura nacional y practique luego el castellano.

1979

Art. 27.- La educación es deber primordial del Estado.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena, se utiliza, además del castellano, el quichua o la lengua aborígen respectiva.

Art. 107.- El Estado establece defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

1998

que se autodefinen como nacionalidades de raíces
ecuatorianas, forman parte del Estado ecuatoriano, único

Capítulo 5.

De los Derechos
Colectivos

De los pueblos
indígenas y negros o
afro ecuatorianos

Artículo 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

idad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
 e las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo
 ad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
 as comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
 ción y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
 s de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras
 mente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible
 socio-ambientales que les causen.
 manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
 onales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
 us tierras.
 conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
 trimonio cultural e histórico.
 ntar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
 s de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y
 sistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
 tos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a
 s organismos oficiales que determine la ley.
 fiquen.

2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

2008

Derechos de las comunidades,
pueblos y nacionalidades.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Enfoque.

Los enfoques metodológicos están relacionados a la intención del investigador, a la profundidad requerida y al tipo de investigación que se desea desarrollar (Rodriguez Gomez & Valldeoriola Roquet, 2000).

Durante el desarrollo de la presente investigación examinaremos el paradigma cualitativo, por cuanto se realizó un estudio descriptivo de análisis profundo y por ende se detallara transcendentamente fallos de la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador y cómo influye los Derechos Colectivos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en medida legislativa.

Es enfoque *cualitativo* puesto que desarrollaremos entrevistas a Magister en *Iusconstitutionale*(Derecho Constitucional) respecto al tema planteado, para que de esta forma se pueda examinar los objetivos proyectados de carácter profunda y cumplir con nuestra propuesta referencial.

La investigación predominante cualitativa es aquella que privilegia técnicas cualitativas, busca la comprensión de los fenómenos sociales, realiza la observación naturalista, se enfoca al contextualizado, tiene una perspectiva desde dentro de la investigación, está orientado al descubrimiento de hipótesis, realiza énfasis en el proceso.

Modalidad de la Investigación.

De Campo.-

La presente investigación es campo porque a través de las entrevistas realizadas a los diferentes especialistas de derecho constitucional se valorizó los criterios jurídicos acerca de la presunta vulneración de los derechos colectivos, así mismo se efectuara las modalidades de la investigación en donde la observación será un método directo de la entrevista.

Documental Bibliográfica.-

Este proyecto es bibliográfico referencial por cuanto enmarca jurisprudencias, es decir teórico en el sentido que parte de la investigación se recolecto información de libros, revistas, paginas digitales, y en base a la problemática de la investigación se realizó profundos análisis a la Constitución de la República del Ecuador, Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otros Tratados Internacionales.

Niveles de la Investigación.

Exploratorio.-

Se considera exploratoria por cuanto hace hincapié en la hipótesis del presente proyecto al desarrollo de la variable independiente sobre cuestiones normativas y reglamentos que deben ser consideradas al momento de la aplicación de los derechos colectivos.

Descriptivo.-

La Consulta Pre- Legislativa en el Estado Ecuatoriano necesita incorporar y garantizar la aplicación de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas de manera clara y de forma interpretativa en la Constitución (2018), para poder de esta manera desarrollar la problemática planteada en esta investigación.

Asociación de variable.-

Se evaluará a la variable dependiente e variable independiente, es decir cómo influyen en la Legislación Ecuatoriana y cuáles serán sus aspectos a valorizarse en la aplicación de la propuesta planteada.

Marco social.-

Es de marco social porque al hablar de derechos colectivos, estamos enfatizando a grupos colectivos que pues bien la Constitución de la República del Ecuador enmarca como específicos en relación a sus derechos constitucionales y la relevancia que tiene en el Ecuador en base a sus derechos humanos.

Población y Muestra.

Tomando en consideración que la presente investigación se basa netamente en análisis jurídico en sentencias, fallos de la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la vulneración de la consulta pre-legislativa y los derechos colectivos de los pueblos ancestrales, se planteó como muestra las entrevistas a especialistas a Constitucionales del Ecuador.

Derecho Constitucional	Total
Número de Sentencias de la Corte Constitucional sobre Derechos Colectivos y Consulta Previa.	4
Número de Sentencias de la Comisión-Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos Colectivos en Ecuador	3
Entrevistas a Expertos en Derecho Constitucional	9
TOTAL	16

Cuadro No. 1 .- Población

Elaborado por: Katherine Galarza Baicilla

Fuente: Investigaciones Bibliográficas

Muestra.-

Cabe mencionar que en el presente proyecto de investigación se realizará mediante muestra no Probabilístico ya que la selección se hace sobre la base del criterio del investigador, considerando que se realizó un análisis puro acerca de los Derechos Colectivos establecidos en la Constitución (2008) e Tratado Internacionales, por ende se efectuó entrevistas a diversos especialistas en el Ecuador en materia de derechos constitucional.

Muestreo intencional y casual.

Se tiene en cuenta el criterio del investigador, que es quien decide, en forma justificada, quienes conforman la muestra, mientras tanto el muestreo casual son los elementos que

conforman la muestra y quienes van a ser investigados son aquellos que son de fácil acceso, es decir, se los puede encontrar en cualquier momento y lugar (Universidad Técnica de Ambato; Facultad de Ciencias Humana y Educación).

Por lo tanto en el presente proyecto no sobrepasa la población de 100 habitantes y por ende no se hace factible obtener la muestra, por lo que se considerará la totalidad de la población

.

Operalización de variables.

Variable Independiente: La Consulta Pre- Legislativa

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas	Instrumentos
Los derechos colectivos deben ser aplicados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de los derechos de pueblos, comunidades y nacionalidades.	Derechos Colectivos	Pueblos Comunidades Nacionalidades	¿Conoce usted que la Consulta Pre- Legislativa es un derecho consagrado en la Constitución para los pueblos, comunidades y nacionalidades?	Casuística	Fichas de Análisis
	Previo a las Medidas legislativas	- Requisitos - Constitucionalidad Formal - Validez Normativa - Norma Jurídica	¿Considera que las políticas públicas protegen los derechos de pueblos, comunidades y nacionalidades? ¿Considera usted que la Consulta Pre- legislativa es un requisito necesario para la protección de	Entrevistas	Guías de entrevistas

			pueblos, comunidades y nacionalidades? ¿Considera usted que el cumplimiento del requisito de una consulta pre- legislativa garantiza la constitucionalidad formal de esa normas? ¿Considera usted que la inaplicación de una consulta pre- legislativa afecta la validez normativa de la misma? ¿Considera usted que la inaplicación de la consulta pre. Legislativa por parte de las autoridades afecta los derechos colectivos de		
--	--	--	---	--	--

			pueblos, comunidades y nacionalidades? ¿Conoce cómo se aplica la consulta pre- legislativa ante la aprobación de ley en el Estado Ecuatoriano? ¿Cuáles son los mecanismos de protección que la Constitución brinda a los derechos colectivos ante la presunta vulneración de la Consulta Pre- legislativa? ¿Considera que son efectivos?		
--	--	--	--	--	--

Cuadro No. 2 .- Categorías Fundamentales

Elaborado por: Katherine Galarza Baicilla

Fuente: Investigaciones Bibliográficas

Variable dependiente: Derechos Colectivos

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas	Instrumentos
Son derechos humanos establecidos en la constitución y los instrumentos internacionales que garantizan los derechos colectivos teniendo como finalidad proteger el interés de un colectivo o grupo de personas, Elaborado por: Katherine Galarza Baicilla al. Fuente: Investigaciones Bibliográfica arrollo social- precautelando a tutela efectiva de pueblos, comunidades y	Protección de D.D.H.H Interés de un colectivo	Convenio 169 de la OIT Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas Política, económica	¿Considera que la inaplicación de la Consulta Pre- legislativa antes de una medida legislativa vulnera los Derechos Humanos de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas? ¿Considera que una adecuada aplicación de la política económica, social del Estado Ecuatoriana debería considerar la protección de derechos colectivos por encima de aspectos económicos?	Casuística Entrevistas	Fichas de Análisis Guías de entrevistas

nacionalidades indígenas.			¿Considera usted que la aplicación de la Consulta Pre- legislativa permite un adecuado desarrollo social de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas? ¿Considera usted que de los poderes del estado respetan los derechos de pueblo, comunidades y nacionalidades indígenas antes la adopción de una medida legislativa que los afecte. ¿Considera usted que la aplicación de la Consulta		
---------------------------	--	--	--	--	--

			Pre- legislativa permite una adecuada participación de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas en la toma de decisiones afianzando su derechos humanos? ¿Considera que el principal deber del Estado es fortalecer los principios de aplicación directa y justiciabilidad de todos los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de D.D.H.H?		
--	--	--	---	--	--

			¿Cree que se desvaloriza el ordenamiento jurídico por parte de Organismos Estatales en referencia de los pueblos indígenas?		
--	--	--	---	--	--

Recolección y Análisis

¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos planteados en la presente investigación.
¿A qué persona u objeto?	Especialista en Derecho Constitucional
¿Sobre qué aspectos?	La Consulta Pre- legislativa en el Estado Ecuatoriano. Los Derechos Colectivos.
¿Quién?	Investigador (Katherine Galarza)
¿Cuándo?	Año 2018
¿Dónde?	Ecuador
¿Cuántas veces?	Las veces que se requiera en la investigación.
¿Qué técnica de recolección?	Entrevista
¿Con que instrumento?	Guía de entrevista
¿En qué situación?	Durante el proceso que dure en la investigación.

Cuadro No. 4 . -Recolección y Análisis

Elaborado por: Katherine Galarza Baicilla

Fuente: Investigación Bibliográfica

Plan de Procesamientos de Análisis

Con el plan de procesamientos nos enfocaremos a los siguientes ítems:

- Análisis Causístico.
- Entrevistas
- Lectura científica

- Resumen y síntesis

Recolección de Información

La presente investigación recolecta información a través de entrevistas realizadas a especialistas constitucionales, por cuanto nos brindara sus conocimientos e ideas de forma profunda acerca del tema, tal cual el entrevistador deberá transmitir la confianza necesaria al entrevistado, ya que la actividad del presente proyecto es meramente analítica acerca de la aplicación de la consulta pre- legislativa, recopilación que se hizo dentro de un cierto contexto jurídico.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis e Interpretación de las Entrevistas.

La Casuística en jurisprudencia, no solamente se aplica a hechos concretos, sino que también las sentencias concretas contribuyen a la determinación del mismo derecho.

Considerando que el presente proyecto es realizado netamente en análisis casuístico de Sentencias emitidas por Corte Constitucional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derecho Humanos, la modalidad utilizada fue mediante entrevistas, enfocándose meramente en los Derechos Colectivos y su influencia en la Consulta Pre- Legislativa que debería realizar a los pueblos ancestrales, haciendo uso de fichas de análisis de casos en base al modelo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, que se adjuntan en anexos.

N°	Preguntas	Corte Provincial de Justicia de Pichincha			Universidad Tecnológica Indoamérica			Universidad Técnica de Ambato			Total
1	¿Conoce usted que la Consulta Pre-Legislativa es un derecho consagrado en la Constitución para los pueblos, comunidades y nacionalidades?	(2) Si, conocen la Consulta Pre-Legislativa.			(2) Si, conocen la Consulta Pre-Legislativa.			(1) Si, conocen la Consulta Pre-Legislativa.			9
		(2) Si, conocen la Consulta Pre-Legislativa.			(1) Si, conocen la Consulta Pre-Legislativa			(1)Si, conocen la Consulta Pre-Legislativa.			
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativ a	Negativa	Total	Afirmativ a	Negativa	
			4	0		3	0		2	0	
2	¿Considera que las Políticas Públicas protegen los derechos de pueblos, comunidades y nacionalidades?	(2) No, creen que protegen.			(2)Si, consideran que protegen			(2) Consideran que la Políticas Públicas buscan el bienestar grupal			9
		(2) Si, creen que protegen.			(1)No, se respetan los derechos						
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			2	2		2	1		2	0	
3	¿Considera usted que la Consulta Pre-legislativa es un requisito necesario para la protección de pueblos, comunidades y nacionalidades?	(4) Sí, consideran que es un requisito necesario.			(3) Si, creen que un requisito transcendental.			(2) Sí, es un requisito importante establecidos en la C.R.E			9
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			4	0		3	0		2	0	
4	¿Considera usted que el cumplimiento del requisito de una Consulta Pre-Legislativa garantiza la Constitucionalidad formal de esa normas?	(3) Si, estiman que garantiza la Constitucionalidad Formal.			(2)Si, consideran la Constitucionalidad Formal.			(1)No, garantiza su cumplimiento.			9
		(1) Depende de la aplicación de la normas- Constitucionalidad Material.			(1)No, cree que garantice la Constitucionalidad Formal.			(1)Si, garantiza su cumplimiento.			
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativ a	Total	Afirmativ a	Negativa	
			3	1		2	1		1	1	

5	¿Considera usted que la inaplicación de una Consulta Pre- Legislativa afecta la validez normativa de la misma?	(3) Si, piensan que afecta.			(2) Si, afecta la validez normativa.			(2) Consideran que el desconocimiento de los Legisladores afecta la validez normativa.			9
		(1)Depende la Formalidad			(1)No, carece de validez normativa.						
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativ a	Negativa	Tota l	Afirmativ a	Negativa	
			3	1		2	1		2	0	
6	¿Considera usted que la inaplicación de la Consulta Pre-Legislativa por parte de las autoridades afecta los Derechos Colectivos de pueblos, comunidades y nacionalidades?	(4) Consideran que es un derecho épico para pueblos indígenas.			(3) Si, existe inaplicación de la norma es debido al desconocimiento legal.			(2) Si, afecta los Derechos Colectivos.			9
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativ a	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			4	0		0	3		0	2	
7	¿Conoce cómo se aplica la consulta pre- legislativa ante la aprobación de ley en el Estado Ecuatoriano?	(4) Si, conocen la aplicación.			(3) Si, conocen la aplicación.			(2) Si, conocen el procedimiento a seguir.			9
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativ a	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			4	0		3	0		2	0	
8	¿Cuáles son los mecanismos de protección que la Constitución brinda a los derechos colectivos ante la presunta vulneración de la Consulta Pre- legislativa? ¿Considera que son efectivos?	(4) Garantías Jurisdiccionales.			(3) Garantías Jurisdiccionales e Instrumentos Internacionales.			(2) Estándares Internacionales.			9
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativ a	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			4	0		3	0		2	0	

9	¿Considera que la inaplicación de la Consulta Pre- legislativa antes de una medida legislativa vulnera los Derechos Humanos de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas?	(1)Depende la formalidad de la norma. (3)Si, consideran vulneración.			(3) Si, consideran que vulneran los Derechos Colectivos.			(2) Si, vulnera Derechos Humanos.			9
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			3	1		0	3		0	2	
10	¿Considera que una adecuada aplicación de la Política Económica, Social del Estado Ecuatoriano debería considerar la protección de Derechos Colectivos por encima de aspectos económicos?	(4) Si, piensan que protegen la adecuada Política, Económica y Social.			(3) Exactamente consideran que una adecuada aplicación de la Política Económica, Social del Estado Ecuatoriano debería considerar la protección de Derechos Colectivos.			(2) Creen que regularmente deberían aplicar la protección de Derechos Colectivos.			9
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			4	0		3	0		2	0	
11	¿Considera usted que la aplicación de la Consulta Pre- legislativa permite un adecuado Desarrollo Social de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas?	(4) Si, consideran un adecuado Desarrollo Social.			(3) Si, respetan los derechos en general pero hay menoscabo en Derechos Colectivos.			(2) Si, consideran que aplican un Desarrollo Social.			9
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			4	0		3	0		2	0	
12	¿Considera usted que de los Poderes del Estado respetan los derechos de pueblo, comunidades y nacionalidades indígenas antes la adopción de una medida legislativa que los afecte?	(2) Consideran que deberían respetar las medidas legislativas. (2) No, se respetan las medidas legislativas.			(2)Si, consideran que respetan (1)No, se respetan.			(2) No, valoran los derechos de pueblos indígenas.			9
		Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	Total	Afirmativa	Negativa	
			2	2		2	1		2	0	

Interpretación de las Entrevistas

Pregunta N°1, de acuerdo a las entrevista realizadas, se exhibe que los nueve profesionales de Derecho Constitucional conocen la Consulta Pre- legislativa y argumentan que se encuentra establecido desde el año 1998, en la Constitución Política de la República del Ecuador, pero en la Carta Magna del año 2008, toma fuerza de Ley y se los categoriza como Derechos Colectivos tipificado en el artículo 57 numeral 17.

Pregunta N°2, por lo expresado en la entrevistas considero que la Políticas Publicas no siempre precautelan los derechos de manera específica de pueblos indígenas, tal como manifiestan dos de los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha que específicamente dicen que amparan los Derechos Colectivos, pero al tratarse de Consulta Pre – Legislativa, no se trata de proteger íntegramente estos derechos confusos de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, en similitud con las opiniones de los Docentes de la Universidad Técnica de Ambato estiman que las Políticas Públicas buscan el bien común de los derechos de manera global, mas no de un grupo colectivo en específico.

Pregunta N°3, según los argumentos de las personas entrevistadas se consideró que la Consulta Pre- Legislativa, sí es requisito indispensable para garantizar la protección de estos grupos ancestrales, se encuentran tipificado en el Instructivo para la Aplicación de la Consulta Pre - Legislativo como protección de los pueblos indígenas, antes la adopción de medidas legislativas, manifestaron que al presumirse como un derecho de Consulta es necesario la participación de los pueblos indígenas.

Pregunta N°4, se tomaron en cuenta connotaciones por parte de los profesionales, tal como lo reputan uno de los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, considerando que se trata meramente de un requisito de Constitucionalidad Material, a diferencia de las explicaciones de los profesionales recalcaron que al tratarse sobre la Constitucionalidad Formal de la Consulta Pre- Legislativa, se conoce el cumplimiento que deben aplicarse por parte de autoridades competentes.

Pregunta N°5, Más de la mitad de los profesionales concordaron que efectivamente la validez normativa debería entenderse de manera general como la aplicación adecuada de la norma.

Pregunta N°6,manifiestan los Docente de la Universidad Tecnológica Indoamérica respecto a los legisladores encargados de aprobación de ley, en este caso la Asamblea Nacional se comprometen a respetar los mandatos que se les confiere directamente y en uno de esos esta su debida aplicación ante aprobación de ley.

Pregunta N°7,se observa que la aplicación de la Consulta Pre- Legislativa ante la aprobación de Ley, no es desconocimiento por parte de los profesionales entrevistados, ya que todos conocen la adopción de una medida legislativa en el Estado Ecuatoriano.

Pregunta N°8, los mecanismos de protección protegen los derechos de pueblos indígenas, así manifiestan los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha que la Constitución (2008), garantiza su efectiva protección a través de las Garantías Jurisdiccionales, a discrepancia con las opiniones de los Docentes de la Universidad Técnica de Ambato dicen que los mecanismo son los Instrumentos e Tratados Internacionales.

Pregunta N°9, los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha consideran que al tratarse de grupos colectivo si se ve violentado sus derechos, pues estiman necesario que se realice una investigación profunda, y dependerá la formalidad de la norma a tratarse.

Pregunta N°10, los Docentes de la Universidad Técnica de Ambato fueron muy relevantes en cuanto consideran que los aspectos económicos no deberían prevalecer al tratarse de los Derechos Colectivos, porque estaría contradiciendo la norma suprema como es la Constitución.

Pregunta N°11, el desarrollo social de los pueblos indígenas se deben considerar un rol importante en el país, puesto que permite la participación e integración a la sociedad, todos

los profesionales concordaron que al ser el Ecuador un país plurinacional coadyuva a que la aplicación de normativas.

Pregunta N°12, se llegó a determinar que la vulneración de los Derechos Colectivos, se deriva de este organismo que tiene la obligación de realizar la Consulta Pre- Legislativo previo a una adopción de medida legislativa, tal referencia se visualiza de las todas las profesionales entrevistados argumentando que si existe plena vulneración por escaso control de la Consulta a pueblos indígenas, siendo afectados directamente y sobre poniendo el interés político del País.

Pregunta N°13, el derecho de participación se encuentra tipificado en la Constitución (2008), en el artículo 63 numeral 3 “Ser consultados”, tal así consideran los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha al mencionar derechos establecido en la Carta Magna se debe respetar y aplicar por lo tanto si se cumple con este derecho al referirnos sobre referéndum o modificación de alguna normativa pero de manera global, es decir a todos los ciudadanos, pero al tratarse de algún derecho referente a los pueblos indígenas se evidencia vulneración de este derecho.

Pregunta N°14, los deberes del Estado deben garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, tipificado en el artículo 11 de la Constitución (2008), numeral 1, tal respuestas es recopilada de la entrevistas por todas los profesionales para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Pregunta N°15, el ordenamiento jurídico son las formas de elaboración, desarrollo, aplicación de la norma, así lo manifiesta los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha al considerar que si se desvaloriza el ordenamiento jurídico en la aplicación de normativas y deben ser estigmatizados y socializados ante toda organización indígena previo a su aplicación, en similitud con los argumentos de los Docente de la Universidad Técnica de Ambato y los Docentes de la Universidad Tecnológica Indoamérica creen que existe un error de valorización por parte de las autoridades competentes.

Síntesis de los casos

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR						
N°	Año	Caso	Organismo que Resuelve	Sentencia	Medidas de Reparación	Derechos vulnerados
1	2010	001-10-SIA-CC “Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1585- Sistema de Educación Intercultural Bilingüe”.	Corte Constitucional del Ecuador	Archivar	Ninguna	Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente... Art. 3. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Art. 11. 1. Principio de la exigibilidad de los derechos Art. 57. 1. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a su identidad Art. 61. 4. Derecho a ser consultado Art. 344. El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo... Art. 349. El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico... Art. 424. La Constitución es la norma suprema y

						prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Art. 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales.
2	2010	001-10-SIN-CC “Ley Minera”	Corte Constitucional del Ecuador	Declarar la constitucionalidad condicionada	Control del Estado a las Actividades Mineras	Art. 11. 3. Principio referido a la plena justiciabilidad de los derechos Art. 11. 4. Principio de no restricción del contenido de los derechos Art. 11. 7. Principio de no exclusión de los derechos derivados de la dignidad Art. 133. Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: Art. 57. 17. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta pre- legislativa.
3	2014	141-14-SEP-CC “Acción Extraordinaria de Protección- Caso INDA”	Corte Constitucional del Ecuador	Aceptar	Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.	- Motivación de resoluciones - Derechos pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios para constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura.

					Dejar sin efecto la sentencia impugnada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y la sentencia de primera instancia, y la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago).	
4	2009	008-09-SAN-CC “ Ley de Creación de la Universidad "AMAWTAY WASI" ”	Corte Constitucional del Ecuador	Aceptar “Seguimiento de cumplimiento de Sentencias y Dictámenes”	La apertura de Programas Académicos en los territorios de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, según su cultura y cosmovisión; que en pleno ejercicio de la autonomía universitaria, desarrolle sus propias modalidades y ponga en práctica sus propios métodos de aprendizaje, y esto sirva como un aporte innovador de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas al Sistema Nacional de Educación Superior; y, que implemente sus propios métodos de aprendizaje, sus modalidades, planes o programas que sean necesarios acorde con sus	Art. 26. Derecho a la educación Art. 27. Derecho al acceso a una educación sin discriminación Art. 28. Derecho a la integración educativa intercultural Art. 57. Derechos Colectivos 14. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la educación intercultural bilingüe

					Centros de Saber y de conformidad con su Ley de creación, en estricto respeto a los derechos de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas reconocidos en la Constitución de la República.	
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS						

N°	Año	Caso	Organismo que Resuelve	Sentencias	Medidas de Reparación	Derechos Vulnerados
5	2013	Derecho a la consulta previa en los pueblos indígenas en Ecuador “Audiencias Públicas”.	Comisión Interamericana de D.D.H.H	Informes de Revisión Sesión: 149 Periodos de Sesiones Lunes 28 de Octubre 2013	Monitoreo acerca del Decreto 1247	Derechos Colectivos Consulta Previa Consulta Pre- legislativa
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS						
6	2012	Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.	Corte Interamericana de	Se establece la reparación por parte del Estado Ecuatoriano	El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y	El derecho a la propiedad (consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho a la

		“Fondo y Reparaciones”	Derechos Humanos	ya que se vulneró según la CIDH, Derechos Constitucionales y Tratados Internacionales. “Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245”	de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.	consulta y el derecho al consentimiento previo, libre e informado (contenido en la Constitución ecuatoriana y el Convenio 169 de la OIT), el derecho a la integridad física, el derecho a la vida y a la educación.
7	2007	Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. “Fondo y Reparaciones y Costa”	Corte Interamericana de D.D.H.H.	El Estado violó, en perjuicio de los miembros del pueblo Saramaka varios Derechos Humanos. “Sentencia de 28 de noviembre 2001. Serie C No. 172”	El Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario,	Reconocimiento de Propiedad Ancestral Personalidad Jurídica Derechos a la Protección Judicial

Cuadro No. 5. – Síntesis de Casos
Elaborado por. – Katherine Galarza
Fuente. - Investigaciones Bibliográfica

Verificación de hipótesis

El desarrollo del presente trabajo de investigación, con la información doctrinaria expuestas y la información de las entrevistas realizadas en el anterior capítulo aplicados a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Docentes de la Universidad Técnica de Ambato, Docentes de la Universidad Tecnológica Indoamérica, cuyos modelos analizado se adjuntan como anexos, se evidencia la hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo como respuesta tentativa a esta investigación.

- Hipótesis Afirmativa.- Derecho a la Consulta Pre- Legislativa *INCIDE* en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos.
- Hipótesis Negativa.- Derecho a la Consulta Pre- Legislativa *NO INCIDE* en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos.
- Hipótesis Nula.- No existe relación en la Derecho a la Consulta Pre – Legislativa en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos.

Hipótesis Verificada.-

El análisis de las variables independientes y dependientes correspondiente a las hipótesis objeto de la presente investigación nos permitió probar que se cumple la hipótesis afirmativa:

Derecho a la Consulta Pre- Legislativa INCIDE en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos.

A referencia de los casos analizados se conlleva a la realidad que viven los pueblos indígenas respecto a la Consulta Pre- Legislativa y la evidente vulneración por parte de las autoridades, para ello analizaremos los siguientes casos:

Se evidenció que en la Sentencia 001-10-SIA-CC “Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1585- Sistema de Educación Intercultural Bilingüe”, presuntamente se vulneraron la mayoría de los Derechos Constitucionales, entre ellos artículo 57 numeral 17, referente a la Consulta Pre- legislativa, en concordancia a lo resaltado por los profesionales entrevistados conforme se detalla en la *pregunta 2*, es importante destacar que las Políticas Públicas carecen de protección eficaz a los derechos de pueblos, y por ende recalcar que en Ecuador el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe se encuentra garantizado a través de la Constitución y avalado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, en un proceso que le tomó al pueblo indígena algunas décadas velar por sus derechos, en la actualidad se conoce como un Modelo de Educación Intercultural Bilingüe.

Los Derechos Colectivos están reconocidos en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución de la República (2008), uno de esos Derechos Colectivos es el Derecho a la Consulta Pre - Legislativa reconocido específicamente en el artículo 57 número 17 y en varios Instrumentos Internacionales, conforme se demuestra en la *pregunta 3*, de las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho, es interesante enfatizar que siendo un requisito necesario y un derechos transcendental se conlleva a la presunta vulneración de este derecho, motivó por el cual la presentación de una acción de inconstitucionalidad a la en la Sentencia 001-10-SIN-CC “ Ley Minera”, a había afectado el Derecho a la Consulta Pre- Legislativa de pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, ya que el contenido de dicho cuerpo legal no había sido consultado a estos colectivos.

En la Sentencia 141-14-SEP-CC “INDA”, se analiza si la acción de protección es una vía idónea para reclamar la vulneración de derechos a la propiedad y posesión de las tierras ancestrales, sufrida a raíz de una orden de desalojo expedida por el INDA, sobre tierras de pueblos indígenas que les fueron adjudicadas por la Misión Jesuita, y que han poseído desde tiempos inmemoriales, asimismo, se analiza si se vulneraron los derechos colectivos a conservar la propiedad colectiva de las tierras de los miembros de la comunidad Shuar, en consideración con la *pregunta 9*, de las entrevistas realizadas a los profesionales, se

considera que al no tomarse una medida legislativa post- a la toma de decisiones, por ende vulnera Derechos Humanos, la decisión de la Corte es importante dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano porque da sentido y contenido a los Derechos Colectivos.

Se evidencia que en la Sentencia 008-09-SAN-CC “AMAWTAY WASI”, se acepta la acción por incumplimiento planteada por la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas ‘AMAWTAY WASI’, valorizándose los Derechos Colectivos y por lo tanto el Consejo Nacional de Educación Superior no puede limitar a un tiempo indeterminado que la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos indígenas ‘AMAWTAY WASI’ cumpla con los objetivos de su creación o permita que implemente sus propios métodos de aprendizaje, en concordancia con la *pregunta 12 y 13*, de las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho, se evidencia que la vulneración es contravenida por parte de los individuos inmiscuido en la toma de medida legislativa, y debe garantizar la participación propia de los pueblos indígenas, garantizando sus modalidades y las extensiones, planes o programas que sean necesarios, acorde a la realidad, tradición, cultura y cosmovisión de las nacionalidades y pueblos indígenas, así como, de manera general, ninguna norma secundaria puede restringir, limitar o tornar ineficaz cualquier derecho de estas nacionalidades y pueblos reconocidos por la Constitución y normas internacionales.

En el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las irregularidades que se dio en la Consulta previa en pueblos indígenas de Morona Santiago se evidencio la vulneración de los Derechos Colectivos por parte de las autoridades públicas, en concordancia con la *pregunta 6*, entrevistas realizadas a los profesionales del derecho se estimó que no se acarreo la adecuada aplicación del Derecho a la Consulta desde la emisión del Decreto 1247, donde se privatizo el derecho de participación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, observó la forma y sentido en que el Estado tenía la obligación

de garantizar el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku y si los actos de la empresa concesionaria, que el Estado señaló como formas de “socialización” o de búsqueda de “entendimiento”, satisfacen los criterios mínimos y requisitos esenciales de un proceso de consulta válida a comunidades y pueblos indígenas en relación con sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural, considerando que el ordenamiento jurídico se desvalorizo, al discurrir informes emitidos por el Ministerio de Minas y Contraloría del Estado sobre la Constitución de la República del Ecuador, siendo deber del Estado y no de los pueblos indígenas, en concordancia con la *pregunta 15*, de las entrevistas realizadas por los profesionales, existe error de valorización de la norma.

El caso Saramaka reconoce y desarrolla a fondo por primera vez en el Sistemas Interamericano, el derecho a la consulta previa, propiedad ancestral, protección judicial, personalidad jurídica, reconociéndose efectivamente sus derecho

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.-

Los componente jurídicos de la Consulta Pre- Legislativa establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 001-10-SIN-CC “Ley Minera”, aprobado en el año 2012, llamado Instructivo para la Aplicación de la Consulta Pre- Legislativa, ha sido meramente un documento sin fuerza de ley, el escaso control por parte de los Órganos Estatales a conllevado a la inaplicación de medida legislativa antes la adopción de una norma que puede vulnerar sus Derechos Colectivos, ratificándose en los criterios de los entrevistado en la pregunta 2, en donde 5 de los 9 de ellos afirman que las Política Públicas no garantiza el adecuado Control Público al margen de la Ley.

- El patrocinio que poseen los pueblos indígenas en normativas a nivel nacional esta incorporados en la Constitución desde el año 1830, tras lucha de sus Derechos Colectivos y bajo en amparo de normativas Internacionales, aparece el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo, con mas precisión y enfocados a la defensa de los derechos humanos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, corroborando en los argumentos de los profesionales que fueron entrevistados, recalando la pregunta 8, la cual menciona los mecanismo de protección que garantizn el efectivs goce de sus Derechos Humanos.

- El desconocimiento de Organismos Público referente a la Consulta Pre – Legislativa y los Derechos Colectivos, lo que genera es la inaplicación en las Políticas Públicas o Políticos Estatales, en concordancia con la pregunta 6, según el criterio de los profesionales, argumentan que efectivamente si no se cumple con un adecuado desarrollo de la normas se afecta los Derechos Colectivos de estos pueblos, además de no existir un procedimiento claramente detallado en las normas jurídicas Ecuatoriana, afecta directamente el ejercicio de este derecho.

Recomendaciones.-

- Implementar la participación de grupos colectivos de manera eficaz y sobre todo que intervengan en el procedimiento antes la adopción de medidas legislativa, estimatizando validez normativa e celeridad procesal.
- Se debería inspeccionar los patrones que realiza uno de los Organismos Estatales como es el Consejo Nacional Electoral al momento de recolección de firmas para la realización de la Consulta Pre- Legislativa, garantizar la seguridad jurídica de los procesos de participación.
- Se recomienda adoptar una Normativa Legal acerca de la Consulta Pre-Legislativa en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos, y de esta manera considerar una adecuada aplicación de la norma interna valorizando los Tratados e Instrumentos Internacionales.

CAPITULO VI

PROPUESTA

“ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO
DE LA CONSULTA PRE- LEGISLATIVA”

Institución Ejecutora.-

Universidad Técnica de Ambato; Facultad de Jurisprudencia y Ciencias
Sociales; Carrera de Derecho.

Responsable.-

Investigadora: Katherine Jeannine Galarza Baicilla.

Beneficiarios. –

Grupos Colectivos del Ecuador – Pueblos Indígenas.

Tiempo Estimado Para La Ejecución.-

Enero- Diciembre 2018

Equipo Técnico Responsable.-

Tutor.-Ab. Mg. Cristina Espín

Investigadora: Katherine Jeannine Galarza Baicilla.

Ubicación. –

Provincia de Tungurahua, Cantón Ambato, Universidad Técnica de Ambato.

Costo.-

1500

Antecedentes

Hay que considerar que la Consulta Pre- Legislativa esta establecida en un Manual llamado Instructivo para la Aplicación de la Consulta Pre- Legislativa, retomando que esta consulta no es meramente vinculante, no es un plebiscito donde la población podrá votar Sí o No sino el objetivo final es que se llegue a consensos a través del diálogo.

Con la realización de la presente investigación de como índice los Derechos de la Consulta Pre- Legislativa en los Derechos Colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el artículo 57 numeral 17, se ha evidenciado el desconocimiento que se tiene acerca de su aplicación en los organismos encargados de ejecutarlos.

En Ecuador la normativa adecuada a aplicar en casos de derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, también conocido como Derechos Colectivos es la Carta Magna, sin embargo la falta de una normativa, clara y precisa que pretenda regular estos derechos y garantizar las normas protectoras de los derechos humanos se ven netamente escasos y no poseen esencia ni funcionamiento de una figura jurídica que amparen sus derechos.

Se reafirmó con el estudio de los casos que se ha analizado dentro del Capítulo IV del presente proyecto, y según los argumentos emitidos por los profesionales del Derecho Constitucional demuestran una deficiente aplicación de los Derechos Colectivos, es decir que al no existir un control oportuno del procedimiento de la Consulta Pre- legislativa que garantice estos derechos, se violenta la Constitucionalidad de la norma y los Derechos Humanos, que en el orden jerárquico de las normas, tipifica el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, infringen norma expresa.

Justificación

La presente propuesta es importante porque se pretende regularizar la adopción de una medida legislativa ante la aprobación de una norma que pueda vulnerar los Derechos Colectivos, para garantizar la tutela efectiva de sus Derechos Constitucionales y por ende de los Derechos Humanos establecido en Tratados y Convenios Internacional, concientizando de esta manera a los Organismos Estales encargado de la aprobación de leyes en Ecuador.

La necesidad de la propuesta es valorizar los Derechos Colectivos establecidos en la Constitución 2008, y dar énfasis al cumplimiento normativo de la ley, para su mejor aplicación es viable la elaboración de un proyecto de ley del procedimiento de la Consulta Pre- legislativa, que regule la realidad de los hechos que viven los pueblos indígenas ante las medidas legislativas, que en la actualidad se han visto vulnerados por parte del Estado.

La presente propuesta pretende solucionar la normativa en procesos internos por parte de Organismo Estatales que influyan en la adopción de medidas legislativas, para precautelar los Derechos de Participación y Derechos de Consulta de pueblos indígenas.

Es factible la presente propuesta porque actualmente existen varias leyes que vulneran los derechos colectivos, y que fueron adoptadas sin el Instructivo para la Aplicación de la

Consulta Pre-Legislativa que se dio en base a la Sentencia N° 001-10-SIN-CC de la Ley Minera, por ende en abuso de poder por parte de autoridades no adecuan a una normas legal, por eso la presente propuesta se enfoca a los hechos con derechos, enfocados en el Convenio N° 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los Pueblos Indígenas.

Es pertinente porque se beneficiarán directamente los pueblos indígenas del Estado Ecuatoriano, y se harán efectivos sus Derechos de Libre Expresión y el Derecho de Participación Social, constituidos en la Constitución de la República del Ecuador 2008, enmarcado en Tratados Internacionales, por ende su importancia radica en la sociabilización e integración de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que se presuma vulneración de los Derechos Colectivos.

Objetivos

Objetivo general

- Elaborar un proyecto de ley que regule el procedimietno de la Consulta Pre- Legislativa.

Objetivos específicos

- Redactar un proyecto de ley que regule el procedimiento de la Consulta Pre- Legislativa.
- Recavar información pertinente para la elaboración del proyecto de Ley.
- Impulsar la aprobación del proyecto de ley sobre la Consulta Pre- Legislativa en la Constitución de la República del Ecuador.

Factibilidad

Política.

El interés del desarrollo de la presente propuesta ya sea desde la formulación hasta su aprobación ha sido emblemático para la Universidad Técnica de Ambato, ya que influye en los procesos de investigación que beneficiará a los Derechos de los pueblos indígenas, tal como nos tipifica el Artículo 61. “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...). 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.

Normativo.

La Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa (1789), es uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, pues define a los derechos personales y colectivos como universales. En Ecuador, la Constitución reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas como titulares de derechos colectivos.

Económica.

Por cuanto la presente investigación se desarrollará con los recursos económicos y financieros que sean útiles, para el desarrollo de la propuesta e impulsar la aprobación del proyecto y por ende serán viables por parte de la investigadora.

Social.

Es socialmente factible porque el problema a resolver es netamente de carácter jurídico-social, para lograr enmarcar la normativa que legalice el debido cumplimiento de la adopción de una ley, y por ende llegar a la solución conflictiva de la norma.

Fundamentación.

Filosófica.

La propuesta sugerida toma como fundamento al paradigma crítico – propositivo. Considero que es crítico por cuanto en ella se analiza situaciones de carácter jurídico relativas incumplimiento de la Consulta Pre- Legislativa. Es propositivo en virtud de plantear una solución a la permanencia y continuidad en cuanto a la vulneración Derechos Colectivos.

Normativa.

Se fundamenta en los siguientes artículos 1,10,11, 14, 21,25, 56,57 numeral 17, artículos 58,59,60,61 numeral 4, artículo 66 numeral 4-6, artículo 75,76, 82, 84, 85, 86,93, 94, 95, 98, 275 (Constitución de la República del Ecuador, 2008), Convenios y Tratados Internacionales se fundamenta el Convenio 169 de la OIT, Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos Colectivos , Foro Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas.

Descripción de la propuesta.-

Objetivo 1.- Redactar un proyecto de ley que regule el procedimiento de la Consulta Pre- Legislativa.

Objetivo 2.- Recabar información pertinente para la elaboración del Proyecto de Ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, al contexto del segundo inciso del artículo 1 de la Constitución de la República, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el Fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa;

Que, el artículo 3, numeral 5 de la Constitución de la República establece que uno de los deberes primordiales del Estado hacia sus habitantes es el garantizar el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 10 establece los principios de aplicación de los derechos y se detalla la titularidad de derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República, determina que los derechos y garantías establecidos en esta norma y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público,

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, sin restricción de ninguna norma jurídica;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República estipula el reconocimiento de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumakkawsay*;

QUE, considerando los artículos 56-57 de la Constitución de la República consagra los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado Ecuatoriano, único e indivisible;

Que, el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución de la República considera que los derechos colectivos deben ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador tipifica en los artículos 60-61 numeral 4-6, expresa la Constitución de circunscripciones territoriales y propiedad colectiva de la tierra, así como también los derechos de participación;

Que, los artículos 75-76 de la Constitución de la República manifiesta el derecho al acceso gratuito a la justicia y las garantías básicas del derecho al debido proceso;

Que, los artículos 82-84-85-86 de la Constitución de la República prescribe el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, aplicadas por las autoridades competentes; adecuación de las normas y leyes; disposiciones que regulen las políticas y servicios públicos; garantías jurisdiccionales;

Que, los artículos 93-94-95-96 de la Constitución de la República establece la acción por incumplimiento; acción extraordinaria de protección; participación de los ciudadanos; reconocimiento de las formas de organización;

Que, el artículo 132 de la Constitución de la República determina que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones;

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República establece las leyes orgánicas y las leyes ordinarias;

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República tipifica la iniciativa para presentar proyectos de ley;

Que, el artículo 136 de la Constitución de la República determina los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará;

Que, el artículo 137 de la Constitución de la República decreta que el proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República consagra el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumakkawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República, establece que el estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que, el artículo 417 de la Constitución de la República, determina que en el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplicaran los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecida en la Constitución;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional;

Que, el Artículo 84 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 176 de 21 de abril de 2010, la Corte Constitucional determina que la Asamblea Nacional es el órgano constitucional responsable de llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, en el mismo fallo, dispone que ésta establezca mediante acto administrativo el procedimiento de la consulta prelegislativa;

Que, los artículos 6-7 del Convenio Núm.169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales estipulan que se debe consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes I 27 lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

Que, Contenido de la Declaración: Igualdad y no discriminación; integridad cultural y derechos colectivos; Contenido de la Declaración: Libre determinación; autonomía; participación, consultas y consentimiento de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblo Indígenas y Tribales

En uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

EXPIDE:

**“ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO
DE LA CONSULTA PRE- LEGISLATIVA”**

Artículo 1.- Objeto y sujetos de consulta.- El presente proyecto de ley regula el ejercicio del derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, titulares de derechos colectivos, a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que podría afectar de manera objetiva tales derechos.

Son sujetos de consulta, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, por si mismos y a través de sus organizaciones representativas, que podrían verse afectado en sus derechos colectivos por la aplicación de una medida legislativa.

Artículo 2.- Finalidad de la consulta.- La consulta pre- legislativa tiene como finalidad la realización de un proceso de participación ciudadana que permita a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley a ser expedidos por la Asamblea Nacional, que podrían afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República.

Artículo 3.- Principios de la consulta.- La consulta prelegislativa deberá regirse por los siguientes principios:

Oportunidad.- La consulta se realizará antes de la expedición de cualquier Ley que pudiese afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

Plazo razonable.- La consulta se realizará respetando el tiempo necesario para el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa; y, especialmente, de las deliberaciones internas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones de los titulares de derechos colectivos.

Buena fe.- Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos a ser consultados, actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.

Interculturalidad y plurinacionalidad.- La consulta se desarrollará dentro del marco de los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y acción afirmativa.

Información veraz y suficiente.- La Asamblea Nacional proporcionará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos a ser consultados, toda la información objetiva, oportuna, sistemática y veraz relativa a la consulta, por cualquier medio, forma y en los idiomas de relación intercultural.

Artículo 4.- Órgano responsable.- La Asamblea Nacional, a través de la respectiva Comisión Especializada Permanente u Ocasional, es el órgano responsable para llevar a cabo la consulta pre- legislativa; y, la o el Presidente de la respectiva Comisión será el responsable del desarrollo de la misma. Para este efecto, se contará con el apoyo técnico y logístico de la Unidad de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional.

De ser el caso, la Asamblea Nacional dispondrá de la cooperación técnica, logística, operativa y de seguridad de las entidades, organismos y dependencias del sector público, que considere pertinente a través de los convenios y mecanismos que se estimen necesarios. Adicionalmente, la Asamblea Nacional podrá solicitar la cooperación de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, así como de organismos internacionales.

El Consejo Nacional Electoral siendo el máximo organismo para realizar la consulta deberá ejecutar el proceso acorde a los reglamentos establecidos en la Constitución del presente proyecto de ley que se vaya a ejecutar.

Artículo 5.- Pertinencia de la consulta.- En el informe para primer debate de un proyecto de Ley que podría afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano o del pueblo montubio, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de su tratamiento presentará, al Pleno de la Asamblea Nacional, su opinión expresa y fundamentada de someter determinados temas del proyecto de Ley a consulta pre-legislativa.

Durante el primer debate del proyecto de Ley, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará, 2/3 de sus miembros, la realización de la consulta pre- legislativa.

Artículo 6.- Notificación a los interesados. – El Consejo Nacional Electoral notificara el inició de los procesos de verificación de firmas a los peticionarios, para expresar su conformidad con la autenticidad o no de una firma y solicitar el criterio pericial.

El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de precautelar y garantizar el debido proceso de consulta de forma eficaz y oportuna acorde a normas de seguridad y protocolo establecidos en la ley.

Artículo 7. – Resultados de la Consulta. – Previo a la adopción de una medida legislativa el Consejo Nacional Electoral emitirá un informe con las firmas recolectadas e verificadas en la Base de Datos para las investigaciones correspondientes.

Objetivo 3.-Impulsar la aprobación del proyecto de ley sobre la Consulta Pre- Legislativa en la Constitución de la República del Ecuador.

No.	Responsables	Actividades	Tiempo
1	Investigador Katherine Galarza	Presentación de Proyecto de Ley debidamente motivado y con los requisitos.	3 días
2	El Consejo de Administración Legislativa realizará la Calificación del CAL	Deberá verificar : Se refiera a una sola materia. Contengan exposición de motivos y articulados. Cumpla los requisitos sobre la iniciativa legislativa	30 días
3	La Comisión especializada en el Segundo informe Comisión.	La Comisión analizará las observaciones presentadas. La Comisión puede solicitar una prórroga	45 días
4	La Comisión - Primer Debate. Investigador Katherine Galarza	Se tratara el informe en una sola sesión. Los asambleístas presentaran su observación por escrito en la sesión o hasta tres días después. El pleno podrá resolver el archivo del proyecto. Participar sustentando el proyecto de ley ante la Asamblea Nacional.	1 día
5	La Comisión - Primer Informe Comisión	Si, el proyecto es calificado, seráremitió a la Comisión respectiva. La Comisión presentara su informe sobre el proyecto en no menos de 15 días ni más de 45 días (podrá pedir una prórroga de 20 días).	45 días

6	La Comisión- Segundo Debate	Se tratará el informe en una sola sección, se puede incorporar cambios al proyecto. La aprobación podrá ser del texto íntegro, por capítulos, títulos, secciones o artículos. También se lo podrá archivar	1 día
7	Veto o Sanción Presidente de la República del Ecuador	Una vez aprobado el proyecto de ley, este se remitirá al Presidente de la República del Ecuador. Presidente de la República podrá sancionarlo u objetarlo total o parcialmente.	30 días
88	Presidente de la República del Ecuador- Objeción Parcial	La Asamblea Nacional podrá allanarse a la objeción o ratificar el proyecto inicialmente aprobado en un plazo de 30 días. Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto, se entenderá que se allanó.	30 días
9	Presidente de la República del Ecuador - Objeción Total.	La Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo después de un año. Podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las terceras partes de sus miembros	1 año
10	Sanción o no objeción.	Si el proyecto es sancionado o no ha sido objetado en el plazo de 30 días, este será promulgado y se lo publicará en el Registro Oficial.	30 días

11	Corte Constitucional	Determina que no hay inconstitucionalidad	30 días
12	Asamblea Nacional	Promulgara y ordenara su publicación.	30 días
113	Revisión del proyecto de ley a los pueblos indígenas	Una vez publicado. Se enviara un informe a todos dirigentes de las organizaciones Indígenas (CONAIE). Tendrán un pazo de treinta días para emitir sus decisiones en el pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la Consulta Pre-legislativa.	30 días

Cuadro No. 6 .- Objetivo

Elaborado por.- Katherine Galarza

Fuente.- Investigaciones Bibliográfica

MODELO OPERATIVO

ACTIVIDADES	CONTENIDO	RECURSOS	EVALUACIÓN	TIEMPO
Redactar un proyecto de ley que regule el procedimiento de la Consulta Pre- Legislativa.	La propuesta contiene la elaboración de un proyecto de ley del procedimiento de la consulta pre- legislativa.	Los recursos económicos serán autofinanciada por el investigador y los técnicos con la colaboración de la Universidad Técnica de Ambato.	Será evaluado por la Comisión respectiva de la Asamblea Nacional.	30 días
Recabar información pertinente para la elaboración del Proyecto de Ley.	Investigaciones Bibliográficas- Leyes- Doctrinas-Jurisprudencia.	- Resma de papel. - Internet - Impresiones.	Será evaluado por el Investigador	130 días
Impulsar la aprobación del proyecto de ley sobre la Consulta Pre- Legislativa en la Constitución de la República del Ecuador.	Seguimiento - Defensa en la socialización.	El investigador proporcionará el talento humano y los recursos económicos.	Sera evaluado por el investigador	90 días

Cuadro No. 7. – Modelo Operativo

Elaborado por.- Katherine Galarza

Fuente. –Evaluación

Cronograma de ejecución de la propuesta

Meses Actividades	Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre		Noviembre		Diciembre	
	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
Elaboración del proyecto																
Aprobación del proyecto																
Recolección de información																
Entrevistas																
Análisis de los resultados																
Redacción del informe final																
Presentación del informe final.																

Cuadro No. 8 .- Cronograma de ejecución de la propuesta

Elaborado por.- Katherine Galarza

Fuente. –Investigaciones

PREVENCIÓN DE LA EVALUACIÓN

Para verificar la ejecución de la Propuesta en el tiempo planteado se deberá realizar una evaluación, la misma que ayudara al cumplimiento de la propuesta en el espacio y tiempo determinado y establecido.

A continuación se detallan las preguntas que servirán de apoyo para la verificación de la Propuesta establecida:

¿Quiénes solicitan evaluar?

La evaluación es solicitada por la comisión encargada de la revisión de la propuesta, así como de los interesados en su cristalización.

¿Por qué evaluar?

Porque a través de la evaluación se mide los niveles de cumplimiento en tiempo y espacio determinados y el acatamiento del objetivo planteado.

¿Para qué evaluar?

Para revisar las tareas que se van desarrollando y potencializar su cumplimiento en caso de no estar en el tiempo planificado.

¿Qué evaluar?

Se debe evaluar las actividades que son indispensables en el desarrollo estratégico del objetivo esperado.

¿Quién evalúa?

La persona que está a cargo de la evaluación es: Katherine Galarza autor de la propuesta.

¿Cómo evaluar?

Se requiere indicadores para determinar el grado de procedencia de los objetivos, analizando por año el incremento o la disminución de causas ejecutivas declaradas abandonadas a partir de la ejecución de la propuesta.

¿Con que evaluar?

Evaluar a través de instrumentos de recolección de información como cuestionarios o encuestas directamente aplicados a los beneficiarios e interesados, según el caso

BIBLIOGRAFÍA

1. BeltrÃo, J. F. (2014). *Red Derechos Humanos y Educacion Superior*. . Barcelona-Madrid: EDO-SERVIS.
2. Bobbio, M. (1989). *Pueblos Indigenas Andinos*. MÃ©xico: El Fondo EconÃ³mico.
3. Caguagano, M. (2004). *Mis Constumbres*. Pichincha: Publicaciones Advance.
4. Cueva CarriÃ³n. (2011). *Instrumentos JurÃ©dicos Internacionales de derechos humanos*. Quito: Publicaciones Land.
5. Figueroa, L. (2009). *Cuestiones IndÃ­genas*. EsapÃ±a: Book.
6. Girardi, G. (1996). *el derecho indÃ­genas a la autodeterminaciÃ³n politica y religiosa*. Quito: Abya- Yala.
7. Grupo de las Naciones Unidas para el desarrollo. (2008). *Consulta Previa*. Naciones Unidas.
8. Kant, I. (20 de 08 de 1993). *Frases Celebres*. Obtenido de <http://www.frasescelebresde.com/derechos-indigenas-/1/>"target="_blank">Frases celebres de Derechos indigenas
9. Laborde, E. (2009). *La consulta previa de los pueblos indÃ­genas*. Publicaciones Central: Quito.
10. LÃ³pez, F. (2000). *El derecho de los pueblos indÃ­genas al desarrollo*. MÃ©xico: UNAM.
11. Molina Barrios, R. (s.f.). *Modulo de los Derechos de los Pueblos IndÃ­genas en Bolivia del Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios*.
12. Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina de Alto Comisionado. (s.f.).
13. Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina de Alto Comisionado. (Septiembre 2013). Declaracion y Programacion de Accion de Venia. *Naciones Unidas*, 34-67.

14. Pérez, P. (2016). *Enciclopedia Jurídica*.
15. Pinto. (2009). *Situación del Derecho a la Consulta y el Consentimiento Previo*. Quito: Publicaciones Central.
16. Pólit, B. (2003). *Consulta Previa*. Quito: Publicaciones Central.
17. Ponce, L. A. (2008). Derecho Constitucional. *Española*, 9-11.
18. Ródan Ortega, R. (2004). *Manual de formación en derechos indígenas*. Quito: Abya- Yala.
19. Rodríguez Gómez, D., & Valldeoriola Roquet, J. (2000). *Metodología de la Investigación*. Madrid: Universidad Oberta de Catalunya.
20. Salvador, M. (2007). *Pueblos indígenas y política en América Latina*. España: Publicaciones Roma.
21. Terán, R. (2002). *Liberalismo Europeo*. Quito: Publicaciones Pedro Vega.
22. Yrigo-yen. (1999). *La República*.

Normativa legal:

23. Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional de Trabajo (1989).
24. Declaración Universal de Derechos Humanos [DDHH] (1948).
25. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
26. Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina de Alto Comisionado.
27. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2008) *Aprobada por la Asamblea General*, el 13 de Septiembre del 2007.
28. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
29. Constitución de la República de Ecuador, (2008). *Corporación de Estudios y Publicaciones*.

30. Código Orgánico del Ambiente (2016).
31. Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del agua (2014).
32. Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (2016).
33. Ley Minera (2009).
34. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social (2009).
35. Ley Orgánica de Garantías de la Función Legislativa (2009).
36. Instructivo para la Aplicación de la Consulta Pre- Legislativa (2012).

Tesis:

37. Quinga Ramón, E. (2009). *La legitimación para la defensa de los Derechos Colectivos*. (Tesis de Maestría de Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/390pdf>
38. Castro León, F. (2016). *La política extractiva petrolera frente a los derechos de los pueblos indígenas (Análisis del Caso)*. (Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador) Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/11408>
39. Segura, L. (2015). *La Consulta Pre legislativa de las Comunidades Indígenas de Tungurahua y el Derecho al Agua*. (Tesis de Pregrado, Universidad Técnica de Ambato) Recuperado de <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/13174/1/FJCS-DE-859.pdf>
40. Sotomayor Moreira, C. (2013). *El derecho de la consulta previa, libre e informada en el instructivo para la aplicación de la consulta pre- legislativa*. (Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito). Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/6987/13.J01.001670.pdf?sequence=4&isAllowed=y-pdf>
41. Quesada Tovar, C. (2013). *Derecho a la Consulta Previa para Comunidades Campesinas*. (Tesis de Magister en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá-Colombia) Recuperado de <http://unradio.unal.edu.co/detalle/cat/un-analisis/article/consulta-previa-1.html>.

Sentencias:

42. Sentencia N° 001-10-SIN-CC(Acción Pública de Inconstitucionalidad, 2014)Causa No. 0008-09-IN y acumuladas (Ley Minera).
43. Sentencia N° 001-10-SIA-CC(Acción de Inconstitucionalidad de Acto Administrativo) - (Decreto Ejecutivo N° 1585 publicado en el Registro Oficial N° 539 del 3 de Marzo del 2009) Causa N° 0010-09-IA:
44. Sentencia N° 141-14-SEP-CC(Acción Extraordinaria de Protección, 2014) Causa N° 0210-09-EP.
45. Sentencia N° 008-09-CAN-CC(Auto de Verificación de Cumplimiento, 2014) Causa N° 0027-09-AN.
46. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.
47. *(Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador)*
48. Caso de la Federación Independiente del Pueblos Shuar (994-99-RA)
49. Caso de la Organización de Nacionalidades Huaorani (0054-2003-RA)
50. Caso del cine IMAX en la parroquia de Cumbayá (679-2003-RA y 034-2003-T).

ANEXOS

**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/Número de Sentencia	001-10-SIA-CC
Actor	Montaluisa Chasiquiza Luis Octavio – Santi Gualinga Marlón René
Demandado	Correa Delgado Rafael – Vallejo Corral Raúl
Etapas Procesales	Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos
Palabras Claves	Educación Intercultural Bilingüe; Autoridad Educativa Nacional; Políticas Públicas; Derechos Constitucionales.
Delito	SIA Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales
Norma Aplicada	C.R.E – Ley de Educación- Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
El 18 de Febrero del 2009, el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, expidió el Decreto N°1585, publicado en el Registro Oficial N° 539 de marzo del 2009, decreto que además fue suscrito por Raúl Vallejo Corral, Ministerio de Educación, Nathalie Celi Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, dicho decreto consta de seis consideraciones, cuatro artículos y una disposición final, pues los derechos que ella consagra a favor de los pueblos indígenas han sido transferidos a la decisión de una sola persona: El Ministro de Educación, añaden que el decreto es confuso,	

contradictorio, excluyente, discriminatorio, que vulnera la Constitución de la República, transgrediendo el Art.1, art.3, art, 11, art, 57, art,61, art 85, art 85, art 147, art 343, art 344, art 349, art 424, art 425.

Los legítimos pasivos a su vez se mencionaron respecto a la acción de inconstitucionalidad alegando que no se ha vulnerado derechos constitucionales y que persigue estándares adecuados a las normas jurídicas, solicitando la negación de la acción.

Procedimiento

Presentación de la demanda: el 07 de enero del 2009.

Detalles de la demanda: Los accionantes manifiestan que el 18 de febrero del 2009, el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, expidió el Decreto N.º 1585, publicado en el Registro Oficial N.º 539 del de marzo del 2009, Decreto que además fue suscrito por Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación Nathalie Celi Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social. Que dicho Decreto consta de seis consideraciones, cuatro artículos y una disposición final; dispone que la Dirección Nacional Intercultural Bilingüe DINEIB estará dirigida por el Director Nacional, quien será de libre nombramiento remoción por parte del Ministro de Educación al igual que los Directores Provinciales de la DINEIB; que las competencias atribuciones del Subsecretario del Diálogo Intercultural, de la Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, del Director Nacional los Directores Provinciales de Educación Intercultural Bilingüe, serán reguladas mediante Acuerdos emitidos por el Ministro de Educación; que además, dicho Decreto Ejecutivo deroga todo el marco jurídico que ha regido la institucionalidad de la educación bilingüe de los pueblos nacionalidades indígenas, al disponer la derogatoria de toda norma de similar inferior jerarquía del citado Decreto 1585.

Calificación de la demanda: Mediante auto del 25 de marzo del 2009 las 12h25, la Sala de Admisión calificó aceptó a trámite la presente acción de Inconstitucionalidad de Acto Administrativo.

Contestación de la demanda: El Ministro de Educación, Raúl Vallejo Corral, mediante escrito, manifiesta: Que niega los fundamentos de hecho de derecho de la acción; que la autoridad competente para expedir Decretos Ejecutivos es el Presidente de la República, lo que pretenden desconocer los accionantes. Que de conformidad con los artículos 83 y 228 de la Constitución de la República, todas las personas deben acatar cumplir la Constitución, las leyes las decisiones legítimas de autoridad competente, el ingreso al servicio público se realiza mediante concurso de merecimientos oposición en la forma que determina la ley; que el artículo 92 de la LOSCCA clasifica los funcionarios de libre nombramiento remoción, entre ellos, los Directores; si los accionantes estiman que el Decreto Ejecutivo 1585 les perjudica en cuanto la designación de los directivos de la Dirección Nacional Direcciones Provinciales de Educación Intercultural Bilingüe, deben impugnarlo ante el

órgano jurisdiccional competente para el control exclusivo de la legalidad; por tanto, la acción de inconstitucionalidad es equivocada para tales efectos.

Audiencia: se declara su validez de la presente demanda, En virtud del principio de supremacía constitucional, *"las normas los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales*, por consiguiente sede la palabra a la parte accionante la cual detalla los fundamentos de hecho y de derecho que se han visto violentados con el amparo de C.R.E, luego interviene la parte accionado detallando que el Decreto Ejecutivo N° 1585, está en proceso de valorización y por ende no se han menoscabado derechos inconstitucionales, de creerse necesario se dará la presentación de la pruebas en la misma audiencia, pero en esta demanda la Corte considera sus consideraciones conforme a sus principio y competencia y realiza un pequeño análisis sobre la demanda manifestando que se impugna en la presente causa el Decreto Ejecutivo N.° 1585, que fue publicado en el Registro Oficial N.° 539 del 3 de marzo del 2009, Decreto que además fue suscrito por Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, NathalyeCeli Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, pues indican los demandantes que dicho Decreto dispone que la Dirección Nacional Intercultural Bilingüe DINEIB estará dirigida por el Director Nacional, quien será de libre nombramiento remoción por el Ministro de Educación, al igual que los Directores Provinciales de la DINEIB, En consecuencia, al haberse derogado en forma expresa el Decreto Ejecutivo N.° 1585, impugnado por los accionantes, este acto administrativo con efectos generales ha dejado de existir jurídicamente, por lo que no existe materia sobre la cual la Corte Constitucional deba pronunciarse, correspondiendo por tanto disponer el archivo de la causa.

Resolución: se archiva la presente demanda.

Fundamentación de la Resolución

La Corte Constitucional mediante Decreto Ejecutivo N.° 196 del 29 de diciembre del 2009, publicado en el Registro Oficial N.° 113 del jueves 21 de enero del 2010, se expidió la Regulación del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe Designación de sus Autoridades. El referido Decreto Ejecutivo en su Disposición Derogatoria señala lo siguiente: *"Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1585 del 18 de febrero de 2009. Publicado en el Registro Oficial No. 539 del de marzo del 2009"*.

Causa N.° 0010-09-IA 10 En consecuencia, al haberse derogado en forma expresa el Decreto Ejecutivo N.° 1585, impugnado por los accionantes, este acto administrativo con efectos generales ha dejado de existir jurídicamente, por lo que no existe materia sobre la cual la Corte Constitucional deba pronunciarse, correspondiendo por tanto disponer el archivo de la causa.

Resolución o Estado de la Causa
Disponer el archivo de la presente acción, en virtud de que el acto administrativo impugnado ha sido derogado mediante Decreto Ejecutivo N.º 196 del 29 de diciembre del 2009, publicado en el Registro Oficial N.º 113 del 21 de enero del 2010.
ANÁLISIS DEL PROCESO
Evidentemente se vulneraron Derechos Constitucionales en cuanto la parte actora alego que ante la adopción de un Decreto Ejecutivo debe considerarse el derecho de participación en post de la aprobación de dicho decreto, y aún más si se trata sobre derechos colectivos de Educación Intercultural Bilingüe, por ello la intervención de estos colectivos debió ser meramente importante en cuanto a su opinión o decisión. Se puede considerar que hubo demasiadas falencias por parte de la Corte Constitucional por cuanto no enmarcan jurisprudencia en base a la educación bilingüe debiendo ser un tema de mayor transcendencia internacional. Si bien es cierto la Constitución de la República del Ecuador (2008), concede potestad jurídica al ex - Presidente Rafael Correa para ejercer políticas públicas sobre el pueblo soberano, pero en referencia de la presente sentencia indiscutiblemente se sobre lleva esta potestad, acarreando normativas de forma privatizada y sobre todo irrespetando los estándares internacionales que protegen de cierta forma los derechos de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/Número de Sentencia	001-10-SIN-CC
Actor	Santi GualingaMarlón René – Pérez Guartambel Carlos Ranulfo
Demandado	Cordero Cueva Fernando Correa Delgado Rafael
Etapas Procesal	Acción Pública de Inconstitucionalidad
Palabra Claves	Derechos Colectivos; Medio Ambiente, Consulta Pre- Legislativa.

Delito	Acción Pública de Inconstitucionalidad de los artículos 1,2,15,22,28,30,31,59,67,87,88,90,100,103 y 316 de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 517 de 29 de enero de 2009
Norma Aplicada	C.R.E - Ley Minera
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
El legitimado activo, Marión René Santi Gualinga manifiesta que las autoridades que expidieron y sancionaron la norma impugnada son: la Comisión legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, cuyo representante legal es su Presidente, Arquitecto Fernando Cordero Cueva y el Presidente Constitucional de la República., Economista Rafael Correa Delgado. El cuerpo normativo impugnado por la forma es la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009; y por el fondo los artículos 1, 2, 15, 22, 28, 30, 31, 59, 67, 87, 88, 90, 100, 103 y 316, ley minera es violatoria del derecho a la consulta previa pre legislativa de las nacionalidades indígenas; la ley minera afecta los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, por cuanto las actividades mineras concesionadas y por concesionar se encuentran ubicadas dentro de sus territorios; la ley en cuestión atenta contra el artículo 6 del convenio 169 de la OIT. De igual manera, atenta contra el artículo 19 de la declaración de derechos de los pueblos indígenas. Los legitimados pasivos aseguran que la Comisión de Legislación y Fiscalización realizó el trámite pertinente para la aprobación de dicha norma y no se evidencia de alguna forma vulneración hacia los derechos de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.	
Procedimiento	
La declaratoria de constitucionalidad condicionada realizada por la Corte Constitucional, en expedición de la sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010 que acumula las causas No. 0008-09-IN y 0011-09-IN, en relación a la Ley de Minería, se analizara por los actos sustancialmente legislativos, de carácter positivo, que su texto introduce al régimen normativo. Presentación de la demanda: el 22 de abril del 2009. Detalles de la demanda: Las autoridades que expidieron y sancionaron la norma impugnada son: la Comisión legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, cuyo representante legal es su presidente, arquitecto Fernando Cordero Cueva y	

el Presidente Constitucional de la República., Economista Rafael Correa Delgado. El cuerpo normativo impugnado por la forma es la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009; Y por el fondo los artículos 1,2,15,22,28,30,31,59,67,87,88,90,100,103 y 316, En cuanto a la inconstitucionalidad de forma, la antes mentada Ley Minera es violatoria del Derecho a la consulta previa pre legislativa de las nacionalidades indígenas, la Ley Minera afecta los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, por cuanto las actividades mineras concesionadas y por concesionar se encuentran ubicadas dentro de sus territorios, la Ley en cuestión atenta contra el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. De igual manera, atenta contra el artículo 19 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas.

Calificación de la demanda: el 06 de mayo del 2009, avoca conocimiento de la causa N° 0011-09-IN y admite a trámite dicha acción.

Contestación de la demanda: Los demandantes alegan violación al derecho a la Consulta Previa de las nacionalidades indígenas, aduciendo lo establecido en el artículo 57, numeral 17 de la Constitución de la República, que establece el derecho de las nacionalidades y pueblos indígenas a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pudiese afectar sus derechos colectivos; empero, en la legislación ecuatoriana, a más de la norma constitucional, no se han definido los denominados derechos colectivos.

Audiencia: en la presente sentencia se establecieron varios puntos importante recalando que la Corte considero varios limites trascendentales, respectos a la presentes causas, como primera fase la Corte discutió sobre la jerarquía de norma, fondo y forma de los artículos de la ley minera, y su influencia con el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, realizando de igual forma varias interrogantes para dar una resolución motivada, y argumento varios principio constitucionales.

Resolución: declara la constitucionalidad condicionada de las normas de la Ley de Minería denunciadas.

Fundamentación de la Resolución

La Corte Constitucional enfatiza en uso de una sentencia constitucional condicionada, que las normas examinadas referidas a la declaratoria de utilidad pública, libertad de prospección, servidumbres de tránsito, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y la consulta ambiental, son constitucionales siempre que no se apliquen los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades, determina para el caso en que el Estado pretenda iniciar una actividad minera en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país, a partir de la publicación de esta sentencia, el Estado, a través del Ministerio del ramo o de cualquier otra autoridad gubernamental, deberá implementar los procesos de consulta previa e Informada establecidos en el artículo 57,

numeral 7 de la Constitución. Se deja en claro que las mismas serán de obligatorio cumplimiento, hasta tanto la Asamblea Nacional dicte la ley que regule el derecho de consulta previa e informada reconocido en la Constitución de la República.

Resolución o Estado de la Causa

Ante la ausencia un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa, el proceso de información y participación implementado previo a la expedición de la Ley de Minería se ha desarrollado en aplicación directa de la Constitución; en consecuencia, se desecha la impugnación de inconstitucionalidad por la forma, de la Ley de Minería, enfatizando que la consulta pre legislativa es de carácter sustancial y no formal, a cuanto se refiere en la ley minera sobre declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental. Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete a la normita legal, se desecha las impugnaciones de inconstitucionalidad por el fondo de los Artículos que no han sido objeto de la declaratoria de constitucionalidad condicionada expuesta en esta sentencia.

ANÁLISIS DEL PROCESO

La Corte reconoció que la Ley de Minería fue aprobada irregularmente, pues no se realizó la consulta pre legislativa a las nacionalidades indígenas, sin embargo, no decretó su inconstitucionalidad, es decir esgrimió tres argumentos con serias falencias técnicas y graves inconsistencias de interpretación constitucional. Primero sostiene que la Asamblea Nacional ha tenido que apresurar los procesos de formación de leyes conforme a las Disposiciones Transitorias que trae la Constitución, y que por ello no tuvo tiempo de expedir una ley que regulara la consulta pre legislativa antes de expedir la Ley de Minería, lo cual constituye una situación netamente a favor del Estado. Segundo si bien, una carta enviada por el Ministerio de Minas y Petróleo a la CONAIE invitándole a hacer comentarios al proyecto de ley a través de un correo electrónico, no constituye una válida consulta pre legislativa, ya que esta consulta debe ser socializada de manera global a grupos colectivos tal como lo estipula la Constitución de la República del Ecuador (2008), en conclusión , y siendo el argumento de mayor relevancia, la Corte aplicó el “*principio de conservación del derecho*” o “*in dubio pro legislatore*” establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales que fue expedida por la Asamblea Nacional y que afirma que las dudas sobre la constitucionalidad de las leyes deben resolverse a favor del querer de dicha Asamblea, evidenciando claramente vulneración de derechos colectivos.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO

Nombre/Número de Sentencia	141-14-SEP-CC
Actor	SaantChapaik, Silverio
Demandado	INDA
Etapas Procesal	Acción Extraordinaria de Protección
Palabra Claves	Desalojo a comunidad indígena Shuar- Derechos Constitucionales
Delito	Desalojo
Norma Aplicada	C.R.E
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
La presente acción extraordinaria de protección propuesta por Silverio SaantChapaik, impugna la sentencia del 27 de enero de 2009, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, la misma que resuelve rechazar la acción de protección interpuesta por Silverio SaantChapaik en contra del Inda y confirma lo resuelto por el Juez cuarto de lo civil de Morona Santiago, Cantón Sucua, en la sentencia del 06 de noviembre de 2008, por la cual se deniega la acción de protección propuesta. La acción de protección referida, fue planteada por el legitimado activo en contra de la resolución administrativa del 27 de octubre del 2008, dictada por la delegación provincial del INDA de Morona Santiago. El proceso administrativo, cuya resolución se impugno en la acción de protección, se inició por la denuncia de invasión de predio que presento el Procurador de la Sociedad Salesiana del Ecuador y la Misión Salesiana de Bomboiza en contra de Silverio SaantChapaik y otros. Los legítimos pasivos manifiestan que se debe considerar que en el territorio de Morona Santiago no solo viven personas de raza Shuar, sino también existen personas de raza mestiza; es por ello, que los diferentes gobiernos, así como la ley, se han preocupado de establecer los límites de las tierras ancestrales o comunales en todo el país, por lo que se delimito las tierras globales pertenecientes a la raza Shuar, por ello implica que no toda la Provincia de Morona Santiago son raza Shuar.	
Procedimiento	

La sentencia del 27 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 352-08 seguida por el legitimado activo en contra del INDA por la resolución administrativa del 27 de octubre de 2008, dispone el desalojo del señor Silverio SaantChapaik y otros, de un predio cuya invasión fue denunciada, y por ende se rechazó la acción de protección antes propuesta y por lo cual recurrieron a la Corte Constitucional para que se pueda respetar sus derechos.

Convocación audiencia pública: se realizó el 05 de junio de 2013.

Detalles de la demanda: La presente acción extraordinaria de protección propuesta por Silverio SaantChapaik, impugna la sentencia del 27 de enero de 2009, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, la misma que resuelve rechazar la acción de protección interpuesta por Silverio SaantChapaik en contra del INDA y confirma lo resuelto por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago, cantón Sucúa, en la sentencia del 06 de noviembre de 2008, por la cual se deniega la acción de protección propuesta.

Calificación de la acción extraordinario de protección: La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante providencia del 13 de octubre de 2009, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0210-09-EP.

Contestación de la demanda: el recurrente en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta en varias ocasiones que ha sido afectado en sus derechos por la resolución administrativa emitida por la Delegada Provincial del INDA de Morona, de fecha 27 de octubre de 2008, las 16h30 aseveración que en contradicción con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, ya que esta norma legal habla de Acción Jurisdiccional y no de actos administrativos.

Audiencia: Las dos parte accionadas de la presente demanda tuvieron sus exposiciones acerca de los hechos y derechos conforme a la norma legítima, y por ende en la evacuación de prueba por la para legítima activa solicita a la Corte Constitucional que se adopte las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades, suspendiendo la ejecución de la resolución del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), Delegación Provincial en Morona Santiago, dictado en Sucúa, el 27 de octubre de 2008 a las 16h30. Que se ordene la reparación integral en los términos que establecen los artículos 52 y 86 numeral 3 de la Constitución. Revocar y dejar sin efecto la sentencia impugnada, por consiguiente los legítimos pasivos manifiestan que al momento de presentarse la acción de protección estaba sustanciándose un juicio posesorio ante el juez civil de Gualaquiza juicio en el cual los hoy accionantes, manifestaron encontrarse en posesión del predio en conflicto, alegan finalmente, que esta demanda se encuentra presentada fuera de término, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también se realizó un informe de peritaje antropológico acerca de sus territorios Shuar, y por su parte la Corte Constitucional alego mediante jurisprudencia y

doctrinas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinación de los problemas jurídicos, y varias interrogantes para la resolución de la sentencia.

Resolución: se aceptó la acción extraordinaria de protección.

Fundamentación de la Resolución

El análisis de la resolución de la presente sentencia establece que el fallo del 27 de enero de 2009, dictada por la única sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, reconocen los hechos que conforman la *Litis trabada*, se aleja de los mismos, centrando su argumentación en una simple enunciación como medio de impugnación ordinaria e improcedencia de la acción de protección, cuando se relaciona con aspectos de legalidad, aduciendo de igual forma que 17 familias indígenas, han mantenido su posesión ancestral de las tierras de propiedad de la comunidad Shuar, generación tras generación, en calidad de poseedor de buena fe, avalado por el párroco Salesiano, el predio disputado es de 6 hectáreas mediante escritura de adjudicación otorgada por el IERAC, en tal virtud, los bienes o entornos comunes de la población indígena, giran en torno al eje de autodeterminación, territorio, cultura, por lo tanto no se debe poner en peligro la supervivencia de los miembros de la comunidad Shuar.

Resolución o Estado de la Causa

Declaran la vulnerabilidad del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, acepta la acción extraordinaria de protección, se dispone medidas de reparación de medidas integrales.

ANÁLISIS DEL PROCESO

En la presente sentencia ante la Corte Constitucional se evidencia como salvaguardan los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, enfatizando su resolución con jurisprudencias al día y doctrinas que puedan conllevar a una resolución motivada y entendible, ante organismo estatales frente a la reparación de los derechos colectivos causado acerca de sus tierras ancestrales por el INDA, y el supuesto desalojo que se pretendía realizar, cabe destacar que los derechos colectivos son de vital importancia desde el momento de su ejecución como de su aplicación.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/Número del Caso	008-09-SAN-CC
Actor	QuizpheQuizphe Manuel Enrique- Sarango Macas Luis Fernando
Demandado	Vega Delgado Gustavo
Etapas Procesal	Acción por incumplimiento
Palabra Claves	Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas AMAWTAY WASI.
Delito	Incumplimiento del Reglamento
Norma Aplicada	CONESUP- Ley de Educación Superior
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
El 26 de noviembre del 2003, mediante Resolución RCP.S19.No.493.03, el CONESUP emite informe favorable para la creación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "AMAWTAY WASI", con las recomendaciones de que el proyecto de creación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, tendrá una sola Sede Matriz y trabajará sobre la base de programas académicos en las diferentes comunidades. Las diferencias que existen con referencia a la aplicación de las normas legales, en el Proyecto deberán ajustarse al momento de elaborar el Estatuto Orgánico de la Universidad, en el cual deberán establecerse normas que regulen las estructuras académicas y administrativas ajustadas a la naturaleza específica de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas como Universidad Particular Autofinanciada. de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior. Para efectos de organización administrativa, funcionamiento y designación de las autoridades de la Universidad a crearse, el H Congreso Nacional designe al Pleno del CONSEUP para que actúe y supervise dichos procesos y el cumplimiento de la transferencia de dominio de todos los bienes a la Universidad. Que en la Ley de Creación conste expresamente, que la nueva Universidad durante los próximos 5 años no podrá ofertar cursos de Postgrado	
Procedimiento	

Presentación de la acción por incumplimiento: 5 agosto del 2009.

Detalles de la demanda: estos hechos se han violado e incumplido las siguientes disposiciones constitucionales y legales: artículos 1, 26, 27, 28, 29, 57 numeral 14, 347 numerales 3, 9, 10, 11; 350, 351, 355, 356, 425, 426 Y 427 de la Constitución; artículo 27, numerales 1 y 3 del Convenio 169 de la OIT; artículo 14, numeral 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior; la Ley de Creación de la Universidad "AmawtayWasi" (N.o 2004-40); la Resolución del CONESUP RCP.S19.No.493.03 del 26 de noviembre del 2003, recomendación 1; Los artículos 2, inciso 2, y artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas ".AmawtayWasi

Pretensión de la demanda: Los legitimados activos señalan que el CONESUP al considerar y tratar a la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "AMAWTAY WASI" como una universidad de tipo convencional, pese al régimen especial que le asiste y en virtud del cual fue creada, de las normas constantes en el Capítulo Cuarto, Título Segundo, artículos 56 y 57 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como las normas del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, estaría incumpliendo con los artículos 4 de la Ley de Creación de la y Universidad "AMAWTAY WASI" y artículo 31 de su estatuto.

Contestación de la demanda: La acción es improcedente porque no cumple los requisitos señalados en el artículo 93 de la Constitución, tampoco con las Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional. De la simple lectura del libelo de la acción por incumplimiento se desprende que no cumple con el objeto de la misma, pues no hay ninguna ley, sentencia o informe de organismo internacional de derechos humanos que no haya sido cumplido por el CONSEUP.

Consideraciones de la Corte Constitucional: Para decidir el fondo de la cuestión la Corte considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso, a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos, sintetizando de igual manera argumentos jurídicos a resolver.

Fundamentación de la Resolución

En el presente caso, de manera particular, el Consejo Nacional de Educación Superior no puede limitar que la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos indígenas "AMAWTAY WASI" cumpla con los objetivos de su creación y/o permita que implemente sus propios métodos de aprendizaje, sus modalidades y las extensiones, planes o programas que sean necesarios, acorde a la realidad, tradición, cultura y cosmovisión de las nacionalidades y pueblos indígenas; así como, de

manera general, ninguna norma secundaria puede restringir, limitar o tomar ineficaz cualquier derecho de estas nacionalidades y pueblos reconocidos por la Constitución y normas supranacionales
Resolución o Estado de la Causa
Aceptar la acción por incumplimiento planteada por la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "AMAWTAy WASI". Declarar el incumplimiento por parte del CONESUP del artículo 4 de la Ley Creación de la Universidad "AMAWTAy WASI" y del artículo Estatuto Orgánico de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "AMAWTAy WASI".
ANALISIS DEL PROCESO
Se pudo evidencia claramente la relevancia que marcaron el convenio 169 de la OIT, y la declaración de las naciones unidas de los derechos de los pueblos indígenas a la toma de la decisión de la presente acción por incumplimiento, enfatizando que la educación en pueblos indígenas enmarcan mitos históricos e transcendencias de antepasados como sus costumbre y tradiciones ancestrales, pues al aceptar la presente acción se está valorizando los derechos colectivos establecidos en la C.R.E.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/Número del Caso	Derecho a la consulta previa en los pueblos indígenas en Ecuador
Actor	Red JuridicaPachamama- Instituto Regional de Derechos Humanos- Fundación Centro Lianas- Pueblos IndigenasKichwaSarayaku.
Demandado	Estado
Etapas Procesal	Acción emita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Palabra Claves	Consulta Previa
Delito	No existe
Norma Aplicada	Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
El presente informe ante la CIDH, trato sobre la vulneración de la consulta previa, libre e informada ante la explotación petrolera que se iba a realizar en zonas de pueblos indígenas, realizando una propaganda engañosa en el pueblo acerca de sus derechos y en el colapso de esa charla hubo intervención por parte de funcionarios públicos enfatizando a la consulta previa mas no a la reunión de padres de familia de la cual habían sido convocados, cabe mencionar que esta charla se realizó en Sevilla- Morona Santiago con tan solo 15 personas, y la de ambiente al ver que se necesitaba mas firmas para la aprobación de la consulta previa, realiza una engañosa publicación convocando de esta forma a los ciudadanos con propaganda engañosa “ reunión de padre de familia”, por su parte el Estado alego que se realizó el tramite pertinente para la aprobación de la consulta previa.	
Procedimiento	
Secretario CIDH, los representas de la legitimación activa, el estado ecuatoriano emitió un informe anunciando que no se presentaran en la audiencia. AUDIENCIA.- interviene el secretario de la CIDH, manifestando la comparecencia de las partes y el motivo del presente informe, concede la palabra a la representate de la parte actora Red Jurídica de la Amazonia Pachamama manifiesta los puntos importantes a tratar, video donde muestra las irregularidades de la consulta previa, intervención de dos personas relevante de la comunidad y culmina con las conclusiones del líder del pueblo. La Asamblea Nacional siguió con el presente trámite a fin de realizar la consulta previa y obtener las firmas necesarias violentadas los derechos Constitucionales. La Comisión dispone un dialogo permanente con el Estado.	
Fundamentación de la Resolución	

Dialogo con el Estado Ecuatoriano
Resolución o Estado de la Causa
Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ANALISIS DEL PROCESO
El presente informe aún está en proceso para que se pueda emitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto aún no tiene una sentencia emitida o definida. La vulneración de los derechos colectivos debe ser prevalencia de la CIDH ya que en la audiencia realizada y según los argumentos de los representantes no hubo consulta previa e incluso hubo un decreto emitido por el presidente donde también se violentó la consulta pre. Legislativa.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/Número del Caso	Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador
Actor	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku
Demandado	Estado del Ecuador
Etapas Procesales	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Palabras Claves	Calidad de vida, Derecho a la libertad personal, Derecho a la vida, Derechos económicos y políticos, garantías judiciales y procesales, libertad de circulación y residencia, libertad de pensamiento, propiedad privada, protección judicial, pueblos indígenas, vida digna.
Delito	Violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural.

Norma Aplicada	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenios y Tratados Internacionales.
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
El territorio del Pueblo Sarayaku se encuentra ubicado en la región amazónica del Ecuador de la ciudad de El Puyo, es uno de los asentamientos Kichwas de la Amazonía de mayor concentración poblacional y extensión territorial, el territorio en donde se encuentra ubicado el Pueblo de Sarayaku es de difícil acceso. El desplazamiento entre Puyo y Sarayaku demora entre 2 y 3 días a través del río Bobonaza y aproximadamente ocho días por vía terrestre. Los Sarayaku subsisten de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. De acuerdo con la cosmovisión del Pueblo Sarayaku, el territorio está ligado a un conjunto de significados como es la selva es viva y los elementos de la naturaleza tienen espíritus, que se encuentran conectados entre sí y cuya presencia sacraliza los lugares. El 12 de mayo de 1992 el Estado adjudicó, a través del Instituto de Reforma Agraria y Colonización en la provincia de Pastaza y en forma indivisa, un área singularizada en el título que se denominó Bloque 9, correspondiente a una superficie de 222.094Ha.o264.625 Ha., a favor de las comunidades del Río Bobonaza, entre las cuales corresponden a Sarayaku aproximada y tradicionalmente 135.000 Ha, por ello se ha violentado sus derechos al permitir la exploración y explotación por intermedio de empresas mineras la cual el Estado Ecuatoriano permitió esta exploración ilegal e ilegítima.	
Procedimiento	
PRIMERO.- Medidas Provisionales. SEGUNDO.- solicitaron a la Corte que ordene al Estado diversas medidas de reparación, así como el pago de costas y gastos, solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas del Tribunal. TERCERO.- el Presidente de la Corte declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal. CUARTO.- el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.	

QUINTO.- La audiencia pública sobre excepción preliminar y eventuales fondo y reparaciones fue celebrada los días 6 y 7 de julio de 2011.

SEXTO.- La Corte constató que el reconocimiento de responsabilidad fue efectuado por el Estado en términos amplios y genéricos; otorgó plenos efectos a este acto y lo valoró positivamente por su trascendencia en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular por haber sido efectuado en el propio territorio Sarayaku.

SÉPTIMO.- Diligencia de visita al Pueblo Sarayaku.

OCTAVO.- Reconocimiento de Responsabilidad Internacional (Jurisprudencia).

NOVENO.- Excepción Preliminar (Falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Estado).

DÉCIMO.- El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales, los accionante presentaron como prueba a los representantes manifestaron que habían decidido presentar las declaraciones escritas de cuatro de las presuntas víctimas y desistir de la presentación de las declaraciones de otras ocho presuntas víctimas, todas requeridas mediante la Resolución del Presidente.

DÉCIMO PRIMERO.- Las pruebas documentalpresentadas por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, el Tribunal considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los representantes de la parte actora alegaron que todos esos documentos serían inadmisibles y que varios de ellos fueron presentados de forma extemporánea, lo cual no fue justificado por el Estado en alguna de esas situaciones excepcionales y, más aún, que los documentos presentados se encontraban a disposición del Estado desde antes de su escrito de contestación. Igualmente, la Comisión solicitó a la Corte rechazar algunos de estos documentos por haber sido remitidos de forma extemporánea, al respecto, este Tribunal considera que no corresponde admitir aquellos documentos presentados por el Estado ya que el tiempo había caducado para dicha presentación.

DÉCIMO TERCERO.- En la valoración del expediente de medidas provisionales la Comisión Interamericana se tuvo en cuenta que ante ella estuvo en trámite el expediente sobre medidas cautelares y que se encontraban en trámite las medidas provisionales ordenadas por la Corte. Luego, consideró que el Estado, como parte en ambos procedimientos, ha tenido la oportunidad de controvertir y objetar las pruebas aportadas por los peticionarios y, por tanto, existe un equilibrio procesal entre las partes, por lo que incorporó al acervo probatorio es decir las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de medidas cautelares y provisionales. Por su parte, los representantes han hecho numerosas referencias en sus solicitudes y

argumentos a las medidas provisionales o a documentos aportados en el marco de las mismas. Por otro lado, el Estado ha alegado en su contestación que los informes que ha enviado referentes a las a las medidas provisionales deben ser valorados como prueba a favor del Estado por la Corte Interamericana.

DÉCIMO CUARTO.- Los alegados hechos de amenazas y agresiones en perjuicio de miembros de Sarayaku el 4 de diciembre de 2003 unos 120 miembros del Pueblo Sarayaku habrían sido agredidos con machetes, palos, piedras y armas de fuego por miembros del Pueblo de Canelos, en presencia de agentes policiales, cuando se dirigían a una marcha por la paz y la vida que se realizaría el 5 y 6 de diciembre en Puyo.

DÉCIMO QUINTO. – Los alegatos de las partes manifestó la Comisión que el Estado violó los derechos reconocidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13 y 23 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku y sus miembros. Los representantes alegaron que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por vulnerar la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku, directamente por permitir y apoyar la incursión de terceros en territorio de Sarayaku, así como por no proteger el uso y goce de los recursos naturales que se encuentran en el mismo y son la base de su subsistencia.

DÉCIMO SEXTO.- Como reparación la CIDH estimo que el Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de la Sentencia, consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.

Fundamentación de la Resolución

La Corte estima que el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente prevista decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 8.1, 25.1, 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku.

Resolución o Estado de la Causa

Se establece la reparación por parte del Estado Ecuatoriano ya que se vulnero Derechos Constitucionales e Tratados Internacionales.

ANALISIS DEL PROCESO
La consideración de la naturaleza como sujeto de derechos, fue una de las innovaciones de la Asamblea Constituyente de Montecristi en 2008, esta nueva concepción se vería fundamentada en varios preceptos y creencias indígenas, entre ellas la concepción de la naturaleza como un ente vivo, una deidad llamada <i>Pachamama</i>. Esta cosmovisión sería reconocida por la Corte Interamericana en el caso Sarayaku, e implícitamente desarrollaría varios principios del Derecho Ambiental. Por ello, es importante establecer la relación entre la jurisprudencia de la Corte y la construcción de la naturaleza como sujeto de derechos. Es evidente la presunta vulneración del Estado Ecuatoriano acerca de los derechos colectivos ya que los pueblos indígenas deben ser valorizados no solo por sus antepasados sino por el presente de su gente, por su bienestar, su vida, derechos que tenemos todos los ciudadanos en común y por ende muchas veces al ser un grupo especial se menoscaban sus derechos, y por ende al ser estos un grupo vulnerable por su discriminación en la sociedad, se enmarcaron los derechos colectivos en la Constitución de la República del Ecuador. La CIDH a emitir una sentencia acerca de los derechos de los pueblos indígenas enmarcan un paso transcendental en el Estado Ecuatoriano no tan profundo pero si en la garantías que el Estado debe brindar a los derechos colectivos, que si bien es cierto están establecidos desde la Constitución de 1998 y recalando de formar sintetiza en la Constitución del 2008.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/Número del Caso	Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam
Actor	Asociación de Autoridades Saramaka, ForestPeoplesProgramme, David Padilla.
Demandado	Surinam
Etapas Procesal	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber adoptado medidas efectivas que reconozcan el derecho de propiedad comunal del pueblo Saramaka, así como la falta de recursos adecuados y efectivos para cuestionar dicha situación.
Palabra Claves	Pueblos indígenas; Propiedad privada; Protección judicial

Delito	Vulneración Derechos
Norma Aplicada	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales - Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
- Los hechos del presente caso se relacionan con el Pueblo Saramaka, cuyos integrantes forman un pueblo tribal con características culturales específicas y una identidad conformada por una compleja red de relaciones con la tierra y las estructuras familiares. La ocupación del territorio de los Saramaka data de comienzos del Siglo XVIII. - Aún cuando el Estado es el propietario de los territorios y recursos ocupados y utilizados por el Pueblo Saramaka, por aprobación tácita del Estado, éste ha obtenido cierto grado de autonomía para gobernar sus tierras, territorios y recursos. No obstante, el Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para actividades madereras y de minería en la zona del Rio Suriname Superior y el territorio del Pueblo Saramaka. Asimismo, las concesiones madereras otorgadas dañaron el medio ambiente. - El Pueblo Saramaka carecía de estatuto jurídico en Suriname y por tanto no era elegible para recibir títulos comunales en nombre de la comunidad o de otra entidad colectiva tradicional que posea la tierra. A pesar de haber solicitado que se establezca o reconozca un título de propiedad sobre sus territorios, el Estado no realizó mayores acciones para ello	
Procedimiento	
-Fecha de presentación de la petición (12.338): 27 de octubre de 2000. -Fechas de informes de admisibilidad y fondo (9/06): 2 de marzo de 2006. - Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 23 de junio de 2006.	

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. - Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana. Sin embargo, adicionalmente alegaron que el Estado había violado el artículo 3 de la Convención Americana. - Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 9 y 10 de mayo de 2007
Fundamentación de la Resolución
La Corte, por lo tanto, concluye que el Estado ha violado el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 21 y 1.1 de dicho instrumento, toda vez que las disposiciones internas no proporcionan recursos legales adecuados y eficaces para proteger a los miembros del pueblo Saramaka contra actos que violan su derecho a la propiedad.
Resolución o Estado de la Causa
La Corte dispone que, - La Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación. - El Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka.

- El Estado debe otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario y tradiciones.
- El Estado debe eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales.
- El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se llevaran a cabo.
- El Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka.
- El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal.
- El Estado debe traducir al holandés y publicar el Capítulo VII de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las correspondientes notas al pie, así como los puntos resolutivos del número uno al quince, en el Boletín Oficial del Estado y en otro diario masivo de circulación nacional.

- El Estado debe financiar dos transmisiones radiales en lengua Saramaka de los contenidos de los párrafos 2, 4, 5, 17, 77, 80-86, 88, 90, 91, 115, 116, 121, 122, 127-129, 146, 150, 154, 156, 172 y 178, sin las correspondientes notas al pie, y de los puntos resolutivos números uno al quince de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en una estación de radio que sea accesible al pueblo Saramaka. - El Estado debe asignar las cantidades fijadas en la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas como indemnización por el daño material e inmaterial a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su propio territorio tradicional. - El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos. - Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.
ANALISIS DEL PROCESO
Es importante considerar esta sentencia emitida por la CIDH, del derecho al control efectivo sobre el territorio tradicional, su explicación de que las restricciones a los derechos de los pueblos indígenas deben ser algo excepcional, su clarificación del significado del texto “supervivencia como pueblo indígena o tribal”, su reiteración de que se necesita el libre consentimiento informado previo en relación con todos los territorios indígenas sin regularizar, independientemente del tamaño o impacto de la actividad y su desarrollo de los requisitos de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y Social, para prever los derechos de los pueblos indígenas.

PAPER

LA CONSULTA PRE- LEGISLATIVA EN EL ESTADO ECUATORIANO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS

Autor: Katherine Galarza B.

Resumen

En la actualidad se observa un fuerte proceso de integración a la sociedad debido a que muchas personas inclusive algunas no indígenas, se adhieren a la propuesta a integrar movimientos indígena, y por ende se suman a esta causa, aquellas personas consideradas indígenas que migraron a las áreas urbanas de las grandes ciudades y que al ser sometidas a un régimen de explotación se vieron obligadas a negar su condición de indígena, muchas de estas organizaciones muestran signos de cambio al retomar sus raíces y prácticas ancestrales. El presente estudio toma como prioridad la metodología de la casuística, la cual le da un valor altísimo de legalidad, importancia e investigación jurídica. Se han tomado como objeto de estudio siete casos que han sido llevados y resueltos por Corte Constitucional del Ecuador, Comisión Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras claves: *Derechos Colectivos, Consulta Pre- Legislativa, Derechos Humanos.*

Abstract

Currently, there is a strong process of integration into society due to the fact that many people, including some non-indigenous people, adhere to the proposal to integrate indigenous movements, and therefore add to this cause, those persons considered indigenous who migrated to the urban areas of large cities and that being subjected to a regime of exploitation were forced to deny their status as indigenous, many of these organizations show signs of change to regain their roots and ancestral practices. The present study takes as a priority the methodology of casuistry, which gives it a very high value of legality, importance and legal research.

Keywords: Collective Rights, Pre-Legislative Consultation, Human Rights

INTRODUCCIÓN

Es importante precisar que la participación se la entiende también como rendición de cuentas, en tal virtud debe favorecer a la inclusión de todos los actores involucrados, de modo que, se entienda como la intervención de individuos o grupos de personas en la discusión y toma de decisiones que les afectan para la consecución de objetivos comunes (Gento, 1995 pág. 10).

Entendido de esta manera, la participación es un mecanismo de consulta y veeduría social en la formulación y ejecución de la política pública en función de los intereses de todos los involucrados.

Pues evidentemente la Constitución de la República del Ecuador enmarca desde 1998 establece el derecho de participación democrática respecto a la consulta popular pero no de forma específica para los grupos colectivos, entonces en la Constitución 2008 lo establece de forma clara como garantía jurídica de estos grupos colectivos bajo la protección de los derechos colectivos.

Al referirnos sobre la Constitucionalidad formal de las normas, debemos entender como aquella elaborada de acuerdo a un procedimiento como es la Constitución siendo una ley o conjunto de leyes que han sido escritas y redactadas por voluntad de un legislador se considera como normas suprema en derechos y obligación.

La Función Legislativa al considerarse como uno de los Poderes del Estado debe conocer acerca de la consulta pre- legislativo y los procedimientos adecuados a seguir que puedan de este modo garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales.

El ordenamiento jurídico debe ser una adecuada aplicación y velar los derechos colectivos establecidos en la Constitución, considerando las normativas jerárquicas ante su aplicación normativa

METODOLOGIA

La Casuística en jurisprudencia, no solamente se aplica cada ley a unos hechos concretos, sino que también las sentencias concretas contribuyen a la determinación del mismo derecho, por ello cabe mencionar que en el presente proyecto de investigación se realizará mediante muestreo no Probabilístico ya que la selección se hace sobre la base del criterio del investigador, considerando que se realizó un análisis puro acerca de los Derechos Colectivos establecidos en la Constitución (2008) e Tratado Internacionales, por ende se efectuó entrevistas a diversos especialistas en el Ecuador en materia de derechos constitucional.

RESULTADOS

En base a la metodología de casuística adoptada en la presente investigación, se pudo deducir que las sentencias dentro del Ecuador son muy ineficiente por cuanto no se realiza el adecuado procedimiento de forma profunda al tratarse de comunidades ancestrales, tal cual se evidencio en las entrevistas realizadas a especialistas en Derecho Constitucional, es decir después de considerar y evacuar el derecho de principios, ponderación humanitario y constitucional a fin de proteger en primera instancia la integridad y respeto del Ser Humano, existe poca aplicación a la norma antes mencionada.

CONCLUSIONES

Estos temas, siendo importantes, deben incluir y analizarse en un contexto de problemáticas que día a día afectan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, temas como la contaminación, el deterioro de ecosistemas y pérdida de fuentes, incremento de la frontera agrícola de exportación, la falta de institucionalidad pública y riego a nivel nacional y local que defina políticas y planes de manera participativa.

Siendo la consulta Pre-legislativa un momento importante, no podemos cerrar los ojos a las decisiones que se están tomando en materia de políticas públicas, planificación.

Decisiones que perdurarán por muchos años, de lo cual la ciudadanía y los titulares de los derechos colectivos casi no disponen de información o están prácticamente ausentes en la toma de decisiones.

BIBLIOGRAFIA

1. Beltraño, J., Monteiro, J., G. I., Pajares, E., Paredes, F., & Zuñiga, Y. (2014). Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. San José de Costa Rica: EDO SERVEIS
2. Brunilda, M., & Iza, A. (2013). Practica ancestrales y el Derecho de Aguas: de la tension a la coexistencia. Suiza: UICN.
3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social (2009).
4. Ley Orgánica de Garantías de la Función Legislativa (2009).
5. Instructivo para la Aplicación de la Consulta Pre- Legislativa (2012).
6. Ponce, L. A. (2008). Derecho Constitucional. *Española*, 9-11.
7. Ródan Ortega, R. (2004). *Manual de formación en derechos indígenas*. Quito: Abya- Yala.
8. Rodriguez Gomez, D., & Valldeoriola Roquet, J. (2000). *Metodología de la Investigación*. Madrid: Universidad Oberta de Catalunya.

ENTREVISTAS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO



ENTREVISTA N°:

Fecha:

Nombres:.....

Cargo que desempeña:.....

TEMA:

- Derecho a la Consulta Pre- legislativa en el Estado Ecuatoriano y los Derechos Colectivos.

OBJETIVO:

- Detreminar como incide la Consulta Pre- Legislativa en los Derechos Colectivos.

-

¿Conoce usted que la Consulta Pre- Legislativa es un derecho consagrado en la Constitución para los pueblos, comunidades y nacionalidades?

.....

¿Considera que las Políticas Públicas protegen los derechos de pueblos, comunidades y nacionalidades?

.....

¿Considera que la inaplicación de la Consulta Pre- legislativa antes de una medida legislativa vulnera los Derechos Humanos de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas?

.....

¿Considera usted que la Consulta Pre- legislativa es un requisito necesario para la protección de pueblos, comunidades y nacionalidades?

.....

Considera usted que el cumplimiento del requisito de una Consulta Pre- Legislativa garantiza la Constitucionalidad formal de esa normas?

.....

¿Considera usted que la inaplicación de una Consulta Pre- Legislativa afecta la validez normativa de la misma?

.....

¿Considera usted que la inaplicación de la Consulta Pre-Legislativa por parte de las autoridades afecta los Derechos Colectivos de pueblos, comunidades y nacionalidades?

.....

¿Conoce cómo se aplica la consulta pre- legislativa ante la aprobación de ley en el Estado Ecuatoriano?

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Firma

EVIDENCIAS DE LAS ENTREVISTAS



